

89. Un miembro señaló las obligaciones establecidas en la legislación chilena para la mujer, o sea, la de obedecer a su marido y de seguirlo dondequiera que éste fije su domicilio, y estimaron que no se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 23 del Pacto.

90. Varios miembros del Comité manifestaron dudas acerca de la aplicación en Chile del principio de no discriminación consagrado en los artículos 2, 25 y 26 del Pacto, aspecto que no había sido tratado adecuadamente en el informe presentado por el Gobierno de Chile. Se señaló que con la promulgación del acta constitucional No. 3 la discriminación política se había erigido en principio constitucional. Se hizo hincapié particularmente en la no discriminación por motivos políticos, principio cuya violación podía afectar toda la estructura institucional del país y, en particular, los derechos consagrados en el artículo 25 del Pacto, sobre todo el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho de sufragio activo y pasivo y el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a la función pública. A este respecto, señalaron que todos los partidos políticos habían sido disueltos y pidieron se aclararan las "razones de unidad" que se alegaron para adoptar esa medida y cómo podían esas razones justificar la disolución de todos los partidos, sin excepción. Preguntaron asimismo qué significaba el concepto de partidos políticos "como corrientes de opinión" y cuál sería su estatuto o función.

91. Uno de los miembros expresó que la discriminación por motivos políticos, al parecer, afectaba no sólo al derecho de opinión, sino también al derecho de asociación. Recordó las restricciones impuestas a las asociaciones de estudiantes y de trabajadores respecto de las actividades políticas y preguntó cómo podrían esas organizaciones cumplir con eficacia su misión sin hablar públicamente de todos los temas relacionados con sus objetivos. Citó como ejemplo la prohibición de elegir como representantes de los obreros a personas que hubieran realizado ciertas actividades políticas durante los diez últimos años, lo que debilitaba las posibilidades de los obreros de hacerse representar por dirigentes experimentados.

92. Algunos miembros preguntaron por qué el Gobierno de Chile no consideraba según su informe, que existieran minorías étnicas o lingüísticas. Las poblaciones indígenas, eran, sin embargo, numerosas y, puesto que conservaban sus características específicas, deberían gozar de los derechos consagrados en el artículo 27 del Pacto. Manifestaron también preocupación porque no parecían gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, situación que violaba el principio de igualdad y los derechos de las minorías.

93. Los representantes del Gobierno de Chile iniciaron su exposición formulando algunas observaciones generales para señalar que las expresiones y preguntas de muchos de los miembros tenían carácter político y traducían una actitud adoptada en diversos organismos de las Naciones Unidas en los que Chile había debido sufrir, en los últimos años, una persecución ideológica y un tratamiento diferencial y discriminatorio. Citaron la respuesta de su Gobierno acerca de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos respuesta en la que se rechazaba dicha resolución y se manifestaba que era posible que Chile sólo continuase cooperando si recibía un tratamiento ajustado a normas objetivas y de validez universal.

94. Refiriéndose a las preguntas sobre la condición jurídica de los instrumentos internacionales en la legislación chilena, indicaron que el Pacto no podía invocarse directamente ante los tribunales de Chile y que el Estado debía instituir la legislación necesaria para hacer aplicables sus disposiciones. Una legislación profusa dictada según los diversos criterios adoptados por los diferentes gobiernos que se habían sucedido en Chile incorporaba las normas del Pacto al derecho positivo chileno.

95. Reconocieron que existían restricciones adoptadas conforme al artículo 4 del Pacto y afirmaron que, aunque el actual Gobierno no había llegado al poder en forma acorde con el artículo 25 del Pacto, había sido reconocido como Estado parte del Pacto y tenía el derecho de restringir su aplicación. Describieron la situación anterior a la toma del poder por el actual Gobierno como inconstitucional, citando una resolución del Congreso de Chile de agosto de 1973 que declaraba inconstitucional al Gobierno y pedía a las Fuerzas Armadas que adoptaran medidas. Dijeron que entonces reinaba el caos, tanto por la imposibilidad del funcionamiento de ciertas instituciones como por los problemas económicos y el desorden social. Explicaron que por esas razones el Gobierno se había visto en la necesidad de adoptar medidas excepcionales que limitaban sus obligaciones en virtud del Pacto y que la necesidad de esas medidas persistía por la existencia de elementos terroristas. Agregaron que el estado de sitio estaba previsto en la Constitución de 1925 y el estado de emergencia había sido establecido por el Congreso mediante la ley 12.927 de 1958. Explicaron las limitaciones que uno y otro imponían al ejercicio de ciertos derechos, según la legislación chilena, aclarando que el estado de sitio ya no se encontraba en vigencia en ningún lugar del país, pues había caducado su plazo en la última provincia en que se aplicara en febrero de 1979. Aclararon además que durante el estado de emergencia las personas podían ser detenidas durante cinco días, al término de los cuales debían ser puestas en libertad o a disposición de la justicia y que existían

recursos como el de reclamación, ante los tribunales militares, cuyas resoluciones podían apelarse ante la Corte Suprema. Continuaron diciendo que el recurso de amparo o habeas corpus se aplicaba plenamente en el régimen de estado de emergencia, era procedente contra todos los actos de privación o amenaza de privación de las libertades fundamentales y podía ejercerse libremente. El Acta Constitucional No. 3 había establecido el recurso de protección que protegía una serie de derechos consagrados en el Pacto y que habían sido incorporados a la legislación chilena por medio de ese instrumento constitucional.

96. Con respecto a las preguntas que se formularan en relación con la independencia del poder judicial, afirmaron que era completamente independiente. Los nombramientos para cargos judiciales, que eran vitalicios, se efectuaban mediante un procedimiento que garantizaba esa independencia, pues los tribunales presentaban las listas de personas entre las que debían efectuarse las designaciones. El Poder Ejecutivo no podía destituir a los jueces. Explicaron que, cuando la ley otorgaba ciertas facultades al Poder Ejecutivo, por ejemplo durante el estado de sitio, la función de los tribunales consistía simplemente en determinar si se habían respetado las normas vigentes para ese estado de excepción y no en pronunciarse sobre las razones que se habían tenido en cuenta para ordenar la detención. Refiriéndose a la pregunta formulada por uno de los miembros en relación con la brevedad del plazo de seis días otorgado al acusado para presentar su defensa, aclararon que ese plazo correspondía al período de plenario y que antes de alcanzar esa etapa del proceso penal, el acusado había tenido oportunidad de designar abogado, presentar testigos y cualquier escrito que considerara necesario para su defensa.

97. En relación con la jurisdicción militar, los representantes explicaron que era ejercida en tiempo de paz por tribunales fundamentalmente distintos de los de tiempo de guerra. Estos últimos sólo funcionaban cuando había estado de asamblea o estado de sitio y, en este último caso, en circunstancias especiales, por ejemplo, cuando existían fuerzas rebeldes organizadas en el interior del país. Los tribunales militares de tiempo de paz eran tribunales especiales, dentro de la Corte Suprema, y conocían de los delitos militares previstos en el Código de Justicia Militar, de los delitos sometidos a su jurisdicción por leyes especiales y de los delitos comunes cometidos por personal militar en tiempo de guerra, en actos de servicio. Agregaron que los procedimientos del Código Militar eran fundamentalmente análogos a los del Código de Procedimiento Penal chileno. Los tribunales militares eran tribunales de segunda instancia y cualquier persona detenida en virtud del fuero militar disponía del recurso de amparo. Las sentencias

de los tribunales militares eran apelables ante la Corte Suprema. Las fuerzas policiales uniformadas también se encontraban sujetas a la jurisdicción militar. Los tribunales militares se ocupaban además de los casos en que el personal militar o policial usaba, en el ejercicio de sus funciones, violencia innecesaria y éstos se juzgaban teniendo en cuenta el motivo y el alcance de la violencia empleada. La víctima de una fuerza excesiva por parte de ese personal tenía acceso a todos los recursos judiciales, hasta llegar a la Corte Suprema. Agregaron que muchos agentes de policía habían sido castigados por los tribunales por la comisión de esos delitos y que el Gobierno de Chile estaba dispuesto a enviar al Comité copias de los fallos respectivos. En cuanto a las denuncias relacionadas con personas desaparecidas, manifestaron que la Corte Suprema había designado recientemente magistrados de las Cortes de Apelaciones para que conocieran de las diversas denuncias.

98. Respecto del concepto de subversión latente, explicaron que se aplicaba únicamente durante el estado de sitio y para el solo efecto de determinar si ciertos casos debían juzgarse por la jurisdicción militar de tiempo de paz o de tiempo de guerra.

99. Contestando a la pregunta acerca del número de presos políticos que había en ese momento en Chile, dijeron que no había presos políticos ni en las cárceles, ni en otros lugares, y que ninguna persona detenida con ocasión del pronunciamiento de 1973 continuaba encarcelada.

100. En relación con la pérdida de la nacionalidad, dijeron que esa medida era inaplicable desde que se había levantado el estado de sitio y que durante la vigencia de éste se podría recurrir en apelación ante la Corte Suprema.

101. Con respecto al párrafo 4 del artículo 12 y los artículos 22 y 27 del Pacto, recordaron que el Gobierno de Chile había informado al Comité de la suspensión temporal y limitada del derecho de algunos chilenos a regresar a su país. La libertad de circulación era correlativa al derecho de regresar. Agregaron que el Gobierno de Chile había respetado el derecho de asilo en embajadas, el derecho de abandonar el país y había conmutado penas de prisión por las de extrañamiento, pero que de las personas que habían solicitado autorización para regresar, muchas habían cometido actos de terrorismo o infracciones a las leyes de control de armas y elementos explosivos y otras querían volver para iniciar actividades de oposición abierta al Gobierno. El Gobierno, en tanto que les negaba provisionalmente la autorización, estaba examinando muy detenidamente los casos, teniendo en cuenta las actividades de esas personas en el extranjero. Si la autorización para regresar al país les había sido denegada, las personas podían solicitar la

reconsideración de la medida. Agregaron que la situación en Chile no parecía ser tan seria como la que se describía, a juzgar por el deseo de regresar de quienes así lo manifestaban.

102. Respondiendo a las preguntas acerca de la amnistía concedida a personas que podrían haber sido acusadas de graves violaciones de los derechos humanos, manifestaron que la amnistía debía ser general y que no podía aplicarse parcialmente. Agregaron que sería injusto, por ejemplo, que un policía que se había excedido en su autoridad al apresar a un terrorista sufriera castigo, mientras el terrorista estuviese exento de pena por la amnistía. La amnistía no significaba, explicaron, que no hubiesen de investigarse los delitos en cuanto a cierta responsabilidad criminal. La persona amnistiada tenía que hacer frente a su responsabilidad social y el funcionario público podría ser objeto de sanciones administrativas.

103. Los representantes de Chile señalaron, refiriéndose a las preguntas del Comité sobre los partidos políticos, que éstos no estaban mencionados en el Pacto. Explicaron que los partidos marxistas habían sido disueltos por haberse dedicado a actividades revolucionarias y que todos los partidos habían constituido una fuerza divisionista que había puesto a Chile al borde de la guerra civil, por lo que había sido necesario adoptar una política de unidad nacional. La corrupción de la vida política había provocado el colapso de las antiguas normas y amenazado la vida, la propiedad y la libertad de opinión, obligando a un cambio fundamental en la estructura institucional del país. Aclararon que la reforma constitucional debía estar vigente antes de que se realizaran elecciones en Chile.

104. En respuesta a preguntas sobre la libertad de información aseguraron que en Chile existía una amplia libertad de prensa y de información y que los medios no estaban, en su mayoría, controlados por el Gobierno. La libertad de prensa constituía la mejor prueba posible del disfrute de los derechos humanos en el país.

105. Con respecto al derecho de las personas a asociarse y a fundar sindicatos, como se disponía en el artículo 22 del Pacto, comunicaron que se estaba preparando una nueva legislación laboral que se promulgaría antes del 30 de junio de 1979. Esa legislación aseguraría un sindicalismo libre, democrático, autofinanciado, autónomo y apolítico. La negociación colectiva se llevaría a cabo por unidad de empresa. Se reconocería el derecho de huelga, salvo cuando afectara los servicios públicos, causara grave daño a la salud u obstaculizara el acceso de la población a los suministros básicos. Las organizaciones que hubieran renovado sus directivas en virtud de la legislación provisional podrían solicitar nuevas elecciones de

conformidad con las normas que se habrían de dictar. Se habían derogado las disposiciones que suspendían el derecho de reunión de las asambleas sindicales y las reuniones podían realizarse en las sedes de los sindicatos, fuera del horario de trabajo y para tratar materias concernientes a la organización respectiva, entre los asociados. Aclararon que nunca habían sido aplicados los decretos-leyes 2345, que permitía al Ministro del Interior separar del servicio a los funcionarios, 2346, que autorizaba a disolver sindicatos o federaciones sindicales, y 2347, que sería reemplazado por la nueva legislación que entraría en vigencia en julio de 1979.

106. Refiriéndose al tema de las minorías étnicas, religiosas o de otra índole, afirmaron que lo indicado en el informe de Chile, según el cual no existían tales minorías en el sentido del artículo 27 del Pacto, reflejaba el deseo de integrar a todos los grupos étnicos en la comunidad nacional, pues, en opinión del Gobierno, el establecimiento de tratamientos diferenciales constituiría una discriminación. Dijeron también que se había promulgado una ley que solucionaría algunos de los problemas de los ciudadanos de origen mapuche.

107. Los representantes de Chile formularon observaciones sobre los puntos de vista de su Gobierno respecto de la competencia del Comité. Recordaron que su Gobierno no había efectuado la declaración a que se refería el artículo 41 del Pacto ni era parte en el Protocolo Facultativo y, por lo tanto, no correspondía que el Comité ni ninguno de sus miembros expresara opiniones acerca de si Chile estaba o no cumpliendo con el Pacto. El examen de su informe debía limitarse a los términos expuestos en el artículo 40 del Pacto y era inadmisibles que se hubieran formulado alegatos basados en información obtenida de fuentes distintas de las previstas en el Pacto. Añadieron que confiaban en que su país sería tratado en igualdad de condiciones con todos los otros países, y que la posición de su Gobierno se encontraba claramente expuesta en el anexo LXXXII del informe del Grupo de Trabajo ad hoc (A/33/331) que los miembros del Comité debían leer si deseaban enterarse de la situación de los derechos humanos en Chile.

108. En su 149a. sesión, el 26 de abril de 1979, el Presidente del Comité leyó, en nombre del mismo, la siguiente declaración:

"El Comité de Derechos Humanos, habiendo estudiado los dos informes presentados por el Gobierno de Chile (CCPR/C/1/Add. 25 y 40) y habiendo escuchado las respuestas dadas por los representantes de dicho Gobierno durante el examen de esos documentos, teniendo en cuenta los informes del Grupo de Trabajo ad hoc y las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en Chile,

comprueba que es todavía insuficiente la información proporcionada sobre el disfrute de los derechos humanos enunciados en el Pacto y sobre los efectos el estado de emergencia”.

“El Comité invita al Gobierno de Chile a presentar un informe de conformidad con el artículo 40 del Pacto y a proporcionar información concreta sobre las restricciones aplicables a los derechos y libertades del Pacto durante el actual período del estado emergencia.”

109. Los representantes de Chile señalaron que su Gobierno entendía haber cumplido con las obligaciones del Pacto y que, aunque no podía aceptar el preámbulo del primer párrafo de la declaración hecha por el Presidente del Comité, estaba dispuesto a presentar el nuevo informe que se pedía (véase el parr. 66 *supra*).

5. COLOMBIA

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/80/COL, 26 de mayo de 2004

1. El Comité examinó el quinto informe periódico de Colombia (CCPR/C/COL/2002/5 y HRI/CORE/1/Add.56) en sus sesiones 2167^a y 2168^a (CCPR/C/SR.2167 y 2168), celebradas el 15 y 16 de marzo de 2004, y aprobó, en su sesión 2183^a (CCPR/C/SR.83), celebrada el 25 de marzo de 2004, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el quinto informe periódico presentado por el Estado Parte y agradece la detallada información proporcionada durante el examen del informe en relación con la aplicación del Pacto en Colombia. Sin embargo, el Comité lamenta que el informe no contenga información cabal sobre el cumplimiento de las observaciones finales hechas después del examen del cuarto informe periódico de Colombia en 1997. Asimismo, el Comité lamenta que el informe no haya sido preparado de acuerdo con las directrices, en particular en cuanto a su extensión y a ciertos aspectos de las informaciones proporcionadas.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. La continuación del conflicto armado interno en Colombia sigue siendo un gran impedimento para el respeto y la protección de los derechos humanos en el Estado Parte. El Comité lamenta observar que la situación de los derechos humanos en Colombia no ha mejorado.

C. Aspectos positivos

4. El Comité toma nota de la creación (en el año 2000) de una Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el Ministerio de Relaciones Exteriores, dotada de importantes funciones, tales como dar seguimiento a los compromisos internacionales aceptados por el Estado Parte.

5. El Comité acoge con satisfacción la invitación abierta extendida por el Estado Parte a todos los mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos. Igualmente, el Comité acoge con satisfacción el acuerdo entre el Estado Parte y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prorroga la presencia de la oficina en Colombia del Alto Comisionado hasta octubre de 2006.

6. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos del Estado Parte por mantener la institucionalidad democrática mediante elecciones libres realizadas en los años 2002 y 2003.

D. Motivos de preocupación

7. El Comité considera como un hecho positivo el establecimiento de un mecanismo interno para dar cumplimiento a las decisiones emitidas por los órganos internacionales como el Comité de Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Comité observa que la puesta en práctica de este mecanismo incluye modalidades que pueden impedir o demorar la plena implementación de las observaciones del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo.

El Estado Parte debería promover que los mecanismos establecidos por la Ley N° 288 de 1996 sean utilizados de una forma expedita y eficaz, para así poder garantizar, sin demoras, el cumplimiento integral de las observaciones del Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo.

8. El Comité ha tomado nota de los esfuerzos del Estado Parte para fomentar que los miembros de los grupos armados ilegales abandonen sus armas y se integren a la sociedad civil. Dentro de este

marco se ha presentado el llamado "proyecto de ley de alternatividad penal" que propone otorgar beneficios jurídicos, tal como la suspensión de la pena privativa de la libertad, a los miembros de los grupos armados ilegales que abandonen sus armas. Al Comité le preocupa que dichos beneficios puedan extenderse a personas responsables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

El Estado Parte debería asegurar que la legislación propuesta sobre penas alternativas a la privación de libertad no otorgue impunidad a las personas que hayan cometido crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (art. 2).

9. El Comité nota con preocupación que el llamado "Estatuto Antiterrorista" (proyecto de acto legislativo N° 223 de 2003) fue aprobado como Ley de la República en diciembre de 2003, ley que prevé dotar de facultades de policía judicial a las fuerzas armadas, así como autorizar allanamientos, detenciones administrativas y otras diligencias sin previa orden judicial. Asimismo, se disponen restricciones al derecho a la intimidad y al derecho a interponer recursos. Dichas disposiciones no parecerían compatibles con las garantías enunciadas en el Pacto (arts. 9, 14 y 17).

El Estado Parte debería velar para que durante la aplicación de esta ley no haya una contravención de las garantías establecidas por el Pacto (arts. 2, 9, 14 y 17).

10. El Comité manifiesta su inquietud con respecto al proyecto de acto legislativo N° 10 de 2002, que tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Constitución política referentes a la administración de justicia. Este proyecto propone la modificación de la acción de tutela, haciéndola improcedente para revisar ciertas decisiones judiciales. Adicionalmente, se propone eliminar el control constitucional de la declaratoria de estados de excepción.

El Estado Parte debería tomar en consideración que ciertas de las proposiciones contenidas en este proyecto de ley estarían en abierta contraposición con las disposiciones del Pacto, en particular los artículos 2, 4 y 14. De ser aprobado, acciones tan fundamentales como la acción de tutela podrían ser desnaturalizadas.

11. Al Comité le preocupa el hecho de que siga produciéndose en el Estado Parte un importante número de detenciones arbitrarias, secuestros, desapariciones forzadas, casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos. Al Comité le preocupa asimismo que sigan ocurriendo tales prácticas como arrestos de candidatos y que los asesinatos de legisladores ocurridos en años anteriores resten impunes.

Continúan siendo un blanco de estas acciones los defensores de derechos humanos, dirigentes sindicales y políticos, jueces y periodistas. El secuestro de la candidata a la Presidencia Ingrid Betancourt en febrero de 2002 sigue preocupando al Comité, así como el resto de los secuestros. Preocupa igualmente al Comité la participación de agentes del Estado Parte en la comisión de tales actos, así como la aparente impunidad de la cual gozan sus perpetradores.

El Estado Parte debería tomar medidas inmediatas y eficaces para investigar estos hechos, sancionar y dar de baja a los que se determine como responsables y a indemnizar a las víctimas, de forma que se cumplan las garantías enunciadas en los artículos 2, 3, 6, 7 y 9 del Pacto.

12. El Comité también manifiesta su inquietud por la existencia de vínculos que involucran amplias violaciones a los artículos 6, 7 y 9 del Pacto entre sectores de las fuerzas armadas y de seguridad del Estado y los grupos paramilitares ilegales.

El Estado Parte debería tomar medidas efectivas para poner fin a los vínculos entre sectores de las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares ilegales.

13. El Comité nota con preocupación que la criminalización legislativa de todos los abortos puede llevar a situaciones en las cuales las mujeres tengan que someterse a abortos clandestinos de alto riesgo y en particular le preocupa que las mujeres que hayan sido víctimas de violación o incesto, o cuyas vidas estén en peligro a causa del embarazo, puedan ser procesadas por haber recurrido a tales procedimientos (art. 6).

El Estado Parte debería velar para que la legislación aplicable al aborto sea revisada para que los casos anteriormente descritos no constituyan una ofensa penal.

14. El Comité reitera su inquietud por los altos niveles de violencia a los cuales están sujetas las mujeres. En particular, preocupa al Comité el número reducido de investigaciones por los hechos de violencia doméstica y de violencia sexual experimentados por mujeres durante el conflicto armado interno, así como por mujeres desplazadas internamente. Igualmente, siguen preocupando al Comité las actuales normas de procesamiento por violaciones sexuales que requieren el consentimiento de la víctima para la continuación de la causa.

El Estado Parte debería reforzar las medidas existentes para la protección de las mujeres contra todo tipo de violencia, en particular la violencia doméstica. Asimismo, se recomienda al

Estado Parte que haga un seguimiento periódico del número de investigaciones y de inculpaciones efectuadas por estos tipos de delitos comparado con el número de denuncias recibidas. El Estado Parte también debería revisar su legislación sobre las investigaciones por violaciones sexuales con respecto al rol del consentimiento de la víctima en el proceso (arts. 3, 7 y 26).

15. El Comité toma nota de las alegaciones según las cuales la Fiscalía General de la República no ha investigado con la diligencia apropiada a los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad sospechosos de cometer violaciones de derechos humanos en la forma de crímenes, particularmente torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias y arbitrarias (artículos 6, 7 y 9, en conjunto con el artículo 2).

El Estado Parte deberá asegurar las investigaciones, sin distinción de los presuntos autores, de estos hechos y garantizar a las víctimas el pleno ejercicio del derecho a un recurso efectivo, como lo dispone el artículo 2 del Pacto.

16. Al Comité le preocupa que los tribunales militares sigan investigando delitos cometidos por el personal militar que implican torturas, desapariciones forzadas, y ejecuciones sumarias y arbitrarias, no obstante su anterior ineficacia para resolver esos crímenes y de la decisión de la Corte Constitucional que otorgó jurisdicción sobre tales crímenes a los tribunales ordinarios (artículos 6, 7 y 9, en conjunto con el artículo 2).

El Estado Parte debería asegurar que los tribunales ordinarios investiguen y juzguen dichos crímenes y que todos los elementos de las fuerzas armadas cooperen en dichos procedimientos. Las personas investigadas por tales delitos deberán ser suspendidas del servicio activo durante la investigación y el proceso de estos casos.

17. El Comité constata con preocupación que la legislación del Estado Parte no permite la objeción de conciencia al servicio militar.

El Estado Parte debería garantizar que los objetores de conciencia puedan optar por un servicio alternativo cuya duración no tenga efectos punitivos (arts. 18 y 26).

18. El Comité lamenta cierta información recibida con respecto a acciones cometidas contra los defensores de derechos humanos, incluyendo intimidaciones y ataques verbales y físicos provenientes del más alto nivel político y militar y las intercepciones de comunicaciones.

Tales actos son restricciones al ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y de asociación.

El Estado Parte debería cesar estas prácticas e igualmente debería reforzar las medidas de protección ya existentes en la Directiva Presidencial 07 para que los defensores de derechos humanos puedan gozar plenamente de los derechos de libertad de expresión y de asociación consagrados en los artículos 19 y 22 del Pacto.

19. Aunque el Comité ha tomado nota de la información proporcionada por el Estado Parte sobre la disminución de personas desplazadas internamente en los años 2002 y 2003, le sigue preocupando el número todavía elevado de desplazados en Colombia así como la falta de asistencia socioeconómica entregada por el Estado Parte a estas personas, especialmente en áreas tales como la educación infantil y la asistencia hospitalaria. El Comité también expresa su inquietud con respecto a las dificultades que tienen las personas desplazadas internamente para ejercer sus derechos cívicos, particularmente el voto.

El Estado Parte debería intensificar los programas destinados a prestar asistencia económica y social a las personas desplazadas internamente de tal forma que puedan, de conformidad con el artículo 26 del Pacto, gozar del mayor número de beneficios entregados por la estructura estatal. Asimismo, debería tomar las medidas necesarias para que los desplazados puedan ejercer los derechos garantizados por el artículo 25.

20. El Comité expresa su preocupación por la discriminación de que siguen siendo víctimas las comunidades indígenas y minoritarias. También inquieta al Comité la falta de instancias de consultas con los representantes de comunidades en cuanto a la distribución de tierras a los pueblos indígenas. Igualmente, preocupa al Comité la falta de garantías en el ejercicio, por parte de las comunidades indígenas, del derecho a la propiedad frente a la existencia de proyectos de desarrollo y explotación de recursos que puedan afectarlos.

El Estado Parte debería garantizar el pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto a las personas pertenecientes a minorías, en particular con respecto a la distribución de tierras y a los recursos naturales, a través de consultas efectivas con los representantes de las comunidades indígenas.

21. El Estado Parte debería dar amplia publicidad al texto de su quinto informe periódico y a las presentes observaciones finales. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 70 del reglamento del Comité, el Estado Parte debería presentar información en un plazo de un año

sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 10, 11 y 18 supra. El Comité pide al Estado Parte que proporcione información relativa a las recomendaciones restantes y a la aplicación del Pacto en general en su próximo informe periódico que deberá ser presentado el 1° de abril de 2008.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.76, 5 de mayo de 1997

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Colombia (CCPR/C/103/Add.3 y HRI/CORE/1/Add.56) en sus sesiones 1568^a, 1569^a, 1570^a y 1571^a, celebradas los días 31 de marzo y 1° de abril de 1997, y aprobó (En su 1583^a sesión, celebrada el 9 de abril de 1997) las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el cuarto informe periódico presentado por el Estado Parte y celebra la oportunidad de reanudar el diálogo con Colombia a través de una delegación integrada por funcionarios de diversos sectores del Gobierno. Aunque el Comité observa con pesar que en el informe presentado por el Estado Parte no hay información suficiente sobre la situación práctica con respecto al goce de los derechos humanos por la población y sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto y la legislación nacional pertinente, expresa su reconocimiento a la delegación por las contestaciones francas que ha dado a sus preguntas, lo cual ha permitido al Comité tener una visión más clara de la situación general en materia de derechos humanos en el país. El Comité toma nota con reconocimiento del hecho de que la delegación haya reconocido en cierta medida las dificultades con que se tropieza en el país en la aplicación del Pacto.

3. La información presentada por una gran variedad de organizaciones no gubernamentales también ha ayudado al Comité a entender la situación en materia de derechos humanos en el Estado Parte.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

4. El Comité observa que Colombia sigue siendo víctima de un conflicto armado muy extendido, en cuyo contexto se han cometido y siguen cometándose violaciones patentes y masivas de los derechos humanos. El Comité toma nota también de que todavía no han dado frutos los esfuerzos recientes por reanudar las negociaciones de paz.

C. Aspectos positivos

5. El Comité celebra el establecimiento reciente de una oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derecho Humanos en Colombia, así como la ratificación por Colombia del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

6. El Comité también toma nota con satisfacción de la creación de una serie de instituciones y oficinas para proteger y promover los derechos humanos, tales como la Defensoría del Pueblo, el Departamento de Derechos Humanos dentro de la Fiscalía General de la Nación y de la División de Derechos Humanos dentro de la Procuraduría General, y el establecimiento por la Fiscalía General de oficinas permanentes dedicadas a los derechos humanos en las ciudades principales del país. Asimismo, celebra la puesta en marcha de programas relativos a la mujer y a la igualdad de hombres y mujeres, formulados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, y la creación de estructuras institucionales destinadas a promover los derechos de las mujeres, tales como el Comité de Coordinación y Control de las Políticas contra la Discriminación y la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia.

7. El Comité expresa su satisfacción por el dictamen reciente de la Corte Constitucional con respecto al rango de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que da a estos últimos el mismo rango que la Constitución.

8. El Comité celebra la aprobación de un nuevo Código de la Policía, que incluye directrices y principios vinculantes relativos al uso de la fuerza y de las armas por la policía. También es motivo de satisfacción la reestructuración de la policía, con objeto de aumentar la profesionalidad de los funcionarios policiales y mejorar las relaciones entre la policía y la población. Además, el Comité reconoce la importancia de la aprobación, en el marco de dicha reestructuración, de

decretos con respecto a las medidas disciplinarias en caso de conducta ilegal por parte de los funcionarios policiales.

9. El Comité reconoce la importancia del establecimiento de una Comisión de Investigación para tramitar las denuncias relacionadas con las desapariciones involuntarias, en que se prevén medidas de protección para los denunciantes y los testigos. El establecimiento de un registro nacional donde se inscribe a las personas desaparecidas, junto con la creación de una comisión para el seguimiento de los casos de desapariciones involuntarias, integrada, entre otros, por el Fiscal General, el Defensor del Pueblo y representantes de organizaciones no gubernamentales, se considera un paso positivo en la lucha contra las desapariciones forzosas.

10. El Comité toma nota con satisfacción de la creación de recursos para los casos de violación de los derechos fundamentales de las personas, tales como la acción de tutela, establecida por el artículo 86 de la Constitución, los decretos pertinentes y los recursos de hábeas corpus y hábeas data.

11. El Comité también acoge con satisfacción la aprobación de leyes que establecen un mecanismo para la indemnización de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, de conformidad con las decisiones adoptadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

12. El Comité toma nota con satisfacción de que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas ahora pueden ser partes civiles en los procesos seguidos por los tribunales militares.

13. En cuanto a los múltiples casos de violencia en el hogar, el Comité acoge con satisfacción la aprobación de una ley que prevé actuaciones judiciales aceleradas y medidas inmediatas de protección para las víctimas de este tipo de violencia.

D. Principales motivos de preocupación

14. El Comité toma nota con preocupación de que no se han aplicado las sugerencias y recomendaciones que dirigió al Gobierno al final del examen del informe anterior (véase CCPR/C/64/Add.3 y A/47/40, párrs. 390 a 394).

15. El Comité deplora el hecho de que sigan produciéndose en Colombia violaciones patentes y masivas de los derechos humanos y siga siendo muy alto el grado de la violencia política y criminal. En

particular, el Comité deplora las ejecuciones extrajudiciales, los asesinatos, las torturas y los tratos degradantes de otro tipo, las desapariciones involuntarias y las detenciones arbitrarias que llevan a cabo los integrantes de las fuerzas armadas, la policía y los grupos paramilitares y guerrilleros. Los periodistas, los activistas de derechos humanos, los dirigentes sindicales y políticos, los profesores, los miembros de las poblaciones indígenas y los jueces parecen ser un blanco preferido de estos atropellos.

16. El Comité deplora también que siga llevándose a cabo las llamadas operaciones de "limpieza social", dirigidas contra los niños de la calle, los homosexuales, las prostitutas y los autores de infracciones, y que todavía no se hayan tomado medidas adecuadas y eficaces para garantizar la plena protección de los derechos de esos grupos, sobre todo su derecho a la vida.

17. El Comité está profundamente preocupado por la existencia de pruebas de que grupos paramilitares reciben apoyo de miembros de las fuerzas armadas. Parece agravar la situación el recientemente aprobado decreto que tendría el efecto de legalizar la constitución de grupos armados civiles (las llamadas cooperativas de seguridad rural).

18. El Comité toma nota con gran preocupación de que la impunidad sigue siendo un fenómeno muy difundido y de que el Consejo superior de adjudicación de jurisdicción ha ampliado el concepto de actos relacionados con el servicio para permitir la transferencia de la jurisdicción civil a los tribunales militares en muchos casos relacionados con violaciones de los derechos humanos perpetradas por fuerzas militares y de seguridad. Esto refuerza la institucionalización de la impunidad en Colombia, puesto que es dudosa la independencia y la imparcialidad de esos tribunales. El Comité quiere señalar que el sistema penal militar carece de muchos de los requisitos de un juicio imparcial establecidos en el artículo 14: por ejemplo, las enmiendas al artículo 221 de la Constitución que permiten que los oficiales en servicio activo formen parte de tribunales militares, y el hecho de que los militares tengan derecho a alegar en su defensa las órdenes de un superior.

19. El Comité está preocupado porque integrantes de las fuerzas militares y de seguridad u otras fuerzas supuestamente siguen ejerciendo poderes especiales sobre la población y las autoridades civiles, incluidas las autoridades judiciales, poderes que se les otorgaron mediante el establecimiento de las zonas especiales de orden público por decretos que ya no están en vigor. El Comité está especialmente

preocupado por el hecho de que los militares ejerzan las funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio.

20. El Comité toma nota con preocupación de que las amenazas contra los representantes del poder judicial comprometen su independencia e imparcialidad, atributos esenciales para ejercer los derechos establecidos en el artículo 14 del Pacto. Además, el Comité observa que la duración de las actuaciones judiciales crea un retraso inadmisibles en el examen de las causas, incluidas las de violaciones de derechos humanos.

21. Aunque el Comité toma nota del próximo desmantelamiento del sistema judicial regional, insiste sin embargo en que ese sistema judicial, que permite la existencia de jueces sin rostro y de testigos anónimos, no está en consonancia con el artículo 14 del Pacto, y en particular los apartados b) y e) del párrafo 3, ni con la Observación General 13 (21) del Comité.

22. El Comité observa con preocupación el gran desfase existente entre el marco jurídico y la realidad en lo que respecta a los derechos humanos. Observa en particular que, aunque últimamente se han aprobado numerosas leyes y normas para proteger los derechos humanos y para ofrecer recursos en casos de abuso, en la práctica ha habido pocas mejoras palpables en la situación de los derechos humanos.

23. El Comité expresa su profunda preocupación por las recientes propuestas de reforma constitucional destinadas a suprimir los límites de tiempo para los estados de excepción, eliminar las facultades de la Corte Constitucional para revisar la proclamación de un estado de excepción, otorgar funciones de policía judicial a las autoridades militares, añadir nuevas circunstancias en las cuales se puede proclamar el estado de excepción y reducir los poderes de la Procuraduría General y de la Fiscalía General para investigar las violaciones de derechos humanos y la conducta de integrantes de las fuerzas militares, respectivamente. Si se aprueban estos textos, surgirán graves problemas en relación con el artículo 4 del Pacto.

24. El Comité expresa su inquietud por la situación de las mujeres, quienes, a pesar de algunos avances, siguen siendo objeto de discriminación de jure y de facto en todas las esferas de la vida económica, social y pública. A este respecto, el Comité observa que la violencia contra las mujeres sigue siendo una amenaza grave contra su derecho a la vida, y que es preciso ocuparse seriamente de esta cuestión. Asimismo, expresa su preocupación por la alta tasa de mortalidad de las mujeres a consecuencia de abortos clandestinos.

25. El Comité también expresa su preocupación porque el recurso a la proclamación del estado de excepción sigue siendo frecuente y rara vez se ajusta al párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, que dispone que la proclamación de un estado de excepción solamente se puede hacer cuando se ponga en peligro la existencia de la nación. El Comité también está preocupado porque, pese a las garantías constitucionales y jurídicas, el goce de los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto no está plenamente protegido en esas circunstancias, y porque en virtud del artículo 213 de la Constitución, el Gobierno puede emitir decretos por los que se suspenden todas las leyes que se consideren incompatibles con el estado de conmoción.

26. El Comité expresa su preocupación por las deplorables condiciones en las cárceles, considerando que el problema más grave es el hacinamiento, así como por el hecho de que hasta el día de hoy no se haya adoptado medida alguna para resolver este problema.

27. El Comité expresa su profunda preocupación por la situación de los niños en Colombia y porque no se tomen medidas apropiadas para proteger sus derechos que dimanen del Pacto. A este respecto, el Comité observa que falta mucho por hacer para proteger a los niños de la violencia dentro de la familia y en la sociedad en general, para protegerlos del reclutamiento forzoso por la guerrilla y los grupos paramilitares y del empleo si no han cumplido la edad mínima legal y, en particular, para impedir que los niños de la calle sean muertos o víctimas de abuso por parte de los grupos de vigilantes y las fuerzas de seguridad.

28. El Comité observa que aunque el Gobierno ha adoptado medidas positivas, miembros de las comunidades indígenas y de la minoría negra siguen siendo víctimas de la discriminación y no disfrutan plenamente de los derechos estipulados en el artículo 27 del Pacto.

29. Por último, el Comité expresa su preocupación porque el Gobierno de Colombia, al recibir las opiniones aprobadas por el Comité, una vez más ha cuestionado las decisiones sobre admisibilidad y la base jurídica de algunos casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

E. Sugerencias y recomendaciones

30. El Comité insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para poner en marcha un proceso de reconciliación nacional con el fin de lograr una paz duradera en el país.

31. El Comité exhorta a que se adopten medidas apropiadas y eficaces para garantizar que los integrantes de las fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad y de la policía respeten los derechos humanos. El Comité recomienda enérgicamente que se investiguen y castiguen los casos de apoyo prestado por los militares o las fuerzas de seguridad a los grupos y a las operaciones paramilitares, que se tomen medidas inmediatas para dismantelar los grupos paramilitares y que se considere la posibilidad de revocar el decreto presidencial por el que se legaliza la constitución de las cooperativas de seguridad rural.

32. El Comité recomienda que para combatir la impunidad se adopten medidas estrictas a fin de garantizar que todas las alegaciones de violaciones de derechos humanos se investiguen con prontitud e imparcialidad, que los autores de los delitos sean procesados, que se impongan las penas adecuadas a los condenados en esos casos y que se indemnice de forma apropiada a las víctimas. Hay que velar por que los funcionarios condenados por delitos graves sean apartados permanentemente de sus funciones y que sean suspendidos los que son objeto de investigaciones por haberse formulado acusaciones contra ellos en relación con tales delitos.

33. El Comité recomienda que se adopten medidas especiales, incluidas medidas de protección, para lograr que los integrantes de diversos sectores sociales, en particular los periodistas, los activistas de derechos humanos, los dirigentes sindicales y políticos, los profesores, los miembros de las poblaciones indígenas y los jueces, sean capaces de ejercer sus derechos y libertades, en particular la libertad de expresión, reunión y asociación, sin intimidación alguna. El Comité insta también a las autoridades a que adopten medidas estrictas para garantizar la plena protección de los derechos de las víctimas de la "limpieza social", en particular, de sus derechos enunciados en los artículos 6 y 7 del Pacto.

34. El Comité exhorta también a que se tomen todas las medidas necesarias para conseguir que los integrantes de las fuerzas armadas y de la policía acusados de violaciones de los derechos humanos sean juzgados por tribunales civiles independientes y sean suspendidos del servicio activo durante el período que dure la investigación. Con este fin el Comité recomienda que la jurisdicción de los tribunales militares con respecto a las violaciones de derechos humanos se transfiera a los tribunales civiles, y que las investigaciones de tales casos las lleve a cabo la Procuraduría General y el Fiscal General. En términos más generales, el Comité recomienda que el nuevo proyecto de código penal militar, en caso de adoptarse, esté plenamente en consonancia con los requisitos del Pacto. No se debe permitir que la

fuerza pública, en los casos de violación de los derechos humanos, invoque en su defensa las "órdenes de un superior".

35. El Comité recomienda que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para lograr que se reduzca la distancia entre las leyes que protegen los derechos fundamentales y la situación de los derechos humanos en la práctica. Con este objeto, el Comité recomienda que se elaboren programas de educación y formación a fin de que todos los sectores de la población, en particular los integrantes de las fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad, de la policía, los jueces, los abogados y los profesores, puedan desarrollar una cultura de respeto de los derechos humanos y la dignidad humana.

36. El Comité recomienda que se retiren las propuestas de reforma constitucional presentadas recientemente a que se hace referencia en el párrafo 23 supra.

37. El Comité recomienda que el Estado Parte revise las leyes y adopte medidas para garantizar la plena igualdad de hecho y de derecho de las mujeres en todos los aspectos de la vida social, económica y pública, en particular en relación con su situación dentro de la familia. A este respecto, hay que dar prioridad a la protección del derecho de las mujeres a la vida, adoptando medidas eficaces contra la violencia y garantizando el acceso a los medios anticonceptivos sin riesgos. Deben adoptarse medidas para prevenir y eliminar las actitudes discriminatorias persistentes y los prejuicios contra la mujer, entre otras cosas, por medio de campañas de educación e información.

38. El Comité insiste en que no se proclame el estado de excepción a menos que se puedan aplicar las condiciones previstas en el artículo 4 y se haga la proclamación obligatoria en virtud de dicho artículo. Disposiciones constitucionales y legislativas deben garantizar que los tribunales supervisen el cumplimiento del artículo 4 del Pacto. Hay que vigilar de cerca la aplicación de los decretos adoptados en virtud del artículo 213 de la Constitución y su no aplicación al final del período de excepción.

39. El Comité destaca la obligación del Estado Parte en virtud del artículo 10 del Pacto de garantizar que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Refiriéndose en particular al problema del hacinamiento, el Comité propone que se examine la posibilidad de dictar otro tipo de sentencias, que permitan que las condenas se sirvan en la comunidad, y que se destinen más recursos para aumentar la capacidad y mejorar las condiciones del sistema penitenciario.

40. El Comité insta a que se suprima el sistema judicial regional y a que el Gobierno de Colombia garantice que todos los juicios se celebren con el debido respeto de las salvaguardias de un juicio imparcial estipuladas en el artículo 14 del Pacto.

41. El Comité recomienda que el Gobierno ponga fin al ejercicio de facto de poderes por parte de las fuerzas militares en las zonas especiales de orden público establecidas por decretos que ya no están en vigor.

42. El Comité exhorta al Gobierno a que adopte medidas eficaces para garantizar la plena aplicación del artículo 24 del Pacto, incluidas medidas preventivas y punitivas respecto de los actos de asesinato de niños y agresión contra niños, y de medidas protectoras, preventivas y punitivas respecto de los niños involucrados en las actividades de los grupos guerrilleros y paramilitares. El Comité recomienda en particular que se adopten medidas eficaces para eliminar el empleo de los niños y que se establezcan con este fin mecanismos de inspección.

43. El Comité insiste en la obligación del Estado Parte de velar por que todo niño nacido en Colombia goce del derecho estipulado en el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto a adquirir una nacionalidad. Por tanto, recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de conceder la nacionalidad colombiana a los niños apátridas nacidos en Colombia.

44. El Comité recomienda que sigan adoptándose medidas para garantizar la protección de los derechos de los miembros de las poblaciones indígenas y de las minorías negras en virtud del Pacto, en particular del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 26 y 27. El Comité destaca en particular la importancia de la educación y exhorta al Gobierno a que adopte medidas adecuadas para reducir la tasa de analfabetismo entre esos grupos.

45. El Comité recomienda que se difunda ampliamente el informe del Estado Parte, junto con las observaciones finales aprobadas por el Comité.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/47/40), 9 de octubre de 1992

350. El Comité examinó el tercer informe periódico de Colombia (CCPR/C/64/Add.3) en sus sesiones 1136^a a 1139^a, celebradas el 2 y 3 de abril de 1992 (CCPR/C/SR.1136 a 1139).

351. El representante del Estado parte presentó el informe y explicó que, aunque Colombia había tenido uno de los más altos niveles de desarrollo económico de América Latina durante los últimos 20 años, el país había sido agotado por un movimiento guerrillero que había utilizado las diferencias sociales y económicas para justificar sus acciones. Grupos terroristas vinculados a los narcotraficantes habían amenazado al país y llevado al sistema judicial al borde del descalabro. Puesto que tales grupos parecían disfrutar de impunidad, los ciudadanos habían comenzado a perder su fe en la capacidad del Estado para defenderlos de los ataques de la guerrilla. En consecuencia, algunos individuos, a veces con la complicidad de funcionarios gubernamentales, habían formado grupos paramilitares que habían lanzado campañas de exterminio contra personas sospechosas de pertenecer al movimiento guerrillero.

352. Para superar estas dificultades, el Gobierno de Colombia había propuesto un arreglo negociado del conflicto con el movimiento guerrillero y se negoció una tregua que condujo a la convocación de una Asamblea Nacional Constituyente en 1991. Los miembros de la Asamblea fueron elegidos a partir de un distrito electoral nacional único, lo que dio a los grupos indígenas y a otras minorías la oportunidad de verse representados. El resultado era una Asamblea Constituyente pluralista que representaba a todos los sectores y fuerzas políticas. La nueva Constitución, promulgada por la Asamblea Constituyente en julio de 1991, consagraba todos los derechos previstos en el Pacto e incrementaba la capacidad del Estado para hacer frente a los narcotraficantes.

353. Se habían tratado otras vías, entre ellas la elaboración de una política de derechos humanos integral, la adopción de una carta de derechos y el reconocimiento constitucional del carácter multicultural del país. El estado de excepción, que había estado en vigor siete años, se levantó en julio de 1991. Entre otros hechos positivos figuraban la introducción de un nuevo recurso jurídico, el derecho de tutela; el nombramiento de un Defensor de los Derechos del Pueblo; el fortalecimiento de la protección de los jueces y los testigos; el

establecimiento de procedimientos para actuar de inmediato ante denuncias de desapariciones y el establecimiento de una nueva Corte Constitucional para reforzar la protección de los derechos humanos. También se introdujeron cambios fundamentales en el sistema electoral, y el Senado tenía ahora representantes de todos los sectores de la sociedad, incluidas las comunidades indígenas; se había tratado de alentar la participación directa de los ciudadanos mediante la utilización de referendos y la introducción de procedimientos democráticos en todos los aspectos de la vida pública, y se habían establecido varios programas de educación sobre derechos humanos, así como la capacitación obligatoria en cuestiones de derechos humanos a todos los niveles de las fuerzas armadas. Como resultado de todas estas medidas, las denuncias de torturas y desapariciones habían disminuido extraordinariamente, lo mismo que habían disminuidos los asesinatos de personalidades políticas, aunque había seguido existiendo cierto nivel de violencia.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto y estado de excepción

354. Respecto de estas cuestiones, los miembros del Comité pidieron información sobre la forma en que la aprobación de la nueva Constitución afectaba a la situación del Pacto en el ordenamiento jurídico; las consecuencias prácticas del levantamiento del estado de sitio el 26 de julio de 1991; los derechos que se habían restringido durante los sucesivos estados de sitio que terminaron el 7 de julio de 1991; la manera en que la nueva Constitución garantizaba el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto; las medidas adoptadas para combatir a los “escuadrones de la muerte”, los grupos paramilitares y las milicias privadas; la manera en que se podría armonizar la importante reducción de las condenas mencionadas en el informe con la finalidad de esas medidas, así como las medidas adoptadas como resultado de las observaciones aprobadas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo en relación con Colombia.

355. Además, se preguntó cómo se resolvían las contradicciones entre la legislación nacional y el Pacto en caso de que las hubiera; si una disposición del Pacto podía invocarse directamente ante los tribunales; por qué la nueva Constitución no prohibía la discriminación por motivos de color, religión o posición económica; por qué sólo 61 de los 622 miembros de las fuerzas armadas acusados de participar en actividades paramilitares habían sido sancionados hasta la fecha, y si Colombia estaba considerando la posibilidad de ratificar los Protocolos Adicionales I y II de los Convenios de Ginebra de 1949. Se pidió también más información sobre el recurso legal del derecho de tutela; el estatuto,

la organización y las actividades de la policía judicial; las medidas tomadas contra la impunidad de facto y de jure de las fuerzas armadas y la policía, y el artículo 91 de la Constitución, según el cual la obediencia a una orden impartida por un superior podía eximir de responsabilidad si la orden había sido dada y ejecutada en cumplimiento del deber.

356. En relación con el artículo 4 del Pacto, se pidió más información sobre las nuevas disposiciones constitucionales relativas a la declaración del estado de excepción, y se preguntó si existía la posibilidad de debatir las circunstancias en que podía declararse el estado de excepción ante la Corte Suprema.

357. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la nueva Constitución incorporaba todos los derechos consagrados en el Pacto y había establecido mecanismos nuevos para asegurar el cumplimiento rápido y efectivo de las normas sobre derechos humanos. El Pacto tenía prelación respecto a la ley, mediando entre la ley y la Constitución, y los jueces estaban obligados a tomar en cuenta sus disposiciones al interpretar las normas nacionales relativas a los derechos humanos. El Pacto había sido invocado por el Consejo de Estado antes incluso de 1991 en numerosos casos de torturas o malos tratos de detenidos o reclusos por parte de las autoridades públicas. De acuerdo con las disposiciones del Pacto, la nueva Constitución prohibía la discriminación por motivos de raza, religión, color, origen familiar o nacional o sexo, y los derechos constitucionales amparaban a todos, independientemente de su posición social o económica.

358. El recurso de tutela recientemente introducido permitía a todo ciudadano dirigirse a los tribunales para que protegieran sus derechos fundamentales. El sistema de tutela tendía a favorecer al demandante, que no tenía obligación de presentarse con un abogado, de invocar normas de la Constitución o de fundamentar jurídicamente su caso. A menos que la parte acusada refutara las alegaciones en el plazo de tres días, se consideraba que el contenido del informe de tutela era verdadero y se ordenaban las medidas necesarias para poner fin a la presunta infracción.

359. Se habían adoptado también nuevas disposiciones para hacer frente a los estados de excepción. El estado de sitio se había utilizado anteriormente para inducir a los integrantes de los grupos armados a reincorporarse a la vida civil, así como para dar protección en caso de intimidación o amenazas a los jueces y testigos que participaban en juicios relacionados con el narcotráfico. En 1990 la Corte Suprema había declarado inconstitucionales algunos de los decretos dictados durante el estado de sitio, en particular los relacionados con las restricciones de las libertades de los sindicatos, y se había presentado un

proyecto de ley en el que se establecía que las normas de derechos humanos podían limitarse en circunstancias excepcionales, pero jamás suspenderse. La nueva Constitución establecía que las disposiciones reglamentarias podían especificar las limitaciones que cabía imponer a los derechos en tiempo de disturbio, pero esas limitaciones no se aplicaban a los derechos inderogables a que se hacía referencia en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

360. Refiriéndose a las consecuencias de la guerra de guerrillas y del narcotráfico para los esfuerzos del Gobierno por cumplir las disposiciones del Pacto, el representante dijo que las actividades de la guerrilla contra la población civil planteaban problemas de derechos humanos y de orden público muy complejos, particularmente porque se circunscribían principalmente a las zonas rurales, donde el Estado sólo podía mantener una presencia limitada. La guerra de guerrillas había generado frecuentemente represalias por parte de los civiles, que anteriormente habían tenido por ley derecho a formar grupos armados bajo protección militar con fines de autodefensa. A partir de 1989, las negociaciones mantenidas con la guerrilla habían contribuido a reducir la participación directa de los terratenientes en el narcotráfico y habían puesto freno a las acciones de represalia contra los sospechosos de tener vínculos con grupos guerrilleros. Se había decidido asimismo abolir las sanciones para los acusados de pertenecer a los grupos armados de autodefensa declarados ilegales por el Gobierno, siempre que no se hubiesen cometido otros delitos.

361. Respecto de los asesinatos por motivos políticos, el representante señaló que las elecciones para la Asamblea Constituyente celebradas en 1991 no habían ido acompañadas en general de actos de violencia o de intimidación. Entre los grupos guerrilleros que habían participado por primera vez en elecciones nacionales, sólo el antiguo Ejército de Liberación Popular se había visto afectado por la violencia desencadenada por grupos que trataban de sabotear u obstaculizar el proceso de paz. Además, los casos en que miembros de las fuerzas armadas habían participado en actividades paramilitares habían disminuido drásticamente y parecían involucrar sólo a oficiales de baja graduación corrompidos por los narcotraficantes en las zonas donde prestaban servicios. Varios oficiales de la policía estaban siendo investigados en esos momentos por presunta participación en los denominados "grupos de limpieza social". En 1991 tan sólo se habían producido dos casos de asesinatos masivos en zonas rurales, en comparación con las docenas que habían tenido lugar en 1988 y 1989, y esos dos casos estaban aún investigándose. En 1991 se habían desarticulado varios grupos paramilitares en zonas donde sus actividades habían sido muy numerosas y también se había procurado

aumentar la presencia y visibilidad del ejército en las zonas donde había indicios de actividades paramilitares en gran escala.

362. En cuanto a la cuestión de la protección de las personas cuyos derechos humanos se veían amenazados, el representante dijo que se habían tomado importantes medidas para proteger a los jueces y los testigos, que antes se habían enfrentado al dilema de ceder a las amenazas o poner en peligro sus vidas. Entre las disposiciones adoptadas en tal sentido estaba la creación de un equipo especial de protección integrado por 3.600 agentes y la organización de seminarios sobre técnicas de defensa dirigidos a los jueces. En esos momentos los jueces estaban concentrados en cinco ciudades y la manera más eficaz de protegerlos era el sistema del anonimato, que no permitía ni a las partes ni al abogado defensor conocer su identidad. Ese sistema tenía, no obstante, un importante inconveniente, ya que no daba garantías de un juicio imparcial. Colombia hacía frente al difícil problema de lograr un equilibrio entre la necesidad de combatir a la delincuencia organizada, por una parte, y de respetar los derechos fundamentales, por otra. El número relativamente bajo de abusos que se cometían en esos momentos y la disminución de las denuncias de casos de torturas o desapariciones indicaba que las medidas adoptadas estaban dando resultados positivos.

363. Respondiendo a preguntas concretas relativas a las fuerzas armadas, el representante explicó que la nueva Constitución había cambiado la situación de los militares. El cargo de Ministro de Defensa lo ocupaba en esos momentos un civil, quien debía responder ante el Congreso y tenía la obligación constitucional de educar a los miembros de las fuerzas armadas en todo lo referente a las cuestiones de derechos humanos. Las fuerzas armadas no tenían en esos momentos ninguna autoridad legal sobre civiles y a los servicios de investigación internos de las fuerzas armadas les estaba prohibido ejercer jurisdicción alguna sobre civiles incluso durante los estados de excepción.

364. Respecto de las observaciones aprobadas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo en relación con Colombia, el representante explicó que aquellas guardaban relación principalmente con situaciones que ya se habían superado gracias a los nuevos cambios constitucionales. Con arreglo a la nueva Constitución, la detención administrativa ya no era permitida y todos los detenidos debían comparecer ante un juez en el plazo de 36 horas.

Derecho a la vida, libertad y seguridad personales, tratamiento de prisioneros y otros detenidos y derecho a un juicio imparcial

365. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité pidieron recibir más información acerca de las medidas adoptadas para investigar los casos de desapariciones y de ejecuciones extrajudiciales o torturas, para castigar a los culpables y para impedir la repetición de tales actos. También pidieron que se les informara de si se habían producido modificaciones del reglamento que regula el uso de armas de fuego por parte de la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían producido infracciones de ese reglamento y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir su repetición; cuál era la tasa actual de mortalidad infantil y cuál era la relación entre la tasa de mortalidad de los grupos étnicos y la de la población en general; qué medidas concretas habían adoptado las autoridades para asegurar el estricto cumplimiento del artículo 7 del Pacto; si las confesiones o testimonios obtenidos bajo tortura podían utilizarse en los procesos ante los tribunales; qué medidas se habían adoptado para la supervisión de los lugares de detención y para la recepción e investigación de denuncias; qué garantías había de la independencia y la imparcialidad de los jueces; qué medidas se habían adoptado para impedir que se intimidara al poder judicial; cuáles eran las disposiciones jurídicas y administrativas que regían la posesión del cargo, la destitución y la sanción de los miembros del poder judicial, y si algunos jueces desempeñaban sus funciones de manera anónima.

366. Además se preguntó qué influencia había tenido en el nivel de violencia imperante en el país el establecimiento de la Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos y de la Consejería para la Rehabilitación, Normalización y Reconciliación; qué medidas se habían adoptado para prestar asistencia a las personas desplazadas a causa de la violencia; qué medidas concretas se habían adoptado para impedir la comisión de asesinatos en masa por los grupos paramilitares; cuál era el período promedio y también la duración máxima de la detención previa al juicio y la prisión preventiva con arreglo a la Ley antiterrorista de 1990 y durante el estado de excepción; y si se podía mantener a las personas privadas de libertad en régimen de incomunicación. Se pidió también más información sobre el artículo 233 del Código Penal.

367. En su respuesta, el representante del Estado parte subrayó que, gracias a la firme posición adoptada por el Presidente, se habían tomado medidas preventivas para impedir que se repitieran los actos de tortura, las desapariciones y las ejecuciones extrajudiciales. Altos mandos del ejército habían condenado esas acciones ilegales, en general

cometidas por oficiales de baja graduación, y se habían presentado solicitudes oficiales a órganos externos para que investigaran denuncias de violaciones perpetradas por los militares. Las investigaciones de miembros de la policía o de las fuerzas armadas acusados de ejecuciones extrajudiciales, homicidio, tortura o asesinatos en masa corrían a cargo de jueces instructores de tribunales civiles o militares. Para poner remedio al problema de las desapariciones, que seguía siendo motivo de graves preocupaciones, se había creado un nuevo órgano nacional de investigación, la Fiscalía, que coordinaba esas investigaciones y ayudaba a identificar los cadáveres de las víctimas.

368. En el nuevo Código de Procedimiento Penal se preveían medidas encaminadas a reducir la posibilidad de tortura a las personas detenidas. En 1991 el tiempo durante el cual un individuo podía estar detenido sin que se formularan cargos en su contra se había reducido a cinco días en los casos civiles y a 24 horas de detención bajo jurisdicción militar. Además, se había dado a la Cruz Roja libertad de acceso a todos los lugares de detención. Los procuradores públicos, los abogados de la Procuraduría General y los funcionarios municipales visitaban frecuentemente a los presos, y la policía y el ejército tenían que notificar cualquier detención a los funcionarios municipales en el plazo de 24 horas después de producirse. Otra medida de protección del detenido era que debía tener acceso inmediato a un abogado y se prohibía la detención en régimen de incomunicación. Además, con arreglo al artículo 29 de la Constitución, las confesiones o testimonios extraídos mediante coacción no podían utilizarse en los tribunales y las personas detenidas podían optar por el silencio sin que se les pudiera obligar a declarar contra sí mismos o sus familiares. Como consecuencia de estas medidas, las denuncias de torturas habían disminuido drásticamente, aunque todavía seguían presentándose algunas denuncias de torturas ocurridas en el momento del traslado a un lugar de reclusión nada más haberse producido la detención. Los casos de tortura concretos que se habían producido bajo el antiguo sistema todavía se estaban investigando y se había suspendido de sus funciones a más de doscientos oficiales del ejército o la policía acusados de violencia contra personas tales como asesinato, asesinato en masa o torturas.

369. La Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos recibía denuncias e informes sobre violaciones de los derechos humanos y llevaba a cabo una labor complementaria de las investigaciones que realizaban otras instituciones. La Consejería para la Rehabilitación, Normalización y Reconciliación formulaba políticas encaminadas a lograr una paz negociada con los grupos guerrilleros y también examinaba casos de secuestros, ejecuciones sumarias y otros actos realizados por las guerrillas. El Defensor del Pueblo era una

institución establecida por la nueva Constitución para entablar acciones de hábeas corpus, recibir informaciones de violaciones de los derechos humanos y asegurar la defensa de las personas que no podían sufragar los gastos de un abogado. Con arreglo a la nueva Constitución, se había establecido el Consejo Superior del Poder Judicial con el objetivo de salvaguardar la independencia del poder judicial y encargarse de la supervisión de todos los asuntos financieros y presupuestarios, así como de los disciplinarios. El Consejo estaba integrado por magistrados independientes e imparciales que supervisaban y evaluaban el trabajo de los jueces. El sistema de nombramiento de jueces anónimos se había establecido para que no pudiera haber injerencia del poder ejecutivo ni de la delincuencia organizada.

370. Con respecto a las cuestiones planteadas en relación con las personas internamente desplazadas, el representante señaló que durante los últimos 40 años se había producido en Colombia un proceso de rápida urbanización. Al mismo tiempo, las actividades económicas en las zonas rurales habían disminuido mucho y las guerrillas estaban secuestrando a los propietarios de tierras o los obligaban a pagar periódicamente una suma. La consiguiente emigración de campesinos de las zonas rurales a las ciudades había creado una situación económica y social muy grave. La Consejería de Política Social prestaba asistencia a familiares de víctimas de la violencia y daba apoyo mediante programas de asistencia temporal. El Plan Nacional de Rehabilitación del Gobierno realizaba proyectos de inversión social en las zonas rurales afectadas por la violencia.

371. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con la mortalidad infantil, el representante del Estado Parte dijo que, a raíz de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la tasa de mortalidad infantil había descendido al 37 por 1.000 en 1992. Lamentablemente, dicha tasa había disminuido con mucha menor rapidez en las comunidades indígenas o de minorías porque estos grupos vivían en zonas inaccesibles.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, derecho a la vida privada, libertad de religión, expresión, reunión y asociación, y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

372. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité desearon recibir información sobre las circunstancias en que se podía ordenar el arraigo judicial con arreglo a la nueva Constitución; el derecho y la práctica relativos a la injerencia permitida en el derecho a la intimidad y la reunión y utilización de datos personales; sobre los aspectos, si los hubiere, en que la Iglesia católica disfrutaba de un

tratamiento privilegiado en relación con las demás iglesias o grupos religiosos, y si se había organizado algún referéndum popular como el que se contemplaba en el artículo 6 de la Ley N° 1 de 1986.

373. Además se preguntó si el derecho a la intimidad se garantizaba en la práctica en la misma medida en las zonas remotas y en los centros urbanos y en qué condiciones podía un funcionario público ordenar que se interviniera un teléfono o se interceptara la correspondencia. Se pidió también información adicional sobre la aplicación del artículo 176 de la Constitución; sobre las consecuencias de las actividades de los grupos guerrilleros y los narcotraficantes para el ejercicio de la libertad de expresión y de reunión; sobre el requisito de que las películas sean autorizadas previamente por el Comité de Clasificación de Películas; el derecho y las prácticas en lo relativo al ejercicio de los derechos sindicales y las medidas adoptadas para proteger los derechos humanos de los afiliados a los sindicatos cuando éstos derechos se vieran amenazados. Se pidieron también aclaraciones sobre determinadas disposiciones del proyecto de ley sobre el estado de excepción presentado en enero de 1992, en particular las relativas a la obligatoriedad de llevar salvoconductos en algunas zonas del país.

374. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que se estaba tramitando en el Congreso un proyecto de ley sobre el estado de excepción que probablemente sería aprobado antes de julio de 1992. Con arreglo al Proyecto de ley, las restricciones a la libertad de circulación sólo podrían imponerse en circunstancias muy concretas, y las restricciones más extremas, como la concesión de salvoconductos, sólo podían imponerse en tiempo de guerra.

375. La nueva Constitución no sólo garantizaba el derecho a la intimidad sino que además trataba de adaptar ese concepto a los nuevos logros tecnológicos. El artículo 15 de la Constitución daba a los individuos el derecho de tener acceso a los datos computadorizados y a pedir que se eliminaran los datos inexactos. Además, sólo un juez podía ordenar escuchas telefónicas o la apertura de la correspondencia privada. Cuando era necesario reunir pruebas judiciales en zonas rurales donde quizás no hubiera el suficiente número de jueces, se tomaban disposiciones para facilitar el desplazamiento de los jueces a esas zonas. Según el nuevo sistema judicial de la Fiscalía, todos los registros tenían que ser autorizados por el oficial judicial que coordinaba la investigación.

376. En Colombia había libertad general de expresión de todas las opiniones políticas y, como las cadenas de televisión eran de propiedad del Estado, existía un sistema equitativo para distribuir el tiempo de programación. Se había presentado una propuesta de

establecer un órgano nacional independiente con representación de todos los grupos sociales a fin de regular el funcionamiento de la televisión. La Constitución prohibía expresamente la censura y la única función del Comité de Clasificación de Películas era establecer categorías indicativas para orientación del público. Respecto de la libertad de reunión y de asociación, el representante subrayó que la nueva Constitución reconocía la legalidad e independencia de los sindicatos, suprimía las barreras para establecerlos y derogaba una prohibición legislativa de carácter general que prohibía las huelgas en el sector público. A los dirigentes sindicales que habían recibido amenazas se les había dado escolta armada o se les había autorizado a portar armas en defensa propia. También había preparado un programa por el cual en los dos últimos años más de 200 maestros cuyas vidas corrían peligro habían sido trasladados a nuevos empleos en otras zonas. Desde la promulgación de la nueva Constitución y el encarcelamiento de varios narcotraficantes vinculados con los grupos terroristas de extrema derecha, la violencia contra los periodistas había cesado.

377. Otro importante cambio introducido por la nueva Constitución era la concesión de plena libertad religiosa. En esos momentos todas las iglesias y sectas eran iguales ante la ley y las minorías religiosas disfrutaban de protección especial. El concordato entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede, que reconocía una posición especial a la Iglesia Católica, se estaba modificando en consecuencia para ajustarlo a la nueva Constitución. Con todo, la Iglesia católica seguía teniendo una importante influencia en los asuntos relativos a la familia y a la enseñanza, aunque la enseñanza religiosa en las escuelas públicas era ahora facultativa. Aunque en Colombia no existía una tradición de participación directa en la adopción de decisiones, se habían celebrado dos referendos nacionales directos, el primero para decidir si debía convocarse una Asamblea Constituyente y el segundo para decidir sobre la composición, las atribuciones y los procedimientos de la Asamblea Constituyente.

No discriminación, igualdad entre los sexos, protección de la familia y del niño y derechos de las personas pertenecientes a minorías

378. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre la eficacia hasta ese momento de los diversos programas y políticas destinados a conseguir la igualdad entre el hombre y la mujer; las actividades y logros alcanzados hasta ese momento por la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia; las consecuencias de la entrada en vigor del Código del Menor para el disfrute por los niños de los derechos que

se les reconocían en el artículo 24 del Pacto; las medidas adoptadas para atender las necesidades de los menores en condiciones “anómalas”; el derecho y la práctica en relación con el trabajo de menores; los factores o dificultades que obstaculizaban el ejercicio y disfrute de los derechos contemplados en el artículo 27 del Pacto; las medidas adoptadas por la División de Asuntos Indígenas, el Comité Nacional de Lingüística Aborigen o cualesquiera otros organismos gubernamentales para contribuir al mantenimiento de las tradiciones culturales o las lenguas nativas en diversas regiones del país; las medidas previstas para la protección de las minorías, por ejemplo, mediante la creación de un cargo de Asesor de la Presidencia en Asuntos de las Minorías; las medidas previstas por la Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonia para superar el deterioro ecológico de la zona incluida en la región amazónica; y la representación de los grupos minoritarios en la Asamblea Constituyente.

379. Además, los miembros del Comité desearon saber qué disposiciones se habían adoptado para sancionar a los padres que maltrataban a sus hijos; si Colombia se había enfrentado al problema de la adopción fraudulenta de niños por parejas extranjeras; si había habido algún caso de niños secuestrados con objeto de vender sus órganos en el mercado internacional; qué medidas se habían adoptado para hacer frente al problema de los niños de la calle; y si Colombia había tenido algún problema en conciliar la explotación de sus reservas petrolíferas con el mantenimiento de un ecosistema equilibrado. Se pidió también información sobre las tensiones que parecían existir en algunas zonas entre las poblaciones indígenas y la comunidad negra y sobre las jurisdicciones especiales donde las minorías étnicas estaban autorizadas a aplicar sus propias normas.

380. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que los diversos programas y políticas destinados a mejorar la condición de la mujer habían tenido mucho éxito. Ya se había logrado la igualdad de acceso a la educación en las escuelas elementales y secundarias, así como en las universidades, y la mujer estaba cada vez más representada en altos puestos tanto en el sector público y privado como en la vida política. Si bien se habían conseguido progresos sustanciales y la discriminación era ilegal en casi todos los sectores, quedaba mucho por hacer, sobre todo en lo referente a la igualdad de remuneración, mejores sistemas de guarderías infantiles y el mejoramiento de la formación de la mujer. La Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia se había creado en 1991 y organizaba actividades para grupos de jóvenes, incluida la educación contra la droga, así como programas culturales y recreativos. También había ayudado a establecer hogares para niños que atendían a más de un millón de niños necesitados. Durante el decenio

de 1960, época de intensa migración, los niños de la calle habían constituido un problema grave, pero las mejores condiciones de vida y las tasas más bajas de natalidad habían ayudado a aliviar la situación. En los últimos años, esos casos en su mayoría eran niños que habían huido debido a malos tratos o a conflictos en el hogar.

381. El Código del Menor se había redactado en 1990 y procuraba reflejar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. El Código contenía una amplia serie de normas prácticas para la protección de la infancia y uno de sus objetivos principales era asegurar que todos los menores que hubieran cometido delitos, pero que fueran demasiado jóvenes para ser procesados, ingresaran en instituciones separados de los adultos. Puesto que el trabajo infantil seguía siendo un problema muy grave en Colombia, el Código pretendía también introducir disposiciones más estrictas y adaptar las instituciones del Estado para garantizar una supervisión efectiva de la situación del trabajo infantil. Se establecieron procedimientos para ocuparse de los casos de niños maltratados por sus padres o tutores y se había reglamentado cuidadosamente la adopción a la luz de la experiencia de muchos años de adopción fraudulenta por extranjeros. Aunque se habían realizado investigaciones rigurosas de los informes sobre tráfico de órganos de niños, no se había encontrado una sola víctima ni caso confirmado.

382. Respondiendo a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante del Estado Parte señaló que el artículo 7 de la Constitución protegía la diversidad étnica y cultural de la nación, mientras que el artículo 70 hacía hincapié en que todas las culturas tenían igual categoría y dignidad ante la ley. Los idiomas distintos del español se consideraban oficiales en las zonas donde se hablaban. La Constitución reconocía el derecho inalienable de las poblaciones indígenas a determinadas tierras, que habían sido reconocidas como entidades territoriales autónomas. El Estado debía invertir una determinada cantidad en esas entidades a fin de mejorar las condiciones de vida de la población, que controlaba totalmente los fondos recibidos. Los recursos naturales de esas entidades podían explotarse tan solo con el consentimiento y la participación de la comunidad. Se fomentaban tipos de educación que procuraran respetar y desarrollar la identidad cultural de los grupos étnicos y se estaba haciendo lo posible por salvaguardar los derechos electorales de las minorías y aumentar su representación en el Congreso. Con arreglo al artículo 246 de la nueva Constitución, las minorías también tenían derecho a establecer jurisdicciones especiales en sus territorios, y se preveía la protección de la diversidad biológica y de la flora y fauna en el Amazonas y otras regiones. Durante los últimos cinco años, el Estado

había reconocido que las comunidades indígenas tenían la propiedad colectiva de unos 15 millones de hectáreas de la región amazónica, y con esa medida se había conseguido frenar la llegada de empresas e individuos que pretendían adquirir propiedades en la región para explotarla económicamente.

383. Si bien la comunidad negra de Colombia no estaba tan protegida como la población indígena, la disposición incluida en el artículo 63 de la Constitución a los efectos de la inalienabilidad de las tierras comunales de los grupos étnicos protegía a los miembros de la comunidad negra que vivían en zonas de propiedad comunal de la tierra.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

384. Los miembros del Comité dieron las gracias a los representantes del Estado Parte por su cooperación en la presentación del tercer informe periódico de Colombia y por haber mantenido un diálogo muy fructífero y constructivo con el Comité. El informe se había elaborado de conformidad con las directrices del Comité, proporcionando información sobre los factores y las dificultades que influían en la aplicación del Pacto. Estaba claro que desde la presentación del segundo informe periódico se habían realizado progresos en la esfera de la salvaguardia de los derechos humanos. La reforma constitucional y el establecimiento de varios órganos, como la Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos y la Consejería para la Rehabilitación, Normalización y Reconciliación, habían tenido efectos positivos en la aplicación de los derechos consagrados en el Pacto. La institucionalización del proceso de paz y la firme posición adoptada por el Gobierno de combatir todas las formas de violencia atribuibles a la policía, el ejército y los grupos paramilitares habían sido factores importantes en el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en Colombia.

385. Al mismo tiempo, se señaló que algunas de las preocupaciones manifestadas por los miembros del Comité no se habían desvanecido del todo. Se expresó preocupación en particular por la continuación de una violencia que provocaba una elevada tasa de homicidios, desapariciones y torturas; los asesinatos cometidos en determinados sectores de la población en el curso de las denominadas operaciones de limpieza social; la impunidad del personal de la policía, los órganos de seguridad y los militares; la persistencia de las actividades de los grupos paramilitares; las disposiciones jurídicas relativas al estado de excepción; el alcance de la jurisdicción de los tribunales militares; por las esferas aún existentes de discriminación

contra la mujer y los miembros de los grupos minoritarios, y los problemas relacionados con el trabajo de menores y la plena aplicación del artículo 24 del Pacto.

386. El representante del Estado parte dio las gracias a los miembros del Comité por el diálogo que habían mantenido con la delegación. Convino en que el problema fundamental que aún afrontaba su Gobierno era el de la impunidad de los delincuentes. Explicó también que, hasta ese momento, el Gobierno no había podido imponer controles más estrictos a lo que aún quedaba en pie del sistema de justicia militar. Se estaban realizando esfuerzos adicionales para conseguir una mayor apertura política y la implantación de una cultura de la tolerancia conducente a la solución pacífica de los conflictos internos.

387. Al dar por concluido el examen del tercer informe periódico de Colombia, el Presidente expresó su satisfacción por los resultados del diálogo mantenido con la delegación del Estado parte.

Observaciones del Comité

388. Como se señaló en el párrafo 45 supra, el Comité, en su 1123ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, decidió que en adelante, al concluir el examen del informe de un Estado Parte, aprobaría observaciones en que se recogieran las opiniones del Comité en pleno.

389. De conformidad con esa decisión, en su 1147ª sesión, celebrada el 9 de abril de 1992, el Comité aprobó las observaciones siguientes.

Introducción

390. El Comité expresa su sincero reconocimiento al Estado Parte por su bien documentado informe, preparado de conformidad con las directrices del Comité, en que se destacan los factores y dificultades que impiden la aplicación del Pacto y se ofrece información no sólo acerca de las leyes y reglamentos sino también acerca de la práctica real. El hecho de que aún no se hubiese aprobado la nueva Constitución a la hora de presentar el informe, hizo que el Comité tuviera cierta dificultad para familiarizarse con la situación actual, pero la información adicional suministrada en forma oral compensó esto en gran medida. La delegación trató de responder a todas las preguntas del Comité y de sus miembros en forma abierta y directa sin desconocer la existencia de problemas ni los hechos o factores negativos. El informe y la información adicional suministrada han permitido al Comité obtener una visión amplia de la situación de los derechos humanos en Colombia.

1. Aspectos positivos

391. El Comité toma nota con satisfacción de los efectos positivos de la reforma constitucional en la aplicación obligatoria de los derechos consagrados en el Pacto. Dicha reforma estuvo precedida de otras reformas de gran importancia para el fortalecimiento de los derechos humanos en Colombia, especialmente el establecimiento en 1987 de la Consejería Presidencial para la Defensa, la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos y el establecimiento de una dependencia nacional de derechos humanos en la Dirección General de Investigaciones Penales. En el mismo sentido, el Comité toma nota de la reorganización y el fortalecimiento de las funciones judiciales especiales de la Procuraduría General, que han tenido consecuencias beneficiosas para la protección y conservación del poder judicial, así como la creación de la Procuraduría Delegada de los Derechos Humanos. Otro aspecto positivo, atribuible principalmente a la creación de la Consejería Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación y la institucionalización del proceso de paz, ha sido el éxito logrado hasta la fecha en el proceso en curso de reconciliación y normalización en que participan los grupos insurrectos. Sin embargo, los factores más importantes para el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en Colombia parecen haber sido el establecimiento de la democracia de participación, así como la firme voluntad de combatir todas las formas de abuso de poder, especialmente la violencia de la policía, el ejército y los grupos paramilitares. Por último, el Comité expresa satisfacción ante el criterio adoptado por Colombia de que el derecho a la libre determinación de los pueblos ha correspondido al desarrollo de la democracia participativa y de que Colombia realiza esfuerzos reales por lograr la plena igualdad de los grupos minoritarios.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

392. El Comité toma nota de que el estado de sitio, que había estado en vigor en todo el territorio nacional a partir del 1º y 2º de mayo de 1984, y que había impedido en gran medida la plena aplicación del Pacto, se levantó el 7 de julio de 1991. Sin embargo, aún no se han eliminado todos los obstáculos. Todavía se ha logrado la paz con todos los grupos insurrectos y continúa el tráfico organizado de drogas, que tiene grandes repercusiones negativas en lo que respecta a la aplicación de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Además, las actividades paramilitares no han cesado del todo. Estos factores siguen limitando gravemente el disfrute, por parte de los ciudadanos, de sus derechos humanos.

3. Principales motivos de preocupación

393. El Comité expresa preocupación por el hecho de que la violencia en curso causa una tasa de homicidios, desapariciones y tortura que, pese a disminuir, sigue siendo inaceptable. Motivo de especial preocupación para el Comité han sido los asesinatos de sectores de la población en las denominadas operaciones de “limpieza social”. Además, preocupa al Comité el fenómeno de la impunidad del personal de la policía, las fuerzas de seguridad y el ejército. En este sentido, las medidas adoptadas no parecen ser suficientes para garantizar que un miembro cualquiera de las fuerzas armadas que abuse del poder y viole los derechos de los ciudadanos sea sometido a juicio y castigado. Los tribunales militares no parecen ser los más adecuados para la protección de los derechos de los ciudadanos en un contexto en que los militares mismos han violado esos derechos. La persistencia de los grupos paramilitares también es motivo de preocupación. Además, el Comité opina que no existen plenas garantías para la aplicación adecuada de las disposiciones del artículo 4 del Pacto relativo a los estados de excepción. El Comité toma nota además con preocupación de que aún no se ha aplicado en Colombia el principio de remuneración igual para hombres y mujeres. La cuestión del trabajo de menores es también motivo de preocupación.

4. Sugerencias y recomendaciones

394. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus medidas contra la violencia y las violaciones de los derechos humanos; elimine el fenómeno de la impunidad; fortalezca las salvaguardias para el individuo ante las fuerzas armadas; limite la competencia de los tribunales militares a las cuestiones internas de disciplina y asuntos análogos de manera que las violaciones de los derechos de los ciudadanos correspondan a la competencia de los tribunales civiles, y disuelva todos los grupos paramilitares. El Comité insta además al Estado Parte a que trate en forma más eficaz los problemas relativos al trabajo infantil. Por último, el Comité destaca la importancia de ajustar la legislación colombiana al artículo 4 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos

Informe sobre el cuadragésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/43/40), 28 de septiembre de 1988

508. El Comité examinó el segundo informe periódico de Colombia (CCPR/C/37/Add.6/Rev.1) en sus sesiones 817a. a 820a., celebradas del 13 al 15 de julio de 1988 (CCPR/C/SR.817, 820 y 822).

509. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien presentó un panorama general de la situación económica, social y política de Colombia, su evolución constitucional e institucional, los progresos alcanzados en los últimos años en las esferas socioeconómica y cultural, y las considerables modificaciones ocurridas en la sociedad colombiana como consecuencia de la rápida evolución y de los problemas que se derivan de ésta, a los cuales el Gobierno procuraba hacer frente respetando a la vez la tradición política democrática, el imperio de la ley y los derechos humanos.

510. El representante del Estado parte hizo notar las dificultades derivadas de las restricciones económicas, el terrorismo y el tráfico de estupefacientes, con las que el Gobierno de Colombia había tropezado en la aplicación de las disposiciones del Pacto, destacando que la crisis que sufría Colombia no se debía a la decadencia de las instituciones nacionales, sino a los ajustes estructurales que era forzoso efectuar ante las realidades económicas del mundo actual. Ante esta difícil situación, el Gobierno de Colombia, preocupado de mantener el Estado de derecho a pesar de las condiciones adversas, había iniciado una campaña de promoción de los derechos humanos, en particular en las instituciones militares, las escuelas y universidades y en los círculos jurídicos y políticos. En el plano institucional, entre otras medidas adoptadas, se había creado recientemente un cargo de asesor presidencial en materia de derechos humanos, y se había redactado un proyecto de ley dedicado expresamente a la función de los "personeros" (especie de mediadores designados por los concejos municipales), que se presentaría al Congreso en su próximo período de sesiones. Se indicó asimismo que la oficina del asesor presidencial en materia de derechos humanos, en colaboración con otras instituciones, había emprendido la creación de un banco de datos que permitía centralizar todas las informaciones relativas a la situación de los ciudadanos en materia de derechos humanos. En relación con ello, se había hecho referencia al artículo 121 de la Constitución, indicándose que, a partir del año 1968, todos los decretos dictados por el Presidente de la República en virtud de las facultades que le confería ese artículo serían objeto de revisión

automática para determinar su constitucionalidad. Por último, el representante del Estado parte declaró que el Gobierno de Colombia estaba firmemente decidido a resolver todas las dificultades con que tropezara la aplicación de los derechos enunciados en el Pacto por la vía democrática que consideraba el único medio de asegurar el respeto de los derechos y las libertades fundamentales.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto, en particular durante el estado de sitio

511. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información acerca de los efectos de los estados de sitio sobre el ejercicio de los derechos garantizados por el Pacto, especialmente en lo referente al funcionamiento del sistema judicial. Preguntaron si había habido decisiones judiciales dictadas en casos en que el Pacto hubiera sido invocado directamente ante los tribunales y, de ser así, si podían darse ejemplos. Se formularon preguntas sobre el procedimiento aplicable al ejercicio del derecho de petición mencionado en los párrafos 12 a 14 del capítulo II del informe (relativos al artículo 2 del Pacto). Los miembros del Comité preguntaron si el autor de una petición que no fuera atendida a través de ese procedimiento podía recurrir a los tribunales. Los miembros del Comité pidieron informaciones asimismo sobre las facultades que correspondían respectivamente al Gobierno, al Congreso y a los tribunales de justicia durante la vigencia del estado de sitio, sobre el efecto de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que hubiesen declarado inconstitucionales ciertos decretos o leyes, sobre la situación del Pacto en relación con la Constitución, las leyes y los decretos, y sobre los efectos de la declaración de incompatibilidad entre una ley o un decreto y el Pacto, pronunciada por la Corte Suprema. También se formularon preguntas acerca de la situación del proyecto de ley por el que se enmendaba el artículo 121 de la Constitución; sobre la forma en que se atenuarían en la práctica las restricciones a las libertades civiles en caso de que el estado de sitio se sustituyera por un “estado de alerta” o un “estado de excepción”; y sobre qué medidas se habían adoptado para dar a conocer a la población en general las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo.

512. Además, los miembros del Comité formularon preguntas relativas a la formación de los integrantes de las fuerzas armadas y de policía y su sensibilización respecto de los problemas de derechos humanos, y sobre el papel y la influencia de las organizaciones no gubernamentales de Colombia en materia de protección de los derechos humanos. Se preguntó asimismo si existían tribunales militares en Colombia y cuáles eran sus atribuciones, en particular durante el estado de sitio. Se pidieron asimismo informaciones complementarias sobre la

organización misma del estado de sitio y, en particular, sobre los numerosos textos legislativos promulgados en el marco del estado de sitio por efecto de los cuales pudieran haberse impuesto excepciones a ciertos artículos del Pacto. Se preguntó si la legislación vigente permitía que los miembros de las fuerzas armadas fuesen juzgados por tribunales militares por actos no vinculados con sus deberes militares. También se preguntó cómo se resolvían las contradicciones entre el Pacto y la legislación interna y si los ciudadanos tenían derecho a apelar ante un tribunal superior de las decisiones adoptadas con arreglo a esa legislación que estimaran violatorias de las disposiciones del Pacto; si el derecho de petición se refería al derecho de formular peticiones ante los tribunales, cuántas peticiones se habían formulado y cuál había sido su naturaleza y resultado. Los miembros del Comité preguntaron asimismo si se había dictado alguna ley destinada a incorporar el Pacto en el sistema jurídico de Colombia, si la Corte Suprema tenía jurisdicción en los casos en que el derecho interno no fuese compatible con el Pacto y si había dictado alguna decisión en casos de esa naturaleza, y si el Pacto tenía prelación sobre la legislación colombiana de fecha anterior, sobre la legislación promulgada posteriormente y sobre los decretos dictados durante el estado de sitio respecto de los derechos que podían suspenderse conforme al artículo 4 del Pacto. Se pidió información complementaria sobre los decretos promulgados durante el estado de sitio, las zonas en que se aplicaban y la forma en que afectaba la vida cotidiana de la población; se deseaba saber además hasta qué punto los tribunales militares se ajustaban a los artículos 4 y 19 del Pacto y qué medidas se habían tomado para asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces de los tribunales militares superiores. Con respecto al artículo 121 de la Constitución, se preguntó si era posible considerar a los ministros colectivamente responsables en caso de haberse declarado indebidamente el estado de sitio o de haberse tomado medidas impropias, y si podía exigirse la responsabilidad del Presidente.

513. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que en Colombia el artículo 121 se aplicaba siempre con pleno respeto de los derechos de los ciudadanos. Se había explicado el procedimiento de aplicación de ese artículo. Se había señalado que existían leyes que no podían suspenderse, ni siquiera durante el estado de sitio, y se había citado ejemplos al respecto. Al mismo tiempo, una vez declarado el estado de sitio, el Gobierno podía adoptar ciertas medidas que restringían las garantías políticas. Tales medidas quedaban sometidas automáticamente al control de constitucionalidad ejercido por la Corte Suprema. En caso de que la Corte Suprema declarase inconstitucionales

las disposiciones de un decreto, ellas dejaban de ser aplicables. Se habían suministrado informaciones acerca del proyecto de ley de enmienda del artículo 121 de la Constitución y, en particular, se había informado al Comité de que el proyecto preveía tres situaciones diferentes, según el grado de gravedad y la naturaleza de las circunstancias: el “estado de alerta”, el “estado de excepción” y el “estado de sitio”, que sólo podría declararse en caso de guerra o agresión externa. Refiriéndose a la práctica, el representante del Estado parte declaró que la aplicación del artículo 121 de la Constitución nunca había estado realmente vinculado con el estado de sitio. Las restricciones a la libertad sólo habían sido transitorias y mínimas. Precisó que el estado de sitio declarado en virtud del artículo 121 de la Constitución no afectaba al funcionamiento de la justicia. Las disposiciones del Pacto formaban parte de la estructura jurídica y el sistema legislativo de Colombia y podían invocarse ante los tribunales. Se conocía por lo menos un caso en que se habían invocado las disposiciones del Pacto ante el tribunal competente; se había dado lugar a la demanda y se había condenado al Estado a pagar una indemnización. En lo relativo al derecho de petición, tenían derecho a presentar peticiones a las autoridades no sólo los ciudadanos colombianos, sino también los extranjeros. En ciertos casos, el autor de una petición que no se hubiere resuelto satisfactoriamente podía recurrir a los tribunales. Los efectos de las decisiones de la Corte Suprema que declaraban inconstitucionales ciertos decretos o leyes eran muy importantes, pues de ese modo la Corte Suprema ejercía un control permanente sobre la constitucionalidad de la legislación: si la Corte declaraba inconstitucional un texto, éste quedaba inmediatamente derogado. Ya se habían expuesto las medidas adoptadas para que la población, y en particular los miembros de las fuerzas armadas, conocieran mejor las disposiciones del Pacto.

514. Con respecto a otras cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que no era probable que se produjera una contradicción entre las leyes internas y el Pacto porque los textos constitucionales y legales de Colombia se habían formulado en consonancia con las disposiciones del Pacto; que conforme al artículo 121 de la Constitución algunas leyes podrían suspenderse, pero en ningún caso podía imponerse la pena capital, y que los derechos a que se hacía referencia en los artículos 6, 7, 8 y 15 del Pacto estaban protegidos independientemente del estado de sitio. Se presentó una descripción detallada de la función que cumplían las fuerzas militares en el sistema político colombiano y se declaró a ese respecto que no se podía considerar que en Colombia las fuerzas armadas se hubiesen convertido en un “Estado dentro del Estado”, situado por encima de la

ley. Como era fundamental contar con un procedimiento aplicable a los delitos cometidos por funcionarios militares, se habían elaborado dos nuevos códigos, un código penal militar y un código de procedimiento militar, que se esperaba que quedasen aprobados a fines de 1988. Con respecto a la responsabilidad colectiva de los ministros, el representante del Estado parte señaló que Colombia tenía un sistema de gobierno presidencial y no parlamentario. Por lo tanto, el Presidente no actuaba solo, sino con el acuerdo colectivo de todos los ministros. El control político de los actos presidenciales correspondía al Congreso Nacional y el control Judicial se ejercía por la Corte Suprema. En cuanto a la situación de las organizaciones no gubernamentales en Colombia, muchas de ellas trabajaban en la esfera de los derechos humanos, y la Comisión de Derechos Humanos de Colombia desempeñaba una función de especial importancia en esa materia.

Libre determinación

515. En relación con este tema, los miembros del Comité preguntaron cuál era la posición de Colombia con respecto al derecho de los pueblos a la libre determinación en general y, más concretamente, con respecto a la lucha por la libre determinación de los pueblos sudafricano, namibiano y palestino.

516. El representante del Estado parte, respondiendo a esa pregunta, dijo que Colombia había aplicado una política coherente de apoyo a la libre determinación en general. Había sido miembro del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia desde su creación, y aprobada la justa lucha del pueblo de Namibia por la libre determinación. Colombia no mantenía relaciones de ningún tipo con Sudáfrica; además, aprobaba los esfuerzos del pueblo palestino por lograr la libre determinación y apoyaba las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el tema.

No discriminación e igualdad de los sexos

517. En relación con este tema, algunos miembros del Comité pidieron datos sobre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de goce de los derechos enunciados en el Pacto y sobre los resultados de esas medidas, así como la situación de la mujer, y particularmente, datos estadísticos sobre su participación en la vida política del país. Preguntaron asimismo que representaba el matrimonio a los efectos de la nacionalidad de la mujer, cuál era la condición de los extranjeros y en qué medida se restringían sus derechos en comparación con los de los ciudadanos, así como cual era la condición de las mujeres pertenecientes a la población indígena.

518. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que el Gobierno de Colombia desplegaba esfuerzos, en circunstancias difíciles, para conseguir que todos gozaran efectivamente de los derechos especificados en el Pacto. En particular, la Oficina del Consejero Presidencial en materia de derechos humanos participaba activamente en la promoción de los derechos humanos y estaba estudiando la posibilidad de crear un puesto de mediador (ombudsman) o defensor público de los derechos humanos. Las mujeres gozaban de todos los derechos políticos y, desde 1957, año en que se les concedió el derecho a votar, habían ocupado puestos de ministros adjuntos. Suministró datos sobre el porcentaje de mujeres en las fuerzas de trabajo y demostró que entre 1964 y 1983 su participación había aumentado del 18 al 40%. No obstante, la tasa de desempleo era más elevada entre las mujeres que entre los hombres y en general también se tendía a pagarles sueldos más bajos. Las mujeres casadas gozaban de los mismos derechos que sus maridos con respecto a la nacionalidad. En Colombia los extranjeros no gozaban de derechos políticos, pero tenían los mismos derechos civiles que los ciudadanos, excepto en lo que se refería a ciertas disposiciones reglamentarias relativas al ingreso o a la salida del país y a ciertos delitos penales. En cuanto a la condición de las mujeres pertenecientes a la población indígena, el representante del Estado parte dijo que su situación era menos alentadora que la de la mujer en general y que las mujeres indígenas eran objeto de discriminación debido a las tradiciones culturales.

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

519. A este respecto, los miembros del Comité pidieron informaciones complementarias sobre el artículo 6 del Pacto, de conformidad con el comentario general No. 6 (16), y más particularmente con su párrafo 4, y con el comentario general No. 14 (23) del Comité. También deseaban saber cuáles eran los textos y reglamentos que regían el uso de las armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad, si había habido violaciones de esos textos y reglamentos y, en caso afirmativo, que medidas se había adoptado para evitar su repetición. Preguntaron asimismo si se habían entablado acciones judiciales en virtud del artículo 279 del Código Penal o para castigar actos de tortura a los que correspondía una pena superior a las previstas en dicho artículo y, en su caso, cuál había sido el resultado de esas acciones. Se quiso saber también qué medidas positivas se habían adoptado para reducir el índice de mortalidad infantil.

520. Se preguntó asimismo si el Decreto 0070 de 1978 aún estaba en vigor y, de ser así, si el Gobierno tenía previsto revocarlo; si las fuerzas armadas aplicaban los Convenios de Ginebra de 1949 cuando

tenían que hacer frente a insurrectos, si el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estaba en vigor en Colombia, y si dichos encargados conocían sus disposiciones. Se pidieron datos estadísticos sobre el número de agentes de la fuerza pública que habían sido sancionados por haber abusado de sus derechos de algún modo, así como el número de infracciones de ese tipo que se habían cometido. Con referencia al terrorismo y, más en particularmente a las actividades de las organizaciones paramilitares, se preguntó si éstas eran objeto de acciones judiciales y de condenas y si el Gobierno de Colombia estaba luchando eficazmente contra los escuadrones de la muerte y otras milicias privadas, así como contra el fenómeno denominado "narcoterrorismo". Se pidieron informaciones que complementarían las contenidas en el segundo informe periódico sobre la aplicación efectiva en Colombia de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

521. Por otra parte, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber cómo trataba de resolver el Gobierno de Colombia el problema de las desapariciones involuntarias y, más precisamente, qué medidas concretas había adoptado y cuál era actualmente el número de desaparecidos. En el mismo contexto, se preguntó con qué objetivo preciso había invitado el Gobierno al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias a visitar Colombia. Se preguntó asimismo si el artículo 279 del Código Penal también se aplicaba a los miembros de las fuerzas armadas y, sobre todo, a los cuerpos especiales de policía o si los actos que éstos cometían se regían por el Código Penal Militar; si existían en el país tribunales especiales creados por decreto legislativo encargados de los delitos políticos, si la ley preveía una indemnización a favor de las víctimas de tortura y si las confesiones o testimonios obtenidos bajo tortura podían utilizarse durante un proceso. Habida cuenta del clima de violencia que reinaba en Colombia, los miembros del Comité deseaban saber cómo podía alcanzarse el objetivo legítimo de la represión de la violencia por medios que fueran compatibles con el respeto de los derechos humanos, y cuáles eran las facultades del Consejo Presidencial en materia de derechos humanos y, más particularmente, si podía tomar iniciativas en casos concretos. Con referencia al párrafo 32 del informe, se preguntó si el aborto también se castigaba en el caso en que hubiera sido prescrito o realizado por un médico con el fin de salvar a la madre.

522. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte afirmó que la Constitución de su país establecía claramente la obligación del Estado de proteger la vida de los ciudadanos y de las personas que se encontraban en Colombia, y que el Gobierno de Colombia hacía lo

posible por cumplir con esta obligación en circunstancias difíciles a la vez que procuraba preservar el sistema jurídico y el funcionamiento de la justicia. En una situación de enfrentamiento y violencia, uno de los objetivos del Gobierno era desarmar a la población, ya que las fuerzas de seguridad eran las únicas que podían recurrir a la coacción. Por otra parte, éstas sólo podían utilizar sus armas en cumplimiento de reglamentos administrativos cuya inobservancia era objeto de sanciones administrativas y penales. Subrayó, no obstante, que las iniciativas no debían proceder exclusivamente del Gobierno colombiano: la comunidad internacional también tenía que actuar y saber que para que se respetara el derecho a la vida había que buscar soluciones colectivas. En cuanto a las desapariciones forzadas o involuntarias, dijo que el problema no debía considerarse en un contexto bipolar sino en el contexto de conflictos múltiples, en el que estaban involucrados los insurrectos contra el poder, los medios del narcotráfico y, quizás, agentes del Estado. El Estado controlaba la situación y el número de personas desaparecidas era relativamente reducido. En el mismo sentido, el representante recordó que el Gobierno de Colombia había invitado al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias al país para ayudarlo a que esclareciera los casos de desaparición, lo que posteriormente permitiría resolverlos.

523. En cuanto a la tortura, Colombia había ratificado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que ya formaba parte del orden jurídico interno; en el Código Penal la tortura se definía como un delito punible, en el caso más leve, con una pena de un año de prisión. Todo miembro de la policía o de las fuerzas armadas que cometiera actos de tortura era culpable. Por otra parte, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, las confesiones o testimonios obtenidos mediante tortura no tenían ningún valor legal y no se admitía ninguna excepción a este principio. Las disposiciones previstas para sancionar los actos de tortura se aplicaban rigurosamente. Refiriéndose al problema de la mortalidad infantil, el representante dijo que la reducción del índice de mortalidad infantil era una preocupación constante del Gobierno de Colombia y citó ejemplos de las medidas por él adoptadas. El aborto se consideraba como un delito en el derecho colombiano, incluso cuando la finalidad perseguida era salvar a la madre. Ello obedecía a las tradiciones culturales, especialmente católicas, prevalecientes en Colombia, pero las autoridades colombianas tenían previsto modificar la legislación pertinente.

524. Respondiendo a las demás preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante declaró que el Decreto 0070 de 1978 ya no estaba en vigor, por haber caducado al levantarse el estado

de sitio. En cuanto a la observancia, por los efectivos de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, de los Convenios de Ginebra de 1949, indicó que toda persona que violara la ley, fuera civil o militar, se consideraba como un delincuente. Además, el Gobierno había iniciado una acción preventiva lanzando una campaña de información con el fin de sensibilizar a los miembros de las fuerzas armadas sobre la cuestión de los derechos humanos. Lamentablemente, las estadísticas eran demasiado aproximadas como para conocer el número exacto de policías o militares condenados. No obstante, se habían mencionado dos ejemplos recientes. Refiriéndose al problema de la lucha contra el terrorismo, el representante subrayó que el Gobierno procuraba combatir el terrorismo político dentro del mayor respeto de la legalidad, y que en los casos de actos de terrorismo cometidos por milicias privadas y por traficantes de drogas, no permanecía pasivo pese a las dificultades y a los graves peligros a que debía hacer frente. En cuanto a la naturaleza exacta de las facultades conferidas al Consejero Presidencial en materia de derechos humanos, el representante del Estado parte puntualizó que ese tipo de cargo no existía en ningún otro país de América Latina, y que el Consejero no era ni un mediador ni un defensor del pueblo sino que, de conformidad con el mandato que le había encomendado el Procurador General de la Nación, se encargaba de velar por la cooperación del poder ejecutivo y el poder judicial en todas las cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos. No estaba habilitado para hacer investigaciones y no podía influir en los responsables del poder judicial, sino que le competía tomar las providencias del caso para que el Estado actuara rápida y eficazmente con el fin de resolver todos los problemas relacionados con los derechos humanos.

Libertad y seguridad personales

525. A este respecto, los miembros del Comité preguntaron en qué circunstancias y por cuánto tiempo se podía mantener a los particulares en detención preventiva sin acusación de delito y qué autoridades estaban habilitadas para ordenar tal detención; de qué recursos disponían las personas (y los familiares) que consideraban haber sido detenidos ilegalmente y cuál era la utilidad real de esos recursos; cuál era el período máximo por el que se podía mantener a las personas en detención preventiva, con qué rapidez se informaba a los familiares de la detención de una persona, y al cabo de cuánto tiempo ésta podía ponerse en contacto con su abogado. Pidieron asimismo datos sobre la detención en establecimientos distintos de las cárceles y por razones distintas de infracciones a la ley.

526. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que la detención preventiva estaba reglamentada por el Código de Procedimiento Penal, que los detenidos sólo podían permanecer incomunicados durante tres días como máximo, y que todo detenido podía solicitar los servicios de un abogado. Si a los ocho días siguientes a su detención, no era objeto de ninguna acusación de delito, el director del establecimiento en que estuviera detenido debía ponerlo en libertad; en cuanto a las autoridades habilitadas para ordenar la detención, todo dependía del tipo de jurisdicción a que correspondiera el delito. La persona sujeta a detención tenía derecho a contratar a un abogado defensor. En caso de detención arbitraria, la persona o sus familiares podían iniciar una acción contra el Estado y obtener una indemnización. En los casos distintos de la detención preventiva, de conformidad con el artículo 439 del Código de Procedimiento Penal, si al cabo de 120 días de privación de libertad el interesado no había sido acusado, se le ponía en libertad, sin perjuicio de que pudiera someterse a proceso posteriormente. En cuanto a la privación de libertad en establecimientos distintos de las cárceles, declaró que en Colombia no se practicaba la detención en establecimientos psiquiátricos. No obstante, existían efectivamente las prisiones militares.

Tratamiento de las personas privadas de libertad

527. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si se cumplían las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, cuál era la función del Servicio Social Carcelario en garantizar tal cumplimiento y si los presos conocían las disposiciones y directrices pertinentes y podían tener acceso a las mismas. Con referencia al párrafo 51 del informe, se solicitó información adicional sobre el papel del Servicio Social Carcelario en la asistencia a los presos que habían cumplido su condena y sobre el problema del hacinamiento en las prisiones.

528. El representante del Estado parte, respondiendo a las preguntas formuladas, dijo que la Oficina del Consejero Presidencial en materia de derechos humanos informaba a los presos y a las autoridades penitenciarias sobre las disposiciones y directrices pertinentes con la ayuda del Ministro de Justicia y del Fiscal General Auxiliar para los derechos humanos. Se fomentaba también la labor del Servicio Social Carcelario alentando a los presos a seguir cursos en la cárcel para que encontraran un empleo al término de su condena. Respecto a la cuestión del hacinamiento en las prisiones, el representante del Estado parte dijo que no disponía de estadísticas pertinentes, pero que se facilitarían al Comité más adelante. El Ministerio de Justicia tenía prevista la

construcción de más prisiones a fin de que los presos tuvieran más espacio.

Derecho a un juicio imparcial

529. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de disponer de la información adicional necesaria sobre el artículo 14 de conformidad con el comentario general N° 13 (21) del Comité, y pidieron más información sobre la disponibilidad de asistencia jurídica gratuita para los encausados y sobre la organización y el funcionamiento de la abogacía en Colombia. Deseaban también saber más acerca de la aplicación efectiva de la reforma judicial general aprobada en enero de 1987, y preguntaron si el “plan de sistematización” mencionado en el párrafo 81 del informe se había llevado a cabo y en qué medida había ayudado a reducir el volumen de los casos presentados ante los juzgados penales municipales de Bogotá, y si el Senado se había pronunciado sobre el proyecto del Gobierno relativo a la reforma prevista de los tribunales civiles, laborales, de menores y administrativos.

530. Los miembros del Comité deseaban también más información sobre el papel y las funciones de la policía judicial y los cambios que se habían producido en lo que se refería a la función del juez y del jurado. Asimismo, deseaba saber cuál era la pena prescrita para un abogado que se negara a actuar de abogado defensor, cómo y por quién se calificaba a los magistrados y a los jueces, y, dado que el grado de probabilidad que se podía considerar como prueba de culpabilidad podía tener consecuencias de gran alcance en la acción judicial, cuál era el nivel de prueba exigido en la legislación de Colombia.

531. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que el contenido de las disposiciones del artículo 14 del Pacto había sido incorporado en el título III de la Constitución y en el nuevo Código de Procedimiento Penal; que el encausado sin recursos financieros tenía derecho a asistencia letrada gratuita a través del Servicio de Defensoría Pública; que la puesta en práctica de la reforma judicial general en enero de 1987 y el “plan de sistematización” habían encontrado ciertas dificultades, pero que hacia el final de 1988 se daría curso a los casos pendientes de decisión definitiva, y que se estaba preparando un código para la protección de menores. Señaló también que el Congreso tenía ante sí proyectos de ley sobre la organización de la abogacía en Colombia.

532. Respondiendo a otras cuestiones planteadas por miembros del Comité, el representante del Estado parte explicó que se utilizaba el

término “policía judicial” porque el término “policía criminal” podía dar a entender que la policía estaba involucrada en actividades delictivas; que en virtud del antiguo sistema el juez que iniciaba la investigación seguía ocupándose del caso durante todo el proceso, pero que según el nuevo sistema estaba previsto que un juez instructor con conocimientos técnicos llevara a cabo la investigación y otro estuviera a cargo del juicio, y que uno de los defectos del sistema judicial era que no contaba con órganos modernos de investigación. Refiriéndose al inciso c) del párrafo 93 del informe, el representante dijo que las disposiciones respecto de la presunción de inocencia eran categóricas. Señaló asimismo que la gravedad del delito no quedaba determinada subjetivamente por el juez; el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal contenía una lista de delitos castigados con pena de prisión. Con referencia a la obligación de actuar como abogado defensor, afirmó que las sanciones eran de naturaleza administrativa y se aplicaban por violación de la ética profesional.

Derecho a la vida privada y libertad de religión y de expresión

533. Con respecto a estas cuestiones, los miembros del Comité deseaban saber que procedimientos existían para el reconocimiento legal y la autorización de las distintas confesiones religiosas, si se había denegado alguna vez el reconocimiento legal basándose en que un culto religioso era contrario a la moral cristiana y, de ser así, cuál era la autoridad que determinaba qué cosa era contraria a la moral cristiana, y que limitaciones, si las había, se ponían en libertad de prensa y de los medios de información, dado el estado de sitio existente en el país. Se preguntó también si el Gobierno, en su compromiso con los derechos humanos, podía hacer algo para proteger a los periodistas cuyos derechos humanos se veían amenazados, o que habían sido amenazados de muerte o habían sido secuestrados por haber publicado opiniones impopulares.

534. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Constitución salvaguardaba la tolerancia religiosa y la libertad para todas las religiones que no fueran contrarias a la moral cristiana y que no alteraran el orden público. El Ministerio de Justicia estaba encargado de las relaciones con determinadas confesiones religiosas. En los últimos años se había hecho extensiva a otras iglesias la norma que regía el reconocimiento de la Iglesia Católica. Nadie necesitaba autorización para practicar su religión. Con respecto a la libertad de prensa, dijo que en Colombia los distintos matices de la opinión política estaban representados en la prensa, y a ese respecto se refirió a la Asociación de Prensa Interamericana, que había reconocido que en Colombia se había puesto en práctica la libertad de prensa.

Libertad de reunión y asociación

535. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité deseaban tener más información sobre la situación de los sindicatos en Colombia.

536. El representante del Estado parte informó al Comité sobre la situación de los sindicatos en Colombia y declaró que la libertad de reunión y el derecho a la huelga estaban garantizados constitucionalmente en Colombia, excepto en el caso de los servicios públicos. No obstante, estaba siendo reexaminada la definición exacta de este último. Las actividades de los sindicatos y los derechos de los trabajadores se regían por el Código Laboral. El número de miembros de los sindicatos era extremadamente bajo; sólo un 20% aproximadamente de la totalidad de la fuerza laboral pertenecía a un sindicato.

Protección de la familia y los hijos, incluido el derecho a contraer matrimonio

537. En lo que se refería a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información adicional sobre la ley y la práctica relativas a la igualdad de los cónyuges.

538. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que en Colombia los cónyuges disfrutaban de plena igualdad ante la ley.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

539. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron más información sobre el ejercicio y las restricciones de los derechos políticos y sobre la legislación y la práctica que regían el acceso a la función pública. Asimismo deseaban saber qué problemas habían en relación con las elecciones municipales celebradas en marzo de 1988, y qué conclusiones podían obtenerse de ellos.

540. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que en la Constitución colombiana se consagraban los derechos políticos enunciados en el artículo 25 del Pacto. Todos los ciudadanos colombianos, mayores de 18 años, tanto hombres como mujeres, eran absolutamente iguales. Con respecto a acceso a las funciones públicas, dijo que se requerían ciertas calificaciones para ocupar puestos públicos, pero que no existían restricciones propiamente dichas. Las elecciones municipales representaban un gran paso hacia adelante en términos de descentralización del proceso electoral, y no había habido quejas de presiones ejercidas por el Gobierno sobre los votantes.

Derechos de las minorías

541. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban conocer la proporción que había entre la población autóctona y otros grupos étnicos en Colombia, y de qué forma quedaban garantizados los derechos previstos en el artículo 27 del Pacto con respecto a tales grupos. Se preguntó asimismo qué porcentaje de ciudadanos colombianos de origen africano formaban parte de la magistratura, la administración, la Asamblea Nacional y la enseñanza. Se pidió también más información sobre la verdadera organización de las comunidades autóctonas. Respecto de los dos “dirigentes indios” víctimas de los llamados escuadrones de la muerte, se pidió que en este contexto se dieran aclaraciones sobre el término “dirigente indio”.

542. En respuesta a las preguntas planteadas por el Comité, el representante del Estado parte dijo que, en teoría, la población autóctona de Colombia ascendía a 400.000 ó 450.000 personas, de un total de más de 20 millones de habitantes. En cierta medida habían podido mantener su identidad, aunque a lo largo de cinco siglos se habían entremezclado con el resto de la población lo que, en algunos casos, había dado lugar a la pérdida de su identidad cultural. Se habían creado reservas para la población autóctona, que eran administradas por gobernadores y alcaldes también autóctonos, que formaban parte de la estructura del Estado de Colombia. Recientemente, el Presidente de la República había anunciado la concesión de 5 millones de hectáreas de terreno a la población autóctona con plenos derechos sobre el suelo y el subsuelo, lo que aumentaba a 10 millones de hectáreas la zona total del territorio destinada a la población autóctona.

543. Respecto de la cuestión de la situación de los ciudadanos colombianos de origen africano, el representante del Estado parte dijo que la zona ocupada por este grupo era una zona tradicionalmente subdesarrollada, y que el Estado no participaba en la prestación de servicios de educación, salud, etc. Uno de los objetivos del Plan de Rehabilitación Nacional era poner remedio a esta situación y desarrollar las zonas más pobres, las llamadas “zonas olvidadas”. De esas zonas procedían muchos maestros y su representación política era a todos los efectos equivalente a la de otras zonas. El problema indio variaba de una región a otra; era verdad que los indios de la zona costera del Pacífico, que se hallaban atrapados entre los guerrilleros por una parte y los propietarios de la tierra, sus enemigos tradicionales, por la otra, eran muy vulnerables a las acciones hostiles. La solución que perseguía el Gobierno, como en el caso de otras poblaciones autóctonas, era ceder terrenos a los grupos indios y garantizar al mismo tiempo que no se les desposeyera de lo que ya tenían.

Observaciones generales

544. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado parte el espíritu de cooperación y apertura que había demostrado al informar al Comité sobre la complejísima situación de Colombia y las dificultades a las que el Gobierno tenía que enfrentarse en la esfera de los derechos humanos. Señalaron también que el intercambio de puntos de vista había sido franco y el diálogo notable y sincero. Aun cuando se congratulaban de los esfuerzos del Gobierno de Colombia por mantener la democracia y hacer prevalecer el imperio de la ley, especialmente los dedicados al Plan de Rehabilitación Nacional, a la reforma de la justicia, y al nombramiento del Consejero Presidencial en materia de derechos humanos, era evidente que el Gobierno no había logrado todavía avanzar lo suficiente en ese sentido. La violenta confrontación de distintos elementos en Colombia, el terrorismo político y el relacionado con la droga, la función excesiva desempeñada por los militares y el estado de emergencia casi permanente afectaban gravemente los derechos humanos y eran fuente de grave preocupación. Algunos miembros señalaron también que debido a todas esas razones, aún no era posible aplicar en Colombia algunos artículos del Pacto.

545. El representante del Estado parte sugirió que sería útil crear algún mecanismo que permitiera al Comité recibir información entre los informes periódicos, y poder así estar en contacto con la evolución de la situación en Colombia. Compartía la preocupación expresada por algunos miembros sobre la continuación del estado de sitio, pero subrayó que el Gobierno de Colombia estaba decidido a poner en práctica sus planes en favor del cambio social dentro del imperio de la ley.

546. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Colombia, el Presidente expresó una vez más el agradecimiento del Comité a la delegación colombiana por su sinceridad y cooperación en el debate. Dijo que la violencia había amenazado las tradiciones democráticas de Colombia, pero que el diálogo con el Comité había demostrado que el Gobierno de Colombia, en su lucha para hacer frente a esas amenazas, estaba decidido a continuar dentro del imperio de la ley.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/35/40), 18 de septiembre de 1980

239. En sus sesiones 221^a, 222^a, 223^a y 226^a, celebradas los días 15, 16, y 17 de julio de 1980, el Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add. 50) presentado por Colombia (CCPR/C/SR. 221, 222, 223 y 226).

240. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien declaró que para él era un motivo personal de satisfacción el que los derechos civiles y políticos y los derechos económicos y sociales estuvieran garantizados por la Constitución, los códigos y las leyes colombianas y que Colombia estuviera haciendo cuanto estaba a su alcance para hacer realidad esos derechos en el contexto de las dificultades inherentes a su condición de país en desarrollo. Señaló que su país contaba con una larga tradición jurídica, que reconocía y defendía el derecho a la libre determinación y que la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer estaba garantizada en Colombia por la Constitución y por otras leyes.

241. El representante afirmó que el Estatuto de seguridad promulgado por su Gobierno recientemente, a raíz de determinados actos de terrorismo, no incluía “medidas draconianas de represión”, que su fundamento jurídico era evidente, puesto que incumbía al Estado la responsabilidad de proteger y preservar la ley y el orden público, y que su Gobierno había seguido velando por todos los derechos consagrados en el Pacto en el marco de la más estricta legalidad. Reconoció que el estado de sitio había estado en vigor en su país durante muchos años, pero hizo notar que había sido modificado en varias ocasiones y que en la actualidad estaba plenamente regulado por la ley y controlado por la Constitución, y que sólo estaba dirigido contra quienes querían destruir al régimen democrático colombiano mediante el terrorismo. El representante afirmó que, a diferencia de la ley marcial, en Colombia el estado de sitio estaba sujeto a controles estrictos y no afectaba ni al funcionamiento del Congreso ni a la independencia del poder judicial, ni impedía la celebración de elecciones libres. La prensa seguía siendo libre y la censura sólo intervenía en caso de escritos irresponsables; las huelgas estaban permitidas, siempre que no fueran subversivas; y los derechos a un juicio imparcial y a no ser sometido a torturas o a detención arbitraria estaban asegurados a pesar de que, en virtud del Estatuto de seguridad, las fuerzas armadas asumían ciertas funciones con carácter transitorio y se habían aumentado las penas

correspondientes a determinados delitos. Admitió que se habían producido ciertos abusos, pero indicó que estaban siendo enmendados. Asimismo, era cierto que se habían formulado algunas denuncias justificadas de retrasos en las actuaciones judiciales, pero se estaban realizando todos los esfuerzos posibles para activar la administración de la justicia. El representante informó al Comité que, su Gobierno proponía invitar a observadores de la Organización de los Estados Americanos a asistir a ciertos juicios.

242. El representante informó al Comité de que pronto se levantaría el estado de sitio, que en los próximos días se presentaría ante el Congreso un proyecto de ley de amnistía y que se aprobarían reformas jurídicas.

243. Los miembros del Comité expresaron su apreciación por la información adicional facilitada por el representante del Estado parte en su declaración introductoria y celebraron que el Gobierno colombiano se propusiera levantar el estado de sitio en el futuro próximo. Los miembros del Comité observaron, no obstante, que, puesto que Colombia estaba viviendo bajo el estado de sitio, esto planteaba serias dudas sobre la aplicación del Pacto y, en particular, del artículo 4.

244. En relación con el artículo 1 del Pacto y la declaración introductoria del representante de Colombia, se reconoció que Colombia contaba con una tradición encomiable de apoyo a la lucha de los pueblos contra el colonialismo y al derecho de libre determinación de los pueblos. No obstante, cabía preguntarse cómo podía conciliarse el establecimiento de la Embajada de Colombia en Jerusalén con aquella tradición y con las decisiones de las Naciones Unidas, con especial referencia al derecho del pueblo palestino a la libre determinación.

245. En relación con el artículo 2 del Pacto, se tomó nota de que el Pacto formaba parte de la legislación interior de Colombia y se preguntó cuál era exactamente su situación respecto de la Constitución y otras leyes. También se preguntó si las disposiciones del Pacto se habían invocado en la práctica ante los tribunales y se pidió que, en caso afirmativo, se citaran algunos ejemplos. Asimismo se preguntó si existía alguna autoridad que pudiera actuar con arreglo al Pacto en caso de que sus disposiciones fueran contrarias a las de la legislación interior. Observando que una de las medidas adoptadas con arreglo al estado de sitio era la extensión de la jurisdicción penal militar, una de cuyas características habituales era el dispensar justicia sumaria sin conceder al individuo las garantías normalmente previstas por la ley, los miembros del Comité preguntaron por qué el Gobierno de Colombia consideraba que los tribunales ordinarios no podían ocuparse de manera satisfactoria de los casos remitidos a los tribunales militares,

cuáles eran las características especiales de los procedimientos de los tribunales militares, y cómo se podían justificar con arreglo al Pacto. También se preguntó al representante de Colombia qué medidas positivas había adoptado el Gobierno de Colombia para impedir a las autoridades violar los derechos humanos y, en segundo lugar, para asegurar, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, que toda persona cuyos derechos o libertades hubieran sido violados pudiera interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaran en ejercicio de sus funciones oficiales. Se preguntó también hasta qué punto Colombia había dejado en suspenso las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto y en qué medida se habían promulgado disposiciones para someter los tribunales militares a la jurisdicción del poder civil.

246. En relación con el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité tomaron nota de que se habían adoptado medidas legislativas para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos. Sin embargo, la igualdad de derechos de la mujer no se conseguía únicamente mediante la legislación, sino modificando las condiciones sociales y la conducta social con respecto a la mujer. Se recabó una mayor información acerca de la participación de las mujeres en la vida política y social del país y el porcentaje de su representación en el Congreso, los consejos municipales, la administración pública, las universidades y las escuelas, y se preguntó si los hombres y las mujeres gozaban igualmente de la aplicación del principio “a igual trabajo, igual salario”. Se preguntó también si las mujeres tenían derecho a abortar sin el permiso del marido y cuáles eran los efectos del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer. Observando que la salvaguardia de los derechos de la mujer adquiriría mayor importancia durante el estado de sitio y que el artículo 23 del Pacto disponía que la familia tenía derecho a la protección de la sociedad y del Estado, se formularon preguntas acerca de las medidas adoptadas por el Estado para asegurar que ese elemento fundamental de la sociedad no resultara perjudicado, habida cuenta de que era presumible que la mayor parte de los detenidos en virtud del estado de sitio fueran hombres, que tradicionalmente eran los sostenes de la familia.

247. En relación con el artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité no tenían claro si, en el informe y en la declaración introductoria, Colombia alegaba no haber dejado en suspenso ninguno de los derechos del Pacto, especialmente en vista de que en Colombia parecía haber existido, durante más de 30 años y en diversas formas, un estado de sitio. Los miembros del Comité recordaron, no obstante, que todo Estado parte que hiciera uso del derecho de suspensión debería informar a los demás Estados partes de las disposiciones del Pacto cuya

disposición hubiera sido suspendida, de la medida en lo que hubiera sido y de la necesidad de tal suspensión, y pidieron explicaciones acerca de los motivos por los que no se habían cumplido estos requisitos, ya que parecía que habían sido adoptadas diversas medidas, en particular la alarmante extensión de la jurisdicción militar, que afectaban a varios de los derechos proclamados en el Pacto.

248. En relación con el artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité encomiaron la abolición de la pena capital por Colombia, pero tomaron nota de que se habían aprobado ciertas leyes en las que se concedían a los servicios de seguridad inmunidad jurídica respecto de las muertes resultantes de las actividades realizadas para combatir ciertos delitos. Dicha legislación parecía suprimir la garantía de que no se debía privar arbitrariamente de la vida a las personas, y parecía difícil conciliarla con el artículo 6 del Pacto y con el respeto de la vida que Colombia, parecía demostrar al abolir la pena capital. Se hizo hincapié en que la cuestión de la mortalidad infantil estaba estrechamente relacionada con el derecho a la vida, ya que este derecho no significaba simplemente que una persona tenía derecho a que no la mataran, sino que comprendía también la necesidad de disponer de unas condiciones sociales y económicas apropiadas para la supervivencia. Conscientes de que la mortalidad infantil constituía un grave problema en la mayoría de los países de América Latina, se preguntó qué se había hecho para reducirla en Colombia y cuáles habían sido los resultados.

249. En lo que se refería a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, se pidió información acerca de las disposiciones referentes a la experimentación médica o científica que pudieran estar en vigor en Colombia. Observando que las personas sospechosas de atentar contra la tranquilidad pública en tiempo de paz podían ser retenidas por un período de hasta 10 días, los miembros del Comité preguntaron qué justificación podía alegarse para tal detención y si las garantías que se citaban en el informe, incluido el derecho de habeas corpus permanecían en vigor durante el estado de sitio. Se preguntó también cuántas personas habían sido detenidas durante el último año con arreglo a las amplias facultades de detención concedidas a los servicios de seguridad y con qué justificación. Asimismo se preguntó si existía algún control judicial del ejercicio de estas facultades, si los detenidos a título preventivo tenían acceso a letrados, si se mantenía informadas a sus familias acerca de su situación, si había fallecido alguien estando detenido —y, en caso afirmativo, cuántos, especificando aquellos que hubieran fallecido como consecuencia de lesiones infligidas por sí mismos o por otros—, y si las víctimas de detención o prisión ilegal tenían el derecho efectivo a obtener reparación. También se preguntó si existían en Colombia garantías contra la privación de libertad por

motivos que no fueran de índole penal, por ejemplo, por motivos médicos. Refiriéndose a la posibilidad de que una persona detenida fuera puesta en libertad bajo fianza, un miembro del Comité se preguntó si la aplicación del sistema de caución en un país, como Colombia, con muchos pobres era compatible con el derecho a igual protección de la ley que se proclamaba en el artículo 26 del Pacto. También se preguntó bajo qué circunstancias podría mantenerse en situación de aislamiento penal a un preso.

250. En relación con el artículo 12 del Pacto, un miembro del Comité preguntó si era verdad que ciertas regiones del país estaban sometidas a un régimen de control especial y pidió que, si tal fuera el caso, se indicaran las restricciones que hubieran sido impuestas al derecho de libre circulación y residencia en esas regiones y los motivos en que estuvieran fundadas, y se aclarara si las restricciones en cuestión y su extensión estaban establecidas por ley.

251. En lo que se refería al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron su preocupación por los efectos del estado de sitio sobre la aplicación de los principios y garantías de juicio imparcial previstos en este artículo. Después de señalar que los tribunales militares desempeñaban un papel importante en la situación actual de Colombia, los miembros del Comité pidieron que se precisara cuál era la composición de esos tribunales y de qué manera se garantizaba su independencia e imparcialidad, y que se hiciera saber si aplicaban procedimientos idénticos a los de los tribunales ordinarios y si los acusados disponían del tiempo necesario para preparar su defensa y podían efectivamente disponer de un abogado de su elección. También se preguntó por qué la ley disponía que no se permitiera a los menores asistir a la audiencia de su caso y si esa disposición era compatible con el artículo 14 del Pacto. Haciendo hincapié en el principio de que debía presumirse la inocencia de una persona hasta tanto su culpabilidad no hubiera sido establecida legalmente, un miembro del Comité preguntó cómo podía justificarse el exigir a una persona sospechosa de haber cometido un delito y contra la cual no existieran pruebas que abonara una fianza bajo pena de verse condenada a prisión.

252. En relación con el artículo 17 del Pacto se hizo notar que la Constitución colombiana permitía a las autoridades interceptar las cartas y papeles privados en determinadas circunstancias y que la policía tenía derecho a allanar domicilios en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. Se preguntó quién se encargaba, en la situación actual de Colombia, de inspeccionar esas actividades y comprobar que los mandamientos se expedían con arreglo a la ley, y si las personas que eran objeto de estas medidas disponían de algún

recurso en caso de que la autoridad cometiera abusos. También se preguntó si las leyes colombianas autorizaban la escucha de conversaciones telefónicas y, en caso afirmativo, bajo qué circunstancias y sujeto a qué condiciones.

253. En relación con el artículo 18 del Pacto, se tomó nota de que, de acuerdo con la Constitución, los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecutaran con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedaban sometidos al derecho común. Se hizo ver que esta disposición podría resultar contraria al Pacto, en la medida en que las religiones musulmana, judía u otras, contenían normas que podían considerarse contrarias a la moral cristiana. Se preguntó cómo se definían las actividades “contrarias a la moral cristiana” o subversivas. A este respecto, se preguntó también si la legislación colombiana reconocía el derecho a la objeción de conciencia.

254. Refiriéndose al artículo 19 del Pacto, los miembros del Comité tomaron nota de que la Constitución de Colombia garantizaba la libertad de prensa, salvo que atentara a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública. No obstante, señalaron que esta disposición podría usarse para restringir el debate público de cuestiones sociales y políticas y pidieron información acerca de qué se entendía en la práctica por atentado contra el orden social o la tranquilidad pública. Los miembros del Comité tomaron también nota de que, de acuerdo con el derecho colombiano, la “propaganda subversiva” constituía un delito punible con pena de hasta cinco años de prisión. Los miembros del Comité pidieron que se aclarara cuál era el significado de este término y preguntaron si podrían considerarse como tal las críticas al Gobierno. También se preguntó si, según el Código Penal de Colombia, la persona que hubiera publicado o difundido por negligencia informaciones falsas podría ser condenada a una pena de hasta seis años de prisión. También se pidió que se aclarara el término “sedición” utilizado en el Código Penal y que se precisara si la violencia constituía un elemento esencial del delito o bastaba la incitación a la violencia.

255. En relación con el artículo 20 del Pacto, en el que se dice que toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley, se desprendía del informe que no existía en Colombia ninguna disposición jurídica específica a este respecto. En vista de que en el informe figuraba otra declaración en el sentido de que el Pacto formaba parte integrante del derecho interior colombiano, se pidieron aclaraciones sobre la ausencia de tales disposiciones.

256. En lo que se refería a los artículos 21 y 22 del Pacto, se preguntó si el derecho de reunión pacífica se reconocía de forma efectiva

en las circunstancias actuales de Colombia. Se preguntó también si las personas que profesaban ideas extremistas o izquierdistas podían disfrutar libremente el derecho de reunión pacífica o constituir asociaciones sindicales y organizaciones políticas o de otra índole.

257. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se pidió que se informara si los tribunales concedían igual tratamiento a las demandas de divorcio de los hombres y de las mujeres, y que se explicara por qué los hijos adoptivos no podían contraer matrimonio sin el consentimiento del padre y de la madre adoptantes hasta la edad de 21 años, mientras que las demás personas mayores de 18 años podían hacerlo libremente. También se recabó información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades colombianas para mitigar las penurias de la multitud de niños sin hogar, que, según los informes, solían vagabundear por las calles de Bogotá, y ofrecerles protección.

258. Respecto a la aplicación del artículo 25 del Pacto, se observó que los candidatos para cargos públicos electivos, especialmente de senador, Presidente de la República y magistrado, estaban sujetos a muchas condiciones. Se pidió que se informara en qué medida esas condiciones que podían hacer muy difícil para la gente común aspirar a esos puestos, podían conciliarse con el derecho de acceso igual al servicio público, prescrito en el Pacto. También se pidió información acerca de los elementos jurídicos de los delitos políticos a los que se hacía referencia en el informe a este respecto y acerca del número de partidos políticos a los que se hacía referencia en las condiciones legales para fundarlos. Un miembro, recordando que la legislación colombiana reconocía la posibilidad de adquirir nacionalidad colombiana por adopción, preguntó si no había una contradicción de los artículos 2 y 25 del Pacto (“origen nacional” y “nacimiento”) en que la Constitución exigiera que una persona fuera “colombiana de nacimiento” para poder ser elegido senador (artículo 94), presidente (artículo 115) o canciller (artículo 139) o para poder ser nombrado magistrado de la Corte Suprema (artículo 150).

259. Refiriéndose al artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron por qué los grupos indígenas, o indios, mencionados en el informe no podían considerarse como una minoría étnica, cuando generalmente se reconocía que los amerindios constituían una minoría lingüística, étnica y, en ocasiones, incluso religiosa; por qué carecían de personalidad jurídica y por qué ostentaban su representación funcionarios del Gobierno y no representantes elegidos por ellos mismos. Se pidió información acerca de la situación de esta comunidad, su participación en la vida del país, las instalaciones y servicios educativos y médicos con que contaban, si disfrutaban del

derecho a elegir y ser elegidos para cargos públicos, si habían sido consultados en relación con la elaboración de un estatuto nacional indígena y en qué condiciones podrían aspirar a la libre determinación o a los derechos fundamentales de las minorías de conformidad con los artículos 1 y 27 del Pacto.

260. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado parte hizo notar que, en sus programas económicos y sociales, Colombia estaba poniendo mucho énfasis en los sectores más pobres del país y que la proporción más amplia del presupuesto nacional se había consignado a fines sociales con objeto de mejorar las condiciones de empleo, vivienda, educación, salud y seguridad social. Era política de Colombia respetar la libre determinación de los demás y mostrar solidaridad con los pueblos en lucha contra la dominación extranjera.

261. En lo que se refería a las preguntas formuladas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante del Estado parte indicó que el Pacto había sido ratificado por el Congreso e incorporado por la ley en la legislación nacional; que de conformidad con el derecho constitucional colombiano, todas las disposiciones jurídicas emanaban de la Constitución; y que todos los derechos, obligaciones y garantías previstos en el Pacto tenían su equivalente en la Constitución, con apenas ligeras variaciones de lenguaje y otras diferencias de poca importancia. Dos organismos supremos, a saber, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, aseguraban la constitucionalidad de todos los decretos. La Corte Suprema había declarado la inconstitucionalidad de determinados artículos del Estatuto de seguridad y éstos habían sido retirados del texto actualmente en vigor. A este resultado contribuyeron algunos abogados que invocaron el Pacto ante el Tribunal a este respecto. Todos los ciudadanos podían recurrir ante esta Corte contra cualquier ley y la Corte estaba facultada para declararla nula y sin efecto. Los derechos reconocidos por el Pacto quedaban garantizados por el hecho de que habían sido incorporados en la legislación interior de Colombia y estaban reflejados en su Constitución. En cuanto a la justicia penal militar, venía sancionada en la Constitución como medio para hacer frente a posibles amenazas a la seguridad del Estado y era permanente, no *ad hoc*. Los derechos de los acusados ante los tribunales militares estaban garantizados lo mismo que en los tribunales civiles. Las causas no militares se sometían a los tribunales militares por entenderse en Colombia que, si era lenta, la justicia no era justicia. Las protestas públicas por el incremento de la delincuencia y la incapacidad de los tribunales ordinarios para funcionar adecuadamente había conducido al Gobierno a delegar el enjuiciamiento de ciertas categorías de delitos en los tribunales

militares. Todos los casos sometidos a estos tribunales eran susceptibles de revisión y apelación ante la Corte Suprema. El Fiscal General se ocupaba de inspeccionar y, si fuera necesario, de castigar a los funcionarios que desempeñaban funciones públicas; por otra parte, en breve un Ombudsman se haría cargo de las causas relativas a violaciones de derechos humanos.

262. En relación con la igualdad entre hombres y mujeres, el representante reconoció que todavía existían desigualdades entre ambos sexos y que las mujeres tenían aún que luchar por la igualdad, a pesar de que las leyes se las garantizaban. El aborto voluntario seguía siendo punible según el Código Penal vigente y la opinión pública colombiana se hallaba dividida acerca de esta cuestión.

263. En lo que se refería a las cuestiones suscitadas en relación con el artículo 4 del Pacto, señaló que en el régimen democrático existente en Colombia el Gobierno por lo general respondía de sus actos, pero no de los de los de su predecesor, y destacó que el presente Gobierno no violaba ningún artículo del Pacto, que la Corte Suprema y el Consejo de Estado seguían funcionando con independencia durante el estado de sitio, que el Congreso se mantenía abierto y desempeñaba sus funciones normalmente, que los partidos políticos y los sindicatos seguían estando autorizados y en actividad y que en la actualidad el estado de sitio no era el mismo de hacía 32 años, ya que ahora constituía un régimen de derecho y era transitorio y de alcance limitado.

264. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, el representante destacó que la detención y prisión arbitrarias eran imposibles debido al establecimiento de todo un sistema de garantías jurídicas destinado a eliminar esos actos irregulares y a castigar a quienes perpetraran semejantes infracciones de la ley. A diferencia de otros países, Colombia no tenía un régimen de estado de sitio preventivo. Cuando el orden público se estimaba amenazado, los sospechosos podían ser detenidos por orden gubernativa sin necesidad de autorización judicial, pero esto sólo era posible después de evacuar consultas previas con el Consejo de Estado. Las personas detenidas podían mantenerse incomunicadas hasta 10 días si el mantenimiento del orden público así lo exigía. La detención preventiva podía extenderse hasta 120 días por ley, que también preveía penas para los funcionarios responsables de detención o prisión arbitrarias. La independencia de la jurisdicción administrativa garantizaba a todos los ciudadanos que hubieren sido víctimas de un abuso de autoridad la posibilidad de obtener reparación. En interés del acusado estaba prevista la libertad bajo fianza. El valor de la caución, poco considerable en cualquier caso, se fijaba siempre con la debida consideración a la situación pecuniaria

de las personas interesadas. El representante afirmó que no conocía ningún caso de persona detenida en clínicas psiquiátricas en su país.

265. En lo que se refería al artículo 12 del Pacto, el representante indicó que en Colombia no existían organizaciones armadas, por lo que no se había impuesto ninguna restricción al derecho de las personas a circular libremente y a escoger libremente su residencia. No obstante, en ciertas regiones existía un régimen de salvoconductos destinado a proteger a los aldeanos que, en ocasiones sufrían represalias de determinados grupos.

266. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante indicó que, al igual que los jueces civiles, los miembros de los tribunales militares eran totalmente imparciales; que a los menores no se les permitía asistir a las sesiones de los tribunales que examinaban sus casos debido a su incapacidad jurídica, que no les permitía actuar sino por mediación de sus representantes legales, quienes asistían siempre a las audiencias, y que esta medida tenía por objeto proteger a los menores contra toda publicidad perjudicial para sus casos; y que las leyes preveían el derecho de reparación de las personas que hubieran estado ilegalmente sometidas a prisión.

267. En cuanto al artículo 17, el representante dijo que las leyes garantizaban el derecho a la protección de la vida privada, que se respetaba enteramente en Colombia. La interceptación de la correspondencia estaba limitada estrictamente y únicamente se recurría a ella con objeto de obtener pruebas judiciales. La escucha de conversaciones telefónicas estaba totalmente prohibida.

268. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 18, el representante destacó que la Constitución garantizaba a todos la libertad de conciencia, que, aunque Colombia era un Estado católico y se inspiraba en los principios del catolicismo, respetaba el derecho de ser ateo y no se inmiscuía en las demás creencias religiosas. El representante no tenía conocimiento de ningún caso de violación de la moral cristiana en su país o en el que se hubieran invocado las disposiciones relativas a la violación de la moral cristiana.

269. En relación con el artículo 19 del Pacto, el representante indicó que, al principio del estado de sitio, no se impuso censura alguna sobre la prensa. Sin embargo, durante el período que precedió a las últimas elecciones, en vista de que ciertas reuniones y manifestaciones habían dado lugar a actos de violencia de las masas se impusieron ciertas restricciones a los medios de comunicación social y al derecho de reunión y manifestación pública. Igualmente se impusieron restricciones análogas durante el período que siguió a la toma de rehenes en la

Embajada de la República Dominicana, con objeto de limitar la explotación de los aspectos sensacionalistas del suceso y proteger las vidas de los diplomáticos afectados. La “propaganda subversiva” no estaba definida en la legislación colombiana. En cuanto a la “sedición”, el representante señaló que entrañaba no sólo la crítica de las autoridades, sino también el levantamiento armado contra éstas. En Colombia no existían delitos políticos ni delitos de opinión. Nadie podía ser enjuiciado por sus ideas o creencias o por su oposición al régimen.

270. En cuanto al artículo 20 del Pacto, señaló que su país no se había encontrado jamás en estado de guerra y que la guerra nunca había constituido una preocupación nacional. La propaganda a favor de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso, nunca se habían dado en su país, aunque ello no quería decir que hubieran de pasarse por alto los requisitos del artículo 20 del Pacto.

271. En lo que se refería a los artículos 21 y 22 del Pacto, el representante señaló que las leyes en vigor prohibían las reuniones violentas y que, en consecuencia, las autoridades competentes no tenían la intención de permitir ninguna reunión que no ofreciera garantías de ser pacífica. El derecho a la libertad de asociación estaba garantizado y había varios sindicatos en actividad, incluido uno de tendencias marxistas. Sin embargo, no se permitía a los sindicatos dedicarse a la política, que era la esfera natural de los partidos políticos. El estado de sitio no afectaba a ningún derecho laboral, pero quedaban prohibidas las huelgas subversivas y las huelgas de los servicios importantes, puesto que, en opinión del Gobierno, el interés público general de la mayoría debía prevalecer sobre el de la minoría.

272. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante dijo que no existían disposiciones jurídicas específicas para la protección de la institución familiar. La razón por la que se prohibía a un hijo adoptado contraer libremente matrimonio hasta haber cumplido 21 años, era protegerlo contra cualquier presión que pudiera ejercer sobre él la familia adoptiva para que se casara antes. El Gobierno colombiano estaba adoptando medidas para prestar ayuda a los niños abandonados y desamparados que vagabundeaban por las calles, un problema muy común en los países en desarrollo.

273. En relación con el artículo 25 del Pacto, el representante destacó que no se había impuesto ninguna restricción basada en la raza, el sexo o la religión, al derecho de acceso a las funciones públicas. No obstante, parecía sensato exigir la nacionalidad colombiana de nacimiento como condición para acceder al cargo de Presidente de la República o de magistrado. Los ciudadanos colombianos naturalizados tenían derecho a ser miembros del Congreso.

274. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante admitió que la cuestión de las minorías era muy compleja en Colombia y que muchas de las instituciones españolas habían sido mejores y habían ofrecido a la población autóctona mayor protección que las instituciones republicanas independientes. A continuación hizo una exposición histórica y sociológica detallada del problema, que venía existiendo desde la época colonial. De los 25 millones de habitantes de Colombia, entre 200.000 y 300.000 eran indígenas. Estas personas no eran consideradas una minoría. Sin embargo, se había promulgado un estatuto jurídico con miras a fortalecer las instituciones responsables de preservar la integridad cultural de la población indígena, fomentando al mismo tiempo su participación como parte integrante de la sociedad. Colombia era consciente de los diversos problemas que planteaba la población indígena e intentaba reparar los errores históricos y dar solución a las reclamaciones de tierras que databan desde la conquista del país.

6. COSTA RICA

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.107, 8 de abril de 1999

1. El Comité examinó el cuarto informe de Costa Rica (CCPR/C/103/Add.6) en sus sesiones 1745^a y 1746^a (CCPR/SR.1745 y 1746), celebradas el 5 de abril de 1999, y aprobó las observaciones finales que se exponen seguidamente en su 1751^a sesión (CCPR/C/SR.1751), celebrada el 8 de abril de 1999.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el cuarto informe periódico de Costa Rica presentado por la delegación. También expresa su reconocimiento por las amplias respuestas que la delegación ha dado a las preguntas orales y escritas del Comité.

B. Principales aspectos positivos

3. El Comité toma nota con satisfacción de que en Costa Rica los tratados internacionales tienen prelación sobre la legislación interna.

4. El Comité acoge con satisfacción los progresos realizados por la Oficina del Ombudsman, por lo que respecta a la tramitación de casos de violación de derechos humanos.

5. El Comité toma nota de las medidas encaminadas a mejorar la igualdad entre hombres y mujeres y acoge con satisfacción a este respecto la elaboración de planes de acción afirmativa. También toma nota de que el Código de Trabajo, que garantiza los derechos de la mujer sobre la base del artículo 33 de la Constitución, ha contribuido a conseguir una mayor igualdad para las mujeres.

6. El Comité elogia al Estado parte por haber establecido un Ministerio de Asuntos de la Mujer y por la elaboración de planes nacionales encaminados a combatir la violencia en el hogar.

7. El Comité elogia al Estado parte por haber ratificado el segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte.

8. El Comité toma nota con satisfacción de la entrada en vigor de un nuevo Código de Procedimiento Penal. En particular acoge con satisfacción el hecho de que se prevean otras posibilidades a las sentencias de reclusión, como multas y pago de daños, servicios comunitarios, reeducación y conciliación entre culpables y sus víctimas. También toma nota de las medidas previstas para reducir el hacinamiento en las prisiones.

C. Principales esferas de preocupación y recomendaciones

9. El Comité lamenta que, pese a que se han realizado progresos, el informe no aborda de manera suficiente, en el contexto de los artículos apropiados, la aplicación práctica de los derechos humanos en Costa Rica con posterioridad a la presentación del tercer informe del Estado parte.

10. El Comité observa que el informe no aclara el alcance y los efectos del recurso de amparo. Por consiguiente, el Comité recomienda que el Estado parte incluya en su próximo informe periódico una explicación precisa, con ejemplos que ilustren su aplicación por lo que respecta a organismos públicos y privados.

11. El Comité observa con preocupación las consecuencias que tiene para la mujer el mantenimiento de la penalización de todos los abortos, en particular el peligro para la vida que entrañan los abortos clandestinos. El Comité recomienda que se modifique la ley para introducir excepciones a la prohibición general de todos los abortos.

12. El Comité se siente preocupado por el hecho de que aumente en Costa Rica la violencia contra la mujer y en particular la violencia en el hogar. Recomienda que se adopten todas las medidas necesarias, especialmente la promulgación de legislación apropiada, para proteger a la mujer a ese respecto.

13. El Comité observa con preocupación que, por más que el Estado parte afirme que no se han registrado en Costa Rica casos de tortura, no ha recibido información adecuada sobre la legislación y otras medidas encaminadas a evitar y castigar los casos de tortura y otros tratos crueles e inhumanos.

14. El Comité sigue preocupado por el hecho de que las personas en espera de juicio pueden pasar largo tiempo en detención preventiva después de haber sido acusadas. El Estado parte debe garantizar que su legislación y su práctica a este respecto estén acordes con el párrafo 3 del artículo 9 y con el párrafo 2 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

15. El Comité recomienda que se le proporcionen más datos de presuntos casos de discriminación en los sectores público y privado y de los recursos existentes en esos casos.

16. El Comité sigue preocupado por el hecho de que, como ya se señaló en anteriores observaciones finales, la discriminación religiosa en la educación y en otros aspectos de la vida costarricense permanece arraigada en la legislación interna. El Comité reitera la obligación del Estado parte de armonizar su legislación interna con el Pacto y pide al Estado parte que le informe acerca de la aplicación de esta recomendación.

17. El Comité observa con preocupación que la libertad de asociación, y en particular el derecho a la negociación colectiva, no se respeta adecuadamente según lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto. Reitera en particular la preocupación expresada en su observación final anterior de que los trabajadores de empresas agrícolas pequeñas no reciben una protección adecuada contra las represalias por sus intentos de constituir asociaciones y sindicatos. El Comité desea subrayar que el Estado parte debe garantizar a todas las personas el disfrute de sus derechos y, por consiguiente, recomienda una vez más que considere la posibilidad de adoptar medidas para examinar y, cuando sea pertinente, reformar la legislación laboral, introducir medidas de protección para garantizar que los trabajadores tengan acceso a recursos rápidos y eficaces, y velar por que todos los trabajadores de Costa Rica gocen de la libertad de asociación, garantizada en el artículo 22 del Pacto.

18. El Comité está profundamente preocupado por la elevada incidencia de la explotación sexual comercial de menores en Costa Rica, que al parecer está frecuentemente relacionada con el turismo. Toma nota de la creación de una Junta Nacional para la Protección del Niño y de las modificaciones del Código Penal para castigar la explotación sexual de los menores. El Comité insta al Estado parte a que adopte

nuevas medidas para erradicar este fenómeno, en cooperación con otros Estados según sea pertinente, mediante la investigación y el castigo de esos delitos.

19. El Comité toma nota además con preocupación de un incremento del trabajo infantil y de los fracasos escolares, y del hecho de que no existen remedios eficaces a ese respecto.

20. El Comité observa que, pese a las mejoras logradas, las leyes encaminadas a garantizar la igualdad entre los sexos no han tenido los efectos previstos, en particular por lo que se refiere a la igualdad de salarios, y recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus compromisos en la esfera legislativa y promover los cambios culturales y de comportamiento necesarios que deben acompañarlas mediante programas educativos y de otra índole.

21. El Comité sigue preocupado por el hecho de que en su cuarto informe periódico el Estado parte no trata adecuadamente el artículo 27 del Pacto. Reitera su recomendación anterior de que en el futuro los informes deben contener, entre otras cosas, información detallada y actualizada sobre la medida en que los miembros de las comunidades indígenas disfrutan en la práctica de todos los derechos protegidos en el Pacto, y en particular en su artículo 27. Aunque toma nota de que el Estado parte ha establecido la Comisión Nacional Indígena (CONAI) y de la aprobación de un proyecto de ley para aplicar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, sigue preocupado por la falta de recursos eficientes a disposición de los indígenas de Costa Rica.

22. El Comité establece abril 2004 como fecha para la presentación del quinto informe periódico de Costa Rica. Insta al Estado parte a que facilite al público el texto de su cuarto informe y las presentes observaciones finales. También pide que el próximo informe periódico se difunda entre el público y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.31, 18 de abril de 1994

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de Costa Rica (CCPR/C/70/Add.4) en sus sesiones 1298^a a 1300^a, celebradas los días 25 y 26 de marzo (CCPR/C/SR.1298 a 1300) y aprobó en su 1315^a sesión (50^o período de sesiones), celebrada el 6 de abril de 1994 las observaciones siguientes:

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado la oportunidad de continuar su diálogo con el Estado Parte pero lamenta tener que observar que su informe no contenía información suficiente sobre la aplicación práctica del Pacto. El Comité toma nota de que la delegación suministró información útil sobre varios puntos a que no se hacía referencia en el informe.

3. El Comité manifiesta su inquietud en relación con las medidas insuficientes adoptadas por el Estado Parte para cumplir las obligaciones que le impone el artículo 40 del Pacto. En ese sentido, el Comité lamenta que en la preparación del tercer informe periódico no se tuviesen en cuenta las observaciones que formuló cuando examinó el segundo informe periódico. Además, el tercer informe periódico no se ajustaba en absoluto a las directrices establecidas por el Comité para la presentación de informes. Inquieta al Comité el hecho de que el informe no reciba la debida publicidad en Costa Rica ni esté disponible para el público o para las organizaciones que se ocupan de los derechos humanos en el país antes de que lo examine el Comité.

B. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

4. El Comité observa que el informe no contiene indicación alguna con respecto a los factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto.

5. El Comité entiende que el aumento de la tasa de delincuencia ha aumentado también la carga de trabajo de los tribunales.

C. Aspectos positivos

6. El Comité toma nota con aprecio de los logros alcanzados en la esfera del disfrute de los derechos humanos en Costa Rica. Observa con satisfacción las medidas tomadas por el Gobierno para

proteger los derechos humanos a nivel nacional, tales como las oficinas establecidas para la protección de los derechos humanos, las mujeres, los niños y las personas detenidas y la oficina establecida recientemente del Defensor de los Habitantes. En particular, el Comité expresa su satisfacción por la buena voluntad manifestada por el Gobierno para lograr la protección efectiva de los derechos humanos y el enfoque progresivo que ha adoptado para incorporar las pautas internacionales en materia de derechos humanos al orden jurídico interno. El Comité manifiesta su satisfacción por la importante contribución aportada por Costa Rica a los esfuerzos internacionales encaminados a promover y proteger los derechos humanos.

D. Aspectos que causan preocupación

7. El Comité observa con preocupación que, dada la información insuficiente suministrada por el Estado parte, no es clara la medida en que se protegen en la práctica los derechos de las personas detenidas, particularmente el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y el derecho de apelación. En tal sentido, expresa preocupación por el nivel de protección de las personas detenidas en relación con su prolongada detención antes del juicio. Expresa también su preocupación por la poca capacitación que se imparte a la policía y las fuerzas de seguridad en lo que respecta a las normas de derechos humanos, particularmente las disposiciones del Pacto, y por la medida en que se vigilan sus actividades.

8. El Comité observa con preocupación que muchas disposiciones laborales, particularmente las relativas a la libertad de asociación, protegida por el artículo 22 del Pacto, no se ajustan a las normas internacionales. En particular, el Comité observa que los derechos de los trabajadores empleados por pequeñas empresas agrícolas, especialmente los que desean formar sindicatos en plantaciones de café y caña de azúcar, no estén tal vez protegidos bajo el régimen jurídico actual. Además, inquieta la posibilidad de que el sistema de asociaciones solidaristas impida el goce efectivo de esos derechos en general.

9. Por lo que se refiere al artículo 18 del Pacto, inquieta al Comité la preeminente posición otorgada a la Iglesia católica romana. El Comité también observa con inquietud el hecho de que ciertas disposiciones de la legislación de Costa Rica (entre otras la Ley de Carrera Docente) confieren a la Conferencia Episcopal Nacional la facultad de impedir efectivamente la enseñanza de religiones distintas del catolicismo en las escuelas públicas y de prohibir que personas no católicas enseñen religión en esas escuelas.

10. El Comité observa con inquietud que muchas leyes destinadas a promover la igualdad entre los sexos no han logrado su efecto y que queda todavía mucho por hacer en ese aspecto.

E. Sugerencias y recomendaciones

11. El Comité recomienda el fortalecimiento de las medidas existentes para proteger los derechos de los detenidos. En tal sentido, el Comité subraya la importancia de que se vigile de cerca la detención anterior al juicio, y la necesidad de investigar con prontitud los informes de abusos. El Comité subraya la importancia de la debida capacitación de la policía y otras fuerzas de seguridad con respecto a las disposiciones pertinentes del Pacto y otras normas internacionales de derechos humanos aplicables, incluidas las Reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos.

12. El Comité sugiere que el Gobierno examine la posibilidad de adoptar medidas para revisar y, en caso necesario, reformar la legislación laboral a fin de asegurar que todos los trabajadores de Costa Rica disfruten de la libertad de asociación, garantizada en el artículo 22 del Pacto, y, en particular, que los trabajadores de las pequeñas empresas agrícolas tengan libertad de organizarse.

13. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para asegurar que no haya discriminación en el ejercicio del derecho a la educación religiosa, particularmente con respecto al acceso a enseñanzas religiosas distintas del catolicismo. Las prácticas actuales que someten la selección de instructores religiosos a la autorización de la Conferencia Episcopal Nacional no están en conformidad con el Pacto.

14. El Comité recomienda que se adopten medidas adicionales para combatir la desigualdad entre los sexos y mejorar la situación de las mujeres en Costa Rica.

15. El Comité insta con firmeza al Gobierno a que prepare su cuarto informe periódico cumpliendo las directrices para la preparación de los informes de los Estados Partes y a que tenga en cuenta las observaciones hechas durante el examen del tercer informe periódico. El Comité subraya que Costa Rica debe estar preparada para presentar información sobre cada uno de los artículos del Pacto y participar en un diálogo al respecto. El hecho de que Costa Rica crea que ha facilitado parte del material pertinente a otro órgano creado en virtud de tratados no la exime de esa obligación. El cuarto informe periódico debe contener, entre otras cosas, información detallada y actualizada sobre la medida en que se goza en la práctica de cada uno de los derechos protegidos por el Pacto, incluido el artículo 27, así como sobre las medidas adoptadas durante el período a que se refiere el informe para

continuar aplicando el Pacto. El Comité pone de manifiesto que el Estado Parte no debe subestimar la importancia del debido cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 40 del Pacto. En ese contexto se señala que se podría obtener del Centro de Derechos Humanos el asesoramiento y la formación oportunos para la presentación de informes.

16. El Comité subraya la importancia de la participación de las organizaciones profesionales interesadas, las organizaciones no gubernamentales, los medios de información y el público en los esfuerzos que se desplieguen para mejorar la aplicación del Pacto. Con ese fin, el Estado Parte debe asegurar que los informes presentados con arreglo al artículo 40 del Pacto reciban la debida publicidad y sean fácilmente accesibles en Costa Rica con anticipación a su examen por el Comité. Deben adoptarse medidas adicionales para dar a conocer las disposiciones del Pacto a los magistrados, los abogados, los maestros y el público en general.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/45/40), 4 de octubre de 1990

282. El Comité examinó el segundo informe periódico de Costa Rica (CCPR/C/37/Add.10) en sus sesiones 958a. y 960a., celebradas los días 22 y 23 de marzo de 1990 (CCPR/C/SR.958 y SR.960).

283. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien llamó la atención del Comité sobre ciertos cambios ocurridos desde la presentación del informe. Los derechos que las personas podían invocar en virtud del recurso de amparo se habían extendido a los previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en Costa Rica. Se había creado también el Tribunal Constitucional como parte de la Corte Suprema de Justicia con competencia para conocer de los casos de inconstitucionalidad y de los recursos de habeas corpus y amparo. Gracias a estas reformas los instrumentos internacionales de derechos humanos habían alcanzado el mismo rango que las normas constitucionales. El representante añadió que el recurso de amparo podía ejercerse no sólo contra las autoridades estatales sino también contra los particulares que actuasen en calidad

oficial o que ejercieran poderes contra los cuales los recursos normales fuesen insuficientes para garantizar los derechos y libertades fundamentales. También se había convertido en obligación del Estado la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y se había establecido una Oficina los Derechos Humanos a fin de reforzar la igualdad real y eliminar la discriminación racial. En febrero de 1990, Costa Rica había celebrado elecciones por doceava vez desde 1948. Todas ellas habían sido democráticas y sin censuras y habían transferido pacíficamente el poder de un gobierno a otro.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

284. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité quisieron saber si se había dictado alguna sentencia en casos en que efectivamente se habían invocado directamente las disposiciones del Pacto, y si, había habido casos de personas sancionadas, conforme al artículo 7 del Código Penal, por haber cometido delitos punibles contra los derechos humanos previstos en los tratados suscritos por Costa Rica. Refiriéndose concretamente a la reciente revisión de los artículos 48 y 10 de la Constitución, los miembros preguntaron de qué forma procedía el recientemente creado Tribunal Constitucional en las sentencias sobre la inconstitucionalidad de una ley interna; y si podía invalidar cualquier ley de Costa Rica que fuera incompatible con las normas internacionales y, en caso afirmativo, si los particulares podían entablar causas contra una determinada ley. Deseaban también tener información acerca de la composición, competencias y funcionamiento del Tribunal Supremo de Elecciones; las actividades relativas a la promoción de una mayor toma de conciencia por parte del público acerca de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo; la difusión de información sobre el Pacto entre tribunales y jueces; y hasta qué punto tenía conocimiento el público del examen del informe por el Comité. Se pidió también más información sobre los factores y las dificultades, en caso de haberlos, que afectaban la aplicación del Pacto y sobre la repercusión de la crisis social y política en América Central en el goce de los derechos humanos en Costa Rica, especialmente en vista del gran número de refugiados que allí se habían acogido.

285. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que el 22 de mayo de 1986, la Corte Suprema de Justicia había dispuesto que, en caso de conflicto entre un tratado y una ley, incluso si la ley era posterior al tratado, prevalecería siempre el tratado. Así, los tratados internacionales estaban ahora en pie de igualdad con la Constitución, con la salvedad de que, en casos de conflicto entre la Constitución y el Pacto, habría que dar prioridad a la Constitución. El Tribunal Constitucional había invocado y

aplicado en numerosas ocasiones las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

286. El Tribunal Supremo de Elecciones, creado en virtud del artículo 99 de la Constitución, gozaba del mismo rango que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Su fallo era definitivo en asuntos electorales y no podía ser revocado por la Corte Suprema de Justicia. En teoría, el Tribunal Supremo de Elecciones podría invalidar una elección, pero dado que la preparación y la supervisión de las elecciones eran parte de sus funciones administrativas, en la práctica nunca había ocurrido. El Tribunal Supremo de Elecciones era también la autoridad máxima en cuestiones de nacionalidad.

287. Refiriéndose a las actividades relativas a la promoción de una mayor toma de conciencia por parte del público acerca del Pacto, el representante dijo que se habían ampliado los cursos sobre derecho constitucional para incluir un estudio sobre el Pacto. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos impartía un curso anual sobre la Convención Interamericana y sobre los Pactos de las Naciones Unidas; todas las organizaciones no gubernamentales de Costa Rica interesadas habían sido convocadas para que ayudaran a preparar el informe; añadió que el público había tenido conocimiento del examen del informe por el Comité a través de los medios de comunicación.

288. Respecto de los factores y dificultades que afectaban la aplicación del Pacto, el representante dijo que la crisis de derechos humanos de Centroamérica había afectado a Costa Rica debido a la gran afluencia de refugiados. Según cifras oficiales, desde 1978 a 1988 aproximadamente 41.000 refugiados habían entrado en Costa Rica. Sin embargo esta cifra incluía sólo a los refugiados oficialmente registrados en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. En realidad, Costa Rica, con una población total de 2,5 millones de habitantes tenía que hacer frente a una entrada que oscilaba entre los 300.000 y el medio millón de refugiados. En vista de las dificultades que había creado esta situación, el Gobierno costarricense, después de las recientes elecciones en Nicaragua declaró que ya no aceptaría más refugiados de aquel país.

Estado de excepción

289. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información detallada sobre las disposiciones legales que regían la declaración del estado de excepción y sobre la medida en que se ajustaban a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

290. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, en virtud del artículo 121 de la Constitución, la Asamblea Legislativa tenía capacidad para suspender ciertos derechos y garantías estipulados en la Constitución. Cuando la Asamblea Legislativa no estaba reunida, el poder Ejecutivo podía también ordenar la suspensión. En este caso, la suspensión debía ser aprobada las 48 horas siguientes por la Asamblea con el voto de dos tercios al menos de sus miembros. Los derechos previstos en el artículo 21 de la Constitución, relativos a la inviolabilidad de los derechos humanos, y los estipulados en el artículo 33 relativos a la igualdad de toda persona ante la ley, no podían ser suspendidos.

No discriminación e igualdad entre los sexos

291. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran las principales desigualdades entre hombres y mujeres en lo referente al disfrute de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales; cuál era la situación actual del proyecto de ley destinado a eliminar o reducir estas desigualdades; y si la organización creada para defender la igualdad de derechos entre los sexos estaba facultada para investigar y resolver los casos de discriminación que se le plantearan. Los miembros solicitaron también información adicional sobre la participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural del país; sobre la proporción de ambos sexos en las escuelas y universidades; y sobre la labor y las funciones del Centro para la Mujer y la Familia, especialmente si el Centro había completado la revisión de los Códigos de Familia, Penal y de Trabajo. Además, desearon saber en qué aspectos se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los de los nacionales; si existían restricciones sobre el derecho de los extranjeros a escribir y expresar libremente su opinión; si los padres naturalizados tenían iguales derechos al transferir la nacionalidad a sus hijos.

292. En su respuesta, el representante dijo que en virtud de la Ley de Igualdad Real, aprobada el 8 de marzo de 1990, se había creado una Oficina General para la Defensa de los Derechos Humanos, dedicada específicamente a la protección, de las mujeres, los niños y los consumidores. En el marco de la Oficina General, se había establecido una Oficina de Defensa de los Derechos de la Mujer para garantizar la observancia de tales derechos. El Centro Nacional para la Mujer y la Familia había completado la revisión de los Códigos de Familia, Penal y de Trabajo. Respecto de su situación y participación, la mujer representaba en Costa Rica el 20% de la población económicamente activa. La tasa de analfabetismo era más baja entre las mujeres que entre los hombres. En 1986, las mujeres habían ocupado 30 de los 379 puestos

gubernamentales y había 6 mujeres de un total de 57 diputados en la actual Asamblea Legislativa. La proporción de hombres y mujeres que cursaban estudios primarios y secundarios era más o menos equivalente.

293. Respecto del trato de los extranjeros, el representante dijo que los extranjeros gozaban de derechos civiles pero no de derechos políticos y por lo tanto no tenían derecho de voto. La práctica de mantener detenidos a los extranjeros antes de su expulsión había sido impugnada por el Tribunal Constitucional. En el momento de su naturalización, los padres podrían solicitar que la ciudadanía se extendiera también a sus hijos menores.

Derecho a la vida

294. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si existían planes para una pronta ratificación por parte de Costa Rica del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, cuyo objetivo era la abolición de la pena de muerte; qué normas regulaban el uso por la policía y las fuerzas de seguridad de las armas de fuego; si se había producido alguna infracción de tales normas y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que se volvieran a producir en el futuro; y qué medidas había tomado el Gobierno en materia de atención sanitaria, en particular para reducir la mortalidad infantil. Además, se preguntó si habían surgido problemas de confrontación entre la policía y el gran número de refugiados en Costa Rica; si estaba permitido el aborto; y en qué momento, según la ley de Costa Rica, comenzaba la vida.

295. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que su país había abolido la pena de muerte en 1882 y que, aunque no existía oposición ninguna, pasaría algún tiempo antes de que se ratificara el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto. Las normas que regulaban el uso de armas de fuego por parte de la policía y las fuerzas de seguridad eran las mismas que para todos los ciudadanos del país, es decir, que las armas de fuego sólo podían utilizarse en casos de defensa propia. Entre 1982 y 1986 se había producido un marcado descenso en el número de civiles abatidos por la policía y, en general, el uso de las armas de fuego por la policía no constituía un problema. La calidad de la atención de salud podía compararse a la de algunos países desarrollados y la tasa de mortalidad infantil era sólo de 17 por mil habitantes. Según la legislación de Costa Rica, la vida comenzaba en el momento de la concepción, pero el aborto estaba permitido sólo por razones médicas. Todos los métodos de control de la natalidad estaban a disposición del

público. En Costa Rica no se habían producido incidentes por la confrontación entre la policía y los grupos de refugiados.

Libertad y seguridad de la persona y tratamiento de los presos y demás personas detenidas

296. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité quisieron saber qué sanciones y recursos preveía la ley contra la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes; cuánto tiempo después del arresto podía una persona comunicarse con su abogado y con qué rapidez se informaba a su familia del arresto; cuál era como promedio la duración del período de detención en espera de juicio; y cuál había sido el resultado de los esfuerzos para enmendar el artículo 108 del Código Penal. Deseaban también recibir información sobre la detención en establecimientos distintos de las prisiones y por razones no relacionadas con la comisión de un delito, y sobre las disposiciones para la supervisión de las prisiones y otros lugares de detención, y para recibir e investigar quejas. A este respecto, preguntaron cuál era la función del Defensor de los Derechos Humanos del Interno (reo) y cuál era la situación actual del proyecto de Código Penitenciario. Observando que el artículo 108 del Código Penal preveía la posibilidad de que la detención preventiva durara más de un año, los miembros preguntaron si existían disposiciones jurídicas que limitasen la duración de la detención preventiva y cuáles eran los criterios para determinar el máximo período de detención preventiva. Se hicieron también preguntas acerca de la concesión de libertad bajo fianza, las circunstancias en que podía mantenerse incomunicada a una persona; la legislación y la práctica en materia de penas corporales y los experimentos médicos y científicos; el derecho a la indemnización en caso de arresto o detención ilegales; la aplicación del artículo 37 de la Constitución, y sobre el párrafo 38 del informe, según el cual existe el apremio corporal por falta de cumplimiento de la obligación de prestación alimentaria.

297. En su respuesta, el representante del Estado Parte recordó que el artículo 40 de la Constitución Política disponía que nadie podía ser sometido a tratos crueles o degradantes ni ser encarcelado de por vida ni condenado a la pena de confiscación de bienes, y que toda declaración obtenida mediante el uso de la fuerza era nula y sin valor. El Organismo de Investigación Judicial había tomado medidas para garantizar que se sometiera a examen médico a toda persona que permaneciera en un centro de detención mientras se llevaba a cabo la instrucción. El O.I.J., a raíz de las quejas de presuntos malos tratos a los detenidos acusados de terrorismo, había instituido un sistema general de atención médica para proteger la salud de los detenidos.

298. De conformidad con el artículo 37 de la Constitución nadie podía ser detenido sin pruebas fundadas de haber cometido un delito o sin una orden escrita del juez o de la autoridad encargada del mantenimiento del orden público. En todos los casos, el detenido debía ser puesto a disposición de un tribunal competente en el plazo perentorio de 24 horas. Toda detención que sobrepasara las 24 horas daba lugar a un recurso de habeas corpus, en virtud del cual no sólo se exigía que la persona detenida fuese presentada ante una autoridad judicial sino que implicaba también un examen de la legalidad de la propia orden de detención. A este respecto no había distinción entre nacionales y extranjeros. Los detenidos podían ponerse en contacto con su abogado inmediatamente después de la detención y en general podían llamar por teléfono a sus familias. Sólo podía mantenerse incomunicada a una persona durante un plazo máximo de 10 días, si así lo ordenaban las autoridades judiciales y si era necesario para completar la investigación. En Costa Rica no se habían producido casos de detención en instituciones psiquiátricas pero en las penitenciarias más importantes había una sección para presos con problemas psiquiátricos. El número de presos excedía la capacidad del sistema carcelario en un 23%. El Defensor de los Derechos Humanos del Interno (reo) garantizaba los derechos de los presos contra posibles violaciones.

299. Con referencia a las cuestiones relativas a la ampliación de los periodos de detención preventiva, el representante explicó que la legislación de Costa Rica preveía un sistema de fianza. Sin embargo, los jueces podían denegar esta fianza, especialmente en los casos en que la puesta en libertad de la persona detenida podía poner en peligro la investigación. La formulación de cargos y la preparación de los casos estaba reglamentada por el Código de Procedimientos Penales y normalmente el período máximo permitido para declarar procedente el procesamiento era de un mes.

300. El artículo 10 del Código Penal que preveía indemnizaciones civiles en casos de calumnia o falsa acusación, y la responsabilidad subsidiaria del Estado en los casos en que el reo hubiera sido declarado inocente en apelación o hubiese obtenido sentencia absolutoria después de haber cumplido más de un año de prisión. Los particulares sólo podían presentar cargos penales en un número muy limitado de casos y la responsabilidad mencionada en el caso de los particulares debía considerarse separadamente del resto del artículo.

301. La Ley General de Salud prohibía los experimentos médicos o científicos de todo tipo sin el consentimiento de la persona interesada. Era posible imponer una pena de prisión por no pagar la pensión de alimentos o no subvenir al mantenimiento del ex cónyuge o

de los hijos, pero en la práctica, había que demostrar intención dolosa para incoar una acción de este tipo. Todas las demás formas de apremio corporal habían sido eliminadas en virtud de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989.

El derecho a un inicio imparcial

302. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon recibir información detallada acerca de la situación actual y perspectivas de promulgación de la ley en la que se proponía crear un tribunal superior de casación penal. Desearon también saber si existía algún sistema de asistencia y asesoramiento jurídicos gratuitos y, en caso afirmativo, cómo funcionaba; si las sentencias siempre se hacían públicas; si existían recursos administrativos para los abusos de poder por parte de las autoridades administrativas; y si las audiencias de habeas corpus podían llevarse a cabo sin la presencia del acusado. Se solicitó también mayor información sobre las apelaciones en caso de sentencias de corta duración; los requisitos para los magistrados promulgados en el artículo 159 de la Constitución; las disposiciones jurídicas relativas al castigo del terrorismo; y al derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete.

303. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había considerado que Costa Rica violaba tanto el Pacto como la Convención Americana de Derechos Humanos por no ser aplicable el recurso de casación existente más que a las penas superiores a los seis meses. En consecuencia, el Gobierno había propuesto la creación de una Cámara de revisión penal para las sentencias inferiores a los seis meses. En la actualidad, la Asamblea Legislativa estaba examinando esta propuesta. El Defensor Público* ofrecía servicios gratuitos a las personas de cualquier parte del territorio de Costa Rica sin los medios suficientes y un detenido podía solicitar un defensor de pobres en cualquier momento después de haber sido privado de libertad. Varias entidades, además, prestaban servicios de asistencia y asesoramiento jurídicos gratuitos en asuntos no relacionados con acciones penales. En todas las acciones penales había que dar lectura a la sentencia en voz alta en el momento de emitirla y, en casos no penales, se entregaba la sentencia a las partes interesadas.

304. Con arreglo al artículo 49 de la Constitución, se había establecido una jurisdicción contenciosa-administrativa para proteger a los particulares en el ejercicio de sus derechos administrativos. Los

* La Defensoría Pública.

tribunales podían suspender la ejecución de las decisiones administrativas hasta que hubieran fallado sobre los hechos del caso. Los magistrados estaban obligados a depositar una fianza como garantía en caso de que hubiera que indemnizar a las víctimas de abuso de funciones. Los casos de terrorismo eran juzgados por tribunales penales según los mismos procedimientos aplicados a otros procesos penales. El Código de Procedimientos Penales preveía el nombramiento de un intérprete en los casos en que el reo no entendía el español. El recurso de habeas corpus podía ser invocado por escrito por cualquier persona, no sólo por el detenido, y recibía prioridad sobre todas las demás cuestiones sometidas al tribunal.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

305. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber qué disposiciones jurídicas regían la expulsión de extranjeros y en qué casos el recurso contra una orden de expulsión no tenía efecto suspensivo; cómo había funcionado en la práctica la estrategia del Gobierno para absorber el gran número de refugiados y con qué eficacia se habían puesto en práctica los Acuerdos de Esquipulas relativos a la repatriación voluntaria de los solicitantes de asilo. Se solicitaron también aclaraciones sobre el artículo 19 de la Constitución, según el cual los extranjeros no podían recurrir a la protección diplomática excepto en los casos previstos en los acuerdos internacionales.

306. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que la detención administrativa de los extranjeros durante los procedimientos de expulsión había sido declarada ilegal a menos que motivos penales la justificaran. Además, toda persona objeto de una orden de expulsión podía invocar el habeas corpus. Costa Rica había establecido un procedimiento para la repatriación de refugiados, pero todas las repatriaciones tenían que ser voluntarias y estaban sujetas a revisión. Costa Rica procuraba asimilar a los refugiados que habían optado por permanecer en el país. El artículo 19 de la Constitución Política tenía como finalidad evitar las presiones ejercidas por las naciones poderosas contra las más pequeñas.

Derecho a la vida privada

307. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre la legislación y la práctica relativas a la injerencia autorizada en el derecho a la vida privada. Además, se preguntó también si estaba prohibido interceptar conversaciones telefónicas o colocar dispositivos electrónicos ocultos para escuchar en

cualquier circunstancia y si la correspondencia confiscada podía utilizarse como prueba en un proceso.

308. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que aunque el artículo 24 de la Constitución afirmaba la inviolabilidad de los documentos privados, en determinadas circunstancias los tribunales podían autorizar el allanamiento y la confiscación. El Código de Procedimientos Penales disponía que una autoridad judicial podía autorizar a la policía a entrar en el domicilio de una persona, intervenir el teléfono o interceptar la correspondencia y en tales casos la información obtenida podía admitirse como prueba. El Código Penal establecía penas para la calumnia, la difamación de la persona, la confiscación ilícita de correspondencia y la publicación de información confidencial o material insultante.

Libertad de religión y de expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

309. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber qué procedimientos existían para el reconocimiento y la autorización legales de las distintas confesiones religiosas; en qué respecto gozaba la Iglesia Católica Romana de tratamiento de privilegio en comparación con las demás iglesias o grupos religiosos; qué control se ejercía sobre la prensa y los medios de comunicación con arreglo a la legislación de Costa Rica; si todavía estaba en vigor la ley que exigía acreditación de los periodistas, y en caso afirmativo, qué función desempeñaba el Colegio de Periodistas en la concesión de la acreditación; cuál era la pena por dedicarse al periodismo sin licencia; y si el Decreto-ley No. 440 había sido anulado o enmendado, especialmente a la luz del dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se pidió también información acerca de las actividades de los periodistas extranjeros en Costa Rica y sobre la aplicación del artículo 294 del Código Penal relativo a la propaganda contra el orden constitucional.

310. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que las confesiones religiosas, para ser reconocidas, tenían que registrarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, después de lo cual tenían derecho a recibir beneficios, construir iglesias y establecer escuelas. La Iglesia Católica Romana recibía ciertas subvenciones no otorgadas a otras iglesias. Aunque las escuelas públicas prestaban instrucción religiosa católica, los alumnos podían renunciar a ella si no deseaban recibirla. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución, a toda persona le estaba permitido comunicar sus opiniones y

publicarlas sin censura previa pero también eran responsables de los abusos cometidos en el ejercicio de este derecho. Los permisos por los que se autorizaba a una persona a ejercer una determinada profesión, con inclusión del periodismo, eran concedidos por las asociaciones profesionales pertinentes y no estaban sujetos a control gubernamental. Si una solicitud de registro era rechazada, el interesado podía invocar el recurso de amparo y recurrir a un tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa. La persona que ejercía el periodismo sin licencia lo hacía ilegalmente y estaba expuesta a una multa. La única exigencia para los corresponsales extranjeros era que presentaran una solicitud de acreditación al Colegio de Periodistas de Costa Rica. La legislación de Costa Rica favorecía la creación de nuevas agencias extranjeras, que estaban exentas de impuestos sobre las actividades que llevaran a cabo en Costa Rica. Con arreglo a la ley, la propiedad de los canales de televisión estaba reservada a los nacionales por nacimiento o naturalización.

311. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz de una queja recibida, había dictaminado que no existía contradicción entre el Decreto-ley No. 440, relativo al Colegio de Periodistas de Costa Rica y la Convención Americana de Derechos Humanos. Posteriormente, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó una opinión consultiva declarando que había una contradicción entre ambos textos. Puesto que había incompatibilidad entre la decisión vinculante de la Comisión Interamericana y la opinión consultiva de la Corte Interamericana, el Gobierno decidió no enmendar la Ley Orgánica.

Libertad de reunión y asociación

312. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre el número de sindicatos existentes en Costa Rica, su afiliación y su organización. Además, preguntaron qué restricciones imponía la ley al derecho de reunión; qué requisitos se exigían para las reuniones en lugares públicos; si era cierto que se favorecía el movimiento de empleadores solidarista en detrimento de los sindicatos.

313. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que en Costa Rica existían 9.250 sindicatos con 175.997 miembros registrados y que se estaba preparando en un nuevo Código Laboral para actualizar y mejorar el sistema de negociación colectiva. La regresión del movimiento sindical se debía enteramente a factores internos. La Ley de Asociaciones garantizaba el mismo trato a los sindicatos que al movimiento solidarista, pero los trabajadores habían expresado su clara

preferencia por este último debido a que los sindicatos carecían de estructura democrática y no satisfacían sus demandas. Las reuniones políticas en lugares públicos tenían que ser autorizadas y se permitían seis meses antes de una elección. La autorización tenía que solicitarse en la localidad de que se tratara, y la autoridad definitiva residía en el Tribunal Supremo de Elecciones.

Protección de la familia y del niño

314. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información adicional sobre las actividades del Patronato Nacional de la Infancia y sobre las disposiciones legales promulgadas de conformidad con el artículo 71 de la Constitución relativas a la protección del niño en materia de empleo, así como al trabajo de las mujeres y los niños. Además, solicitó información sobre la igualdad de los cónyuges durante el matrimonio y al disolverse éste; sobre la influencia de la iglesia en las cuestiones familiares; y sobre las condiciones en que podía prohibirse un matrimonio.

315. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que el Patronato Nacional de la Infancia, que existía desde 1930, protegía a los niños abandonados, les buscaba hogares, supervisaba los procesos de adopción, aseguraba el apoyo financiero de los padres y era parte legal en todos los casos ante un tribunal en que interviniesen menores. Con arreglo al Código de Familia, podía prohibirse en caso de que existiese un matrimonio previo, consanguinidad o falta de consentimiento, y podía disolverse por defunción o divorcio, incluido el divorcio por mutuo consenso. La iglesia no tenía control sobre los procedimientos de divorcio y ambos cónyuges disfrutaban del mismo trato. Los niños menores de siete años pasaban automáticamente a la custodia de la madre, pero para los niños mayores la custodia podía concederse a ambos.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos; derecho de las personas pertenecientes a minorías

316. Con referencia a estas cuestiones, los miembros del Comité preguntaron si los miembros de los grupos minoritarios tenían acceso en condiciones de igualdad a la administración pública y cómo se garantizaba este acceso; y qué factores y dificultades, de haberlos, habían afectado el disfrute efectivo por las minorías de sus derechos en virtud del Pacto. Se pidió asimismo que se aclarase la referencia que en el artículo 91 de la Constitución se hacía a la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, así como el artículo 93 de la Constitución relativo a la propaganda política. Se preguntó también si una persona podía ser

sancionada por no participar en una elección; si, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución, había escaños reservados para los representantes de las minorías; y si se habían promulgado leyes destinadas a proteger la propiedad de las tierras indígenas.

317. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que Costa Rica tenía una población bastante homogénea. Sus únicas minorías eran personas de ascendencia africana de las islas del Caribe, que representaban un 2% de la población, y la minoría indígena, que representaba un 0,5% de la población. Los miembros de las poblaciones indígenas ocupaban los cargos más importantes en la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. En la actualidad, no había restricciones que impidieran a las poblaciones indígenas ejercitar sus derechos con arreglo al Pacto. El artículo 95 de la Constitución no se refería a grupos étnicos sino a minorías políticas.

318. De conformidad con el Código Penal había algunos delitos que conllevaban la suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo. Aunque el voto era obligatorio, el hecho de no votar ya no era punible con arreglo a la ley. El Tribunal Supremo de Elecciones era responsable de la vigilancia de toda propaganda política. Las disposiciones constitucionales relativas a la suspensión del ejercicio de los derechos políticos por parte de los miembros del clero católico reflejaban actitudes políticas y culturales prevalecientes en el momento de redactar la Constitución.

Observaciones generales

319. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación del Estado Parte por haber mantenido un diálogo excelente y constructivo con el Comité. Los miembros señalaron con particular satisfacción que Costa Rica, aunque no era económicamente una potencia, tenía una sólida tradición de respeto a los derechos humanos. Los esfuerzos emprendidos para revisar y extender los derechos humanos mostraban hasta qué punto era consecuente la legislación de Costa Rica al eliminar incompatibilidades con el Pacto, conforme a su largo historial de independencia judicial y de tolerancia. Los miembros acogieron con satisfacción, en particular, la creación del Tribunal Constitucional que había colocado el Pacto en situación de igualdad con la Constitución. Después de observar que el informe no se había preparado en plena conformidad con las directrices del Comité con respecto a la forma y contenido de los informes de los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto (CCPR/C/20), los miembros expresaron la esperanza de que el tercer informe periódico de Costa Rica suministraría más información sobre la evolución de la práctica en

este país. Se señaló también que alguna de las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité no habían desaparecido totalmente, en particular con respecto a ciertos problemas relativos a la aplicación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto; la duración de la detención preventiva, la igualdad entre los sexos; el trato dado a periodistas sin licencia y la protección de las minorías.

320. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Costa Rica, el Presidente dijo que el Comité había apreciado en gran manera los esfuerzos de la delegación costarricense, que había hecho posible un diálogo sumamente fructífero.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo quinto periodo de sesiones
Suplemento No. 40 (A/35/40), 18 de septiembre de 1980

334. En sus sesiones 235^a, 236^a y 240^a, celebradas los días 24 y 28 de julio de 1980, el Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add. 46) presentado por Costa Rica (CCPR/C/SR. 235, 236 y 240).

335. El informe fue presentado por el representante de Costa Rica, quien hizo una reseña histórica de los factores sociales y económicos que habían dado lugar al desarrollo y establecimiento de la democracia en Costa Rica. Los recursos limitados de su país habían conducido al establecimiento de pequeñas explotaciones agrícolas de subsistencia y al desarrollo de una democracia rural basada en una población homogénea, sobria e industriosa, sin diferencias de clase. Señaló el representante que su país no tenía ejército y que el orden público era mantenido por una fuerza de policía. Aunque la sociedad de Costa Rica había sido influida por la Iglesia Católica Romana, nunca se había permitido a ésta que interfiriese en los asuntos del Estado. El representante hizo hincapié en que, viviendo en armonía con sus leyes, Costa Rica había conseguido hacer de las violaciones de los derechos humanos un fenómeno totalmente ajeno a su historia.

336. El representante citó varias de las disposiciones fundamentales de la Constitución de Costa Rica relativas a la estructura del Estado y señaló a la atención del Comité el artículo 7 de la Constitución, que había sido enmendado en 1968 para establecer que todos los tratados, convenios internacionales y concordatos

debidamente ratificados por el Estado tendrían autoridad superior a las leyes nacionales. El representante destacó la importancia especial del artículo 140 de la Constitución, en el que se disponía que los decretos de suspensión de los derechos y garantías mencionados en la Constitución habrían de ser confirmados por la Asamblea por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, y que, de lo contrario, se habrían de tener por restablecidas las garantías. El representante no tenía memoria de que se hubieran suspendido las garantías constitucionales en ninguna ocasión desde 1949, año en que se aprobó la actual Constitución.

337. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Costa Rica por su amplio informe, que se ajustaba a las directrices generales establecidas por el Comité. Se observó no obstante, que, aunque ofrecía una imagen muy detallada de los mecanismos jurídicos existentes en Costa Rica para hacer efectivos los derechos humanos, el informe no facilitaba suficiente información detallada acerca del disfrute efectivo de los derechos contemplados en el Pacto en Costa Rica. Se preguntó si el informe había sido publicado y difundido entre la población y si había sido objeto de debates y comentarios públicos. Algunos miembros del Comité recordaron que Costa Rica había sido el primer Estado que había ratificado el Pacto y el Protocolo Facultativo y que había participado activamente en los esfuerzos internacionales encaminados a fortalecer los dispositivos para la protección de los derechos humanos. Destacaron que el historial de Costa Rica en relación con la promoción de los derechos humanos en el plano internacional sólo tenía igual en su brillante expediente —uno de los pocos en América Latina— en materia de esfuerzos para afirmar el imperio de la ley en el marco de unas instituciones democráticas, y se especuló con la posibilidad de que fuera Costa Rica el primer país que, en esta parte del mundo, aceptara el desafío del formular la declaración a que se hace referencia en el artículo 41 del Pacto. Los miembros del Comité tomaron también nota de que Costa Rica, que no tenía ejército ni gastos militares, estaba asignando la mayor parte de su presupuesto a la educación y el bienestar públicos, y de que un país como Costa Rica, que no estaba totalmente desarrollado, era sin embargo capaz de obtener éxitos notables en la esfera de los derechos humanos.

338. En relación con el artículo 1 del Pacto, se observó que, en su informe, Costa Rica había considerado el derecho a la libre determinación como un derecho indivisible que debería aplicarse a todos los pueblos. Se preguntó al representante si estaba de acuerdo en que el artículo 1 del Pacto exigía a los Estados partes adoptar medidas concretas para ayudar a todos los pueblos en su lucha para ejercer su derecho a la libre determinación. También se le preguntó cómo podía explicar su Gobierno el hecho de que su Embajada en Israel no estuviera

ubicada en Tel Aviv, sino en Jerusalén, lo que era contrario a las resoluciones de las Naciones Unidas en virtud de las cuales no se consideraba permisible reconocer a Jerusalén como la capital de Israel, y cuál era la posición de su país con respecto al derecho del pueblo palestino a la libre determinación y al establecimiento de un Estado propio independiente y soberano.

339. En lo que se refería al artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité tomaron nota de que, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, según fue enmendado en 1968, el Pacto tenía carácter superior a la legislación interna; de que podía aplicarse directamente en el país; y de que el Gobierno de Costa Rica reconocía que, para hacer efectivos los derechos contemplados en el Pacto, no bastaba con integrar a éste en la legislación interna, sino que eran necesarias también medidas legislativas suplementarias. Se pidió al representante que informara al Comité de las medidas de esta naturaleza que se hubieran podido adoptar a este respecto y que precisara si los tribunales habían tenido la ocasión de interpretar el Pacto y si las disposiciones de éste habían demostrado en la práctica tener un carácter superior a las leyes nacionales. En relación con esto, se preguntó si además, de los recursos judiciales existían también recursos contencioso-administrativos, y qué medidas se habían adoptado para asegurar una amplia publicidad de las disposiciones del Pacto entre la población, incluidas las minorías nacionales, con respecto a las cuales la publicidad debían efectuarse en sus propios idiomas.

340. En relación con el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité pidieron información acerca de la medida en que el principio de igualdad entre los hombres y las mujeres había sido respetado y aplicado con respecto a la participación de las mujeres en la vida social, política y económica del país; acerca de la medida en que el principio de igual remuneración por trabajo igual se aplicaba a las mujeres y acerca del derecho de las mujeres a la educación a todos los niveles.

341. En relación con el artículo 8 del Pacto, se hizo referencia a un artículo de la Constitución de Costa Rica en el que se estipulaba que nadie bajo la protección de sus leyes podía ser esclavo, y se preguntó qué significaba esta disposición, ya que normalmente se suponía que todos los habitantes se hallaban bajo la protección de la ley, sin establecer ninguna distinción entre ellos. También se hizo referencia a un artículo del Código Penal en el que se establecía la posibilidad para el reo de amortizar la multa que se le hubiera impuesto trabajando, sin remuneración, para las municipalidades, la administración pública e incluso la empresa privada, y se preguntó cómo podía conciliarse esta disposición con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto en el

que se disponía que nadie sería constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, especialmente si se tenía en cuenta la dificultad de verificar el consentimiento del reo en las circunstancias del caso.

342. Refiriéndose al artículo 9 del Pacto, se preguntó qué medias legislativas y de procedimiento se aplicaban en el caso de personas privadas de libertad por razones ajenas a la justicia penal, por ejemplo, internación por motivos psiquiátricos y detención de extranjeros en espera de su expulsión. Observando que con frecuencia se producían abusos de autoridad por parte de la policía, los miembros del Comité preguntaron si el derecho de una persona a contar con la asistencia de un abogado de su elección se podía ejercer durante las investigaciones preliminares. Preguntaron también por cuánto tiempo podía mantenerse a una persona detenida antes de someterla a juicio y si las personas que hubieran sido ilegalmente detenidas o presas tenían derecho a obtener reparación.

343. En relación con el artículo 12 del Pacto, se recabó información acerca de las restricciones impuestas sobre el derecho a salir de Costa Rica y acerca de las leyes relativas a la pérdida de nacionalidad.

344. En relación con el artículo 13 del Pacto, se preguntó si la expulsión de los extranjeros era una cuestión de la exclusiva incumbencia del poder ejecutivo o estaba regulada por la ley, como exigía el Pacto, y qué recursos tenía a su alcance un extranjero amenazado de expulsión.

345. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si la independencia de los jueces estaba asegurada a todos los niveles, cuáles eran sus garantías y qué medidas concretas tenía a su disposición el poder judicial para asegurar la ejecución de sus decisiones, especialmente cuando éstas fueran en contra del poder ejecutivo. Se preguntó también si las audiencias de los tribunales eran públicas, si el derecho de toda persona a que se presumiera su inocencia mientras no se probara su culpabilidad conforme a la ley se aplicaba únicamente a los procedimientos penales ante un tribunal o constituía un principio general acatado por las autoridades públicas, judiciales o no judiciales, y si un acusado tenía derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprendía o no hablaba el idioma empleado en el tribunal. Habiendo observado en el informe que el Código de Procedimientos Penales establecía algunos casos de sentencias por delito contra los cuales no cabía recurso alguno, los miembros del Comité preguntaron cómo podía conciliarse esta disposición con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, particularmente a la luz de otra afirmación del informe en el sentido de que el Pacto había quedado integrado al

ordenamiento positivo de Costa Rica y tenía un carácter superior a la legislación interna. Habiendo notado asimismo que, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, era posible imponer una media de seguridad por dos años o más cuando se considerase que el cumplimiento de la pena había sido ineficaz para la readaptación del reo, los miembros del Comité preguntaron si esto significaba la posibilidad de imponer una nueva condena al reo que no se hubiera readaptado y, si esto fuera sí, cómo podía conciliarse tal disposición con las disposiciones del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto.

346. En lo que se refería al artículo 17 del Pacto, se preguntó si la legislación costarricense autorizaba la escucha de conversaciones telefónicas por la policía y, si así fuera, bajo qué condiciones podía autorizarse esta medida. Se solicitó información acerca de las disposiciones por las que se regían los registros de domicilio por funcionarios de la policía.

347. En relación con los artículos 18 y 2 del Pacto, combinados, algunos miembros del Comité preguntaron si la proclamación del catolicismo como religión oficial del Estado por la Constitución no colocaba a los católicos en una posición privilegiada con respecto a los fieles de otras religiones, contraviniendo así el espíritu y la letra del párrafo 1 del artículo 18 y del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Se preguntó qué forma adoptaba la ayuda del Estado a la Iglesia y si el derecho a no profesar ninguna religión estaba también garantizado por la ley y, en caso afirmativo, qué juramento debía prestar un ateo al tomar posesión de un cargo público, en vista del juramento constitucional que se citaba en el artículo 194 de la Constitución. Observando que la Constitución garantizaba el libre ejercicio de otros cultos que no se opusieran “a la moral universal ni a las buenas costumbres”, un miembro del Comité expresó su preocupación por la posibilidad de utilizar indebidamente un término tan vago, ya que la moral era subjetiva por naturaleza y la moral universal no podía ser definida con precisión.

348. En relación con los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, se pidió que se aclararan las disposiciones del Código Electoral relativas a la publicación de propaganda política y a las restricciones al derecho de expresión, inclusive la prohibición de participar en actividades políticas impuesta al clero. Observando que los extranjeros tenían prohibido interferirse en los asuntos políticos del país, un miembro del Comité señaló que esta prohibición podía interpretarse como una restricción de los derechos reconocidos en los artículos 21 y 22 del Pacto y que, aunque fuera necesario imponer a los extranjeros ciertas restricciones en relación con muchas formas de actividad política, éstos deberían contar al menos

con el derecho a expresar su opinión en casos tales como el debate de una enmienda a la ley sobre extranjeros, y a participar en actividades sindicales como medio de proteger su situación económica y social personal en el país. Se pidió información acerca del papel económico y político que desempeñaban los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de empresarios y acerca del proyecto de ley sobre derechos sindicales de los trabajadores de las plantaciones, al que parecían oponerse los empresarios afectados.

349. En relación con el artículo 20 del Pacto, se hizo notar que la ausencia en el ordenamiento jurídico de Costa Rica de penas concretas por la violación de la prohibición de toda propaganda a favor de la guerra, establecida en el Pacto, hacía que éste fuera ineficaz a este respecto, con independencia de que hubiera quedado integrado en el sistema jurídico del país.

350. En relación con el artículo 23 y 24 del Pacto, se pidió información acerca de las medidas adoptadas para proteger y brindar asistencia a las madres con varios hijos, acerca de las normas y medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, especialmente en lo que se refería a los bienes, la patria potestad, los derechos hereditarios, el divorcio y los alimentos, y acerca de la situación de los hijos naturales y adulterinos y sus derechos hereditarios en relación con los de los hijos fruto del matrimonio. Observando con satisfacción que la ley aseguraba a todos los costarricenses la igualdad de derechos entre los sexos en materia de transmisión de nacionalidad, un miembro del Comité preguntó qué decía la ley acerca del hijo de padres apátridas nacido en Costa Rica.

351. En lo que se refería al artículo 25 del Pacto, se preguntó si las disposiciones de la Constitución por las que se disponía que el sufragio era una función cívica obligatoria, que, para ser diputado, un costarricense por naturalización tenía que haber residido en el país por lo menos diez años, y que los partidos políticos inscritos para las elecciones nacionales que no obtuvieran un 5% de los sufragios emitidos no tendrían derecho a percibir una contribución del Estado por concepto de gastos hechos durante las campañas no llevaban implícito un elemento discriminatorio en detrimento de los partidos políticos nuevos.

352. En relación con el artículo 27 del Pacto, se recabó información acerca de las minorías nacionales existentes en Costa Rica, especialmente los indios, y su número, así como si poseían o no una condición jurídica independiente. También se pidió información acerca de las medidas adoptadas para preservar su cultura e idioma y sus

tierras, acerca de las garantías para su representación, según se estipulaba en la Constitución, y acerca de las medidas aplicadas para asegurar su participación activa en los asuntos públicos. También se preguntó si la legislación vigente protegía eficazmente las tierras de propiedad de indios y evitaba que esas tierras se transfirieran a otras personas. A ese respecto se hizo referencia a la reserva de China Kika, que según decía los indios habían perdido completamente, y la presunta venta de tierras de la reserva Boroca por el ITCO (Instituto de Tierras y Colonización).

353. El representante del Estado parte se refirió a las preguntas que le habían formulado los miembros del Comité, tal como aparecen resumidas en los párrafos precedentes. Informó al Comité de que el Pacto había sido publicado en el Diario Oficial y difundido por radio en todo el país cuando fue examinado por la Asamblea Legislativa. El Pacto no se había traducido a ninguna lengua indígena, pero todo el mundo hablaba castellano en Costa Rica.

354. Respecto de las observaciones formuladas en relación con el artículo 1 del Pacto, el representante señaló que Costa Rica había votado a favor de varias resoluciones aprobadas por las Naciones Unidas en 1979 sobre la situación en Palestina y el Oriente Medio, y que había ejercido sus derechos soberanos al establecer relaciones diplomáticas con Israel. No obstante, ello no implicaba el desconocimiento de los derechos de ningún pueblo a la libre determinación.

355. En relación con el artículo 2 del Pacto, el representante del Estado parte hizo una comparación entre el texto del artículo 7 de la Constitución de Costa Rica, tal como fue reformada en 1968, y los artículos pertinentes contenidos en las constituciones de algunos otros Estados, a fin de subrayar lo claro que era el hecho de que el Pacto tenía en su país preeminencia respecto del derecho interno. Indicó que su país promulgaba medidas legislativas complementarias para hacer efectivas las disposiciones del Pacto y prometió facilitar información concreta al respecto más adelante. El representante no conocía ningún caso en que el Pacto prevaleciera en la práctica respecto del derecho interno, ya que ello sólo era posible en caso de conflicto entre ambas leyes, lo cual, que él supiera, aún no había ocurrido. También señaló al Comité que el informe de su país se publicaría a principios de 1981 como parte del informe anual de la Asamblea Legislativa.

356. En lo tocante al artículo 3 del Pacto, el representante subrayó que la legislación de Costa Rica no había establecido ninguna diferencia entre los sexos en cuanto al derecho a salario igual por trabajo igual, ni respecto del acceso a la función pública, la Asamblea

Legislativa o la educación; recalcó asimismo que varias mujeres ocupaban cargos ministeriales y de embajadora, y que muchas de ellas eran diputadas. En el futuro se proporcionaría al Comité datos estadísticos sobre el porcentaje de mujeres que desempeñaban funciones en los poderes ejecutivos, legislativo y judicial, así como sobre la proporción de mujeres que cursaban estudios en las instituciones educacionales.

357. En cuanto al artículo 8 del Pacto, el representante manifestó que la disposición del Código Penal, que le daba a un reo la posibilidad de pagar la multa que se le hubiera impuesto mediante el trabajo sin remuneración, entre otros lugares en la empresa privada, tenía por finalidad ayudar a esa persona cuando no pudiera pagar dicha multa. No se trataba de que la empresa privada tuviera acceso a mano de obra gratuita, ya que tenía que abonar el salario correspondiente como pago parcial de la multa.

358. En relación con una pregunta que se le formuló respecto del artículo 9 del Pacto, el representante dijo que el ordenamiento jurídico definía las medidas de seguridad aplicadas a ciertas categorías de personas que podían ser internadas en hospitales psiquiátricos o establecimientos de tratamiento especial o educativo, así como en colonias agrícolas o establecimientos de trabajo en los cuales esas personas estaban sometidas a cierto grado de supervisión. Subrayó que nadie podía ser detenido sin que hubiera indicios de su participación en un delito, ni sin mandato escrito de un juez o una autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratara de reo prófugo o delincuente *in fraganti*, pero en tal caso el detenido tenía que ser puesto a disposición del juez competente en un plazo máximo de 24 horas.

359. Contestando a una pregunta relacionada con el artículo 12 del Pacto, el representante manifestó que las restricciones impuestas al derecho a salir de Costa Rica sólo se aplicaban, tanto a los costarricenses como a los extranjeros, si tenían la obligación de prestación alimentaria o cuando se tratara de un caso de libertad condicional por orden de un tribunal.

360. En relación con el artículo 13 del Pacto, el representante informó al Comité de que los extranjeros podían ser expulsados del país de conformidad con la ley. Los extranjeros que residieran legalmente en el país tenían derecho a recurrir a los tribunales contra cualquier orden de expulsión.

361. En lo tocante al artículo 14 del Pacto, el representante indicó que la Constitución y la legislación en vigor preveían la elección de jueces, las garantías requeridas para su independencia y la

responsabilidad penal y civil de los funcionarios públicos que no llevaran a efecto, dentro del plazo prescrito, los fallos judiciales dictados contra el Estado. La legislación de Costa Rica no prevé la ayuda obligatoria de intérpretes en los juicios, pero los tribunales del país han establecido una práctica a ese respecto. Los detalles se darían a conocer al Comité más adelante. Contestando a otra pregunta, el representante subrayó que los jueces no tenían facultades para imponer una pena mayor que la que ya se hubiera decidido, pero que podían adoptar medidas de seguridad si consideraban que la pena impuesta no había contribuido a la rehabilitación del reo. En cuanto a la cuestión relacionada con las sentencias de las cuales, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, no había apelación, el representante manifestó que ello estaba estatuido para no cargar demasiado a los tribunales, pero que se transmitiría más información al respecto. Toda persona que fuera víctima de un error judicial tenía derecho a ser indemnizada, a condición de que no fuera responsable de tal error.

362. En cuanto al artículo 17, el representante dijo que la captación indebida de conversaciones telefónicas y la violación a la correspondencia privada estaban prohibidas por la ley, que preveía la imposición de penas por toda infracción de ésta y todo abuso de autoridad al respecto.

363. En relación con el artículo 18 del Pacto, el representante señaló que en realidad no había separación entre el Estado y la Iglesia, pero que sólo una persona seglar podía ser elegida Presidente de la República o Ministro. En cuanto al juramento de toma de posesión de los funcionarios del Estado que no fueran creyentes, el representante dijo que, evidentemente, ese caso no estaba previsto. Respecto de la mención en el informe de las normas de moral universal reconocidas por las naciones civilizadas, el representante señaló de que, a causa de su carácter vago, su interpretación en los planos nacional e internacional se solía dejar al arbitrio de los tribunales. El Estado aportaba una contribución a la Iglesia católica sin perjuicio de los derechos reconocidos de otras confesiones, cuyos adherentes podían practicar libremente su religión, a condición de que no ofendieran la moral pública.

364. Contestando a las preguntas formuladas en relación con los artículos 19, 21 y 22, el representante manifestó que la libertad de expresión estaba garantizada a todos. Los extranjeros gozaban de la misma libertad, a condición de que no se injirieran en los asuntos políticos del país. Los partidos políticos tenían el derecho de realizar campañas electorales, pero no se permitían las manifestaciones, salvo durante los dos meses que precedían a las elecciones. A partir de la

fecha de convocación de elecciones, la radio, las estaciones de televisión y las editoriales tenían que inscribirse en el registro del Tribunal Supremo de Elecciones para poder realizar actividades de propaganda electoral. El representante subrayó que esta medida tenía por finalidad impedir la difusión de información errónea durante el período anterior a las elecciones. Señaló que la Constitución sólo prohibía a los extranjeros participar en la administración de sindicatos, pero que eran libres de afiliarse a cualquier organización sindical, y sostuvo que la legislación a este respecto era más liberal que las disposiciones pertinentes del Pacto, que imponían ciertas restricciones al derecho de la libertad de asociación. En cuanto a la cuestión del derecho de los trabajadores de las plantaciones a la libertad de asociación, el representante indicó que sus derechos estaban garantizados pero que se tropezaba con algunas dificultades prácticas cuando alguno de ellos trataban de organizar sus reuniones en lugares que, con arreglo a la Constitución, se consideraban bienes inviolables. En lo tocante a las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de empleados, el representante invitó al Comité a que examinara los documentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo y señaló que todas las asociaciones de empleadores y los sindicatos se establecían exclusivamente con el fin de mejorar y proteger los intereses económicos y sociales comunes de sus miembros.

365. En cuanto a la cuestión de la prohibición de la propaganda a favor de la guerra con arreglo al artículo 20 del Pacto, el representante declaró que el ordenamiento jurídico de Costa Rica no establecía tal prohibición, por la sencilla razón de que la guerra no era imaginable en su país. Sin embargo, todo aquel que, mediante la comisión de actos de hostilidad o la provocación de inminente peligro de una declaración de guerra contra la nación, expusiera a los habitantes del país a represalias en sus personas o en sus bienes o alterase las relaciones amistosas del Gobierno de Costa Rica con otros gobiernos sería reprimido con prisión de hasta seis años.

366. Respecto de los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante informó al Comité de que su Gobierno proporcionaba ayuda y protección a las familias pobres, así como a las madres con muchos hijos. Subrayó que, en Costa Rica, los cónyuges tenían iguales derechos y deberes durante el matrimonio al disolverse éste. Los fallos judiciales no se veían influidos a este respecto por el sexo del demandante. La legislación no establecía ninguna distinción entre los cónyuges respecto de la potestad paterna, los bienes, los alimentos ni la herencia. A los hijos nacidos en Costa Rica de apátridas se les consideraba ciudadanos costarricenses, si eran inscritos durante su minoría de edad, o si declaraban su deseo de convertirse en ciudadanos antes de la edad de 25 años. Los hijos naturales tenían los mismos derechos sucesorios que sus

hermanos y hermanas legítimos, a condición de que se demostrara o reconociera su parentesco.

367. Contestando a las preguntas relacionadas con el artículo 25 del Pacto, el representante sostuvo que los Estados partes no tenían prohibido hacer obligatorio por ley un derecho previsto en el Pacto y que la disposición de la Constitución de Costa Rica en el sentido de que el sufragio era una función civil obligatoria no era incompatible con el Pacto; señaló también que el derecho de voto no excluía la posibilidad de una abstención. En lo tocante a la cuestión de la contribución del Estado a los partidos políticos registrados para las elecciones nacionales, el representante indicó que esa norma tenía por finalidad proteger las instituciones democráticas contra la corrupción derivada de la proliferación de pequeños partidos políticos.

368. Contestando a las preguntas formuladas en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante hizo una reseña de las minorías étnicas de su país y señaló que estaba garantizado su derecho a la educación y que, en las regiones en que esas minorías constituían un elevado porcentaje de la población, la enseñanza se daba en castellano y en la lengua de la minoría involucrada. Costa Rica no aplicaba ninguna política especial de asimilación de las minorías. Se habían promulgado diversas medidas legislativas y reglamentos para proteger los bienes de la población indígena. La participación de las minorías en los asuntos públicos estaba garantizada en la misma forma que la de otros costarricenses. En Costa Rica no había minorías religiosas en el sentido del artículo 27, aunque la mayoría de la población profesaba la fe católica.

369. Por último, el representante del Estado parte señaló la buena disposición de su Gobierno a proporcionar más información y a contestar las preguntas que él no había podido abordar en sus observaciones sobre las cuestiones planteadas por los miembros del Comité.

7. ECUADOR

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.92, 18 de agosto de 1998

1. El Comité de Derechos Humanos examinó el cuarto informe periódico del Ecuador (CCPR/C/84/Add.6) en sus 1673^a y 1674^a sesiones, celebradas el 14 de julio de 1998 (CCPR/C/SR.1673 y

SR.1674), y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1692ª sesión, celebrada el 27 de julio de 1998 (CCPR/C/SR.1692).

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el cuarto informe periódico que se le ha presentado, así como la adición al mismo, en que se actualiza la información proporcionada por el Estado Parte. El Comité agradece la presencia de una delegación de alto nivel y el intercambio franco de opiniones que ha tenido con el Comité, lo que ha permitido a éste obtener un panorama más claro de la situación actual de los derechos humanos en el Ecuador.

3. El Comité, a la vez que agradece la adición al informe presentada por el Estado Parte, lamenta no haber recibido un documento básico que le habría ayudado a comprender mejor los problemas que existen en el Ecuador. El Comité también lamenta la falta general de estadísticas fiables.

B. Aspectos positivos

4. El Comité toma nota de la promulgación de la nueva Constitución en mayo de 1997, que entrará en vigor en agosto de 1998, y acoge con beneplácito la serie ampliada de disposiciones constitucionales para la protección de los derechos humanos.

5. El Comité acoge con beneplácito la promulgación de leyes en que se instituyen medidas para la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. También expresa su agrado al haber tenido conocimiento de la indemnización proporcionada por el Estado Parte a los familiares en relación con dos casos particularmente graves de violación de los derechos humanos.

6. El Comité acoge con agrado el Plan Nacional de Derechos Humanos, así como el establecimiento del Consejo Nacional de la Magistratura. También toma nota de la decisión de nombrar un nuevo defensor del pueblo. Asimismo se felicita de la creación de los recursos de amparo y hábeas data, así como de la ampliación del recurso de hábeas corpus.

7. El Comité acoge con beneplácito la información de que el artículo 23 de la Constitución impide la posibilidad de promulgar leyes de amnistía o de otorgar perdones en casos de violaciones de derechos humanos. Se felicita de que no haya prescripción respecto de los delitos de tortura, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, así como de la imposibilidad de invocar la obediencia de las órdenes superiores como atenuante en estos casos. También acoge con

benoplácito la información de que se ha limitado la jurisdicción de los tribunales militares a los miembros de las fuerzas armadas en ejercicio de sus funciones oficiales, que esos tribunales no tienen jurisdicción sobre los civiles, y que los casos de violaciones de los derechos humanos por miembros del ejército y de las fuerzas de seguridad corresponden a la jurisdicción de los tribunales civiles.

8. El Comité acoge con agrado la información de que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional, de una parte la tipificación como delito de las relaciones homosexuales en privado entre adultos que consienten en ellas, y de otra parte la ley por la que se excluye de la aplicación de las nuevas disposiciones sobre prisión preventiva a las personas acusadas en virtud de la Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

9. El Comité acoge con agrado la información de que se ha establecido, en colaboración con instituciones internacionales, una serie de programas de enseñanza que permitirán a todos los sectores de la población, en particular a los miembros del ejército, las fuerzas de seguridad y la policía, y los miembros de la judicatura y de la abogacía, conocer más a fondo las normas internacionales de protección y respeto de los derechos humanos y la dignidad humana.

C. Principales motivos de preocupación y sugerencias y recomendaciones

10. El Comité está preocupado por los numerosos casos de violencia ejercida contra la mujer y por el número muy limitado de decisiones judiciales al respecto. El Comité subraya que todo acto de violencia contra la mujer, que sea denunciado, debe ser investigado y que se deben instruir los correspondientes procesos judiciales.

11. El Comité manifiesta su preocupación por el elevado número de suicidios de muchachas jóvenes a que se hace referencia en el informe, que en parte parecen estar relacionados con la prohibición del aborto. A ese respecto, el Comité lamenta que el Estado Parte no haya resuelto los problemas con que se enfrentan a ese respecto las adolescentes, en particular las que han sido víctimas de violaciones, ya que las jóvenes sufren las consecuencias de dichas acciones a lo largo de toda su vida. Estas situaciones, tanto legales como en la práctica son incompatibles con los artículos 3, 6, y 7 del Pacto, así como con el artículo 24 cuando hay involucradas jóvenes menores de edad. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para ayudar a las mujeres, en particular a las adolescentes, que se enfrentan con el problema de un

embarazo no deseado a lograr acceso a servicios apropiados de salud y de educación.

12. Aun teniendo en cuenta la información positiva proporcionada en relación con las medidas adoptadas para reformar el procedimiento penal, establecer audiencias orales e introducir medios alternativos de resolver las cuestiones civiles, el Comité sigue estando preocupado por los prolongados e injustificados retrasos en los procesos judiciales. El Comité alienta al Estado Parte a que agilice los procesos, habida cuenta de los retrasos graves que sufren los tribunales.

13. El Comité está particularmente preocupado porque se mantenga a los acusados recluidos en espera de juicio durante un período máximo de una tercera parte de la posible pena que se les pueda imponer, independientemente de que haya o no riesgo de que no se presenten al juicio, y de que las estadísticas mismas del Estado Parte indiquen que aproximadamente el 70% de las personas recluidas se encuentran en espera de juicio. Esta situación es incompatible con la presunción de inocencia y con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad vigilada previsto en los artículos 9 y 14 del Pacto. El Comité recomienda que se ponga en conformidad con las disposiciones del Pacto la legislación sobre libertad bajo fianza que la utilización de la prisión preventiva sea la excepción y no la norma.

14. El Comité expresa preocupación por los graves retrasos que sufren los procesos judiciales, que son incompatibles con las prescripciones de los artículos 9 y 14 del Pacto. También está preocupado por la gran escasez de abogados de oficio asignados a la defensa de personas sin recursos en Quito y Guayaquil y su inexistencia total en muchas partes del país. Esta situación es particularmente grave habida cuenta de que el derecho ecuatoriano prescribe la asistencia obligatoria de un letrado durante los juicios. El Comité recomienda que el Estado Parte resuelva el problema de los graves retrasos en los juicios, y en particular que cumpla las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que estipulan que la etapa inicial del proceso debe terminarse dentro de un plazo de 60 días. El Comité alienta al Estado Parte a aumentar el número de letrados de oficio y a lograr que estén presentes en todo el territorio nacional.

15. El Comité manifiesta su preocupación debido a que las disposiciones de la Ley N° 10282 relativa al estado de emergencia y las contenidas en el artículo 103, numeral 6), literal ñ) de la Constitución, en las que se indican los artículos de la Constitución que pueden ser derogados durante el estado de emergencia, no están en conformidad con el Pacto. El Comité lamenta no haber recibido suficiente información

respecto de qué disposiciones pueden ser derogadas durante el estado de emergencia y si las mismas son conformes al Pacto.

16. El Comité está preocupado porque, a pesar del Plan de Igualdad de Oportunidades 1996-2000, de las garantías constitucionales relativas a los derechos de la mujer y de las leyes destinadas a eliminar la discriminación, las mujeres siguen sin recibir un trato de igualdad en el Ecuador, debido en parte a la subsistencia de actitudes tradicionales y de leyes obsoletas. Esta situación y las leyes mencionadas plantean cuestiones en relación con los artículos 3, 23, 24 y 26 del Pacto. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique plenamente el Plan de Igualdad de Oportunidades. También recomienda que el Estado Parte derogue las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que impiden que una prostituta sea considerada como testigo admisible en un juicio. El Comité solicita que el Estado Parte informe de las medidas adoptadas, así como de los resultados obtenidos por el Plan de Igualdad, en el siguiente informe periódico.

17. El Comité también está preocupado porque, a pesar de la disposición legal que exige una autorización judicial para emplear a niños menores de 14 años, siga existiendo la explotación laboral de los niños. El Comité recomienda que se pongan a disposición del Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil los medios necesarios para permitirle llevar a cabo su mandato de eliminar la práctica del trabajo infantil.

18. El Comité está preocupado porque los nacimientos en el Ecuador de niños de refugiados carentes de documentos con frecuencia no se registren debido al miedo de los padres a la deportación. Esta situación impide que esos niños puedan reclamar la nacionalidad ecuatoriana que el derecho ecuatoriano concede a todo niño nacido en el Ecuador. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas que garanticen a todos los niños nacidos en el Ecuador de refugiados carentes de documentos el derecho a obtener una nacionalidad.

19. El Comité expresa preocupación por las repercusiones de la extracción de petróleo sobre el disfrute por los miembros de grupos indígenas de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto. A este respecto, el Comité está preocupado porque, a pesar de la legislación promulgada para permitir a las comunidades indígenas que puedan utilizar de modo pleno sus tierras tradicionales en un régimen comunitario, sigan existiendo obstáculos que se oponen al disfrute pleno de los derechos protegidos en virtud del artículo 27 del Pacto. El Comité recomienda que se adopten medidas complementarias para asegurar la protección de los miembros de los grupos indígenas frente a los efectos negativos de la explotación del petróleo en el país y para que dichos

miembros puedan disfrutar plenamente de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, en particular en lo relativo a la conservación de su identidad cultural y de sus medios tradicionales de subsistencia.

20. El Comité agradece las seguridades proporcionadas por el Estado Parte de que los dictámenes del Comité, emitidos en las comunicaciones Nos. 480/1991 y 481/1991, están siendo tenidos en cuenta. Sin embargo, no se ha informado al Comité de la puesta en práctica efectiva de esos dictámenes ni de la reparación que hayan podido obtener las víctimas. El Comité queda a la espera de recibir la información pertinente.

21. El Comité insta a que se institucionalice a todos los niveles de gobierno el respeto por los derechos humanos y recomienda que se imparta enseñanza en materia de derechos humanos en todos los niveles de escolarización y que se difundan ampliamente las presentes observaciones finales.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte difunda del modo más amplio posible las presentes observaciones finales, en particular señalándolas a la atención de los agentes encargados de la administración de justicia, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación.

23. El Comité señala a la atención del Gobierno del Ecuador las disposiciones del apartado a) del párrafo 6 de las Orientaciones Generales relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes, y solicita que su próximo informe periódico, que debe presentarse en junio del 2001 incluya material en que se aborde la totalidad de las presentes observaciones finales.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/47/40), 9 de octubre de 1992

219. El Comité examinó el tercer informe periódico del Ecuador (CCPR/C/58/Add.9) en sus sesiones 1116^a a 1119^a, celebradas el 6 y 7 de noviembre de 1991 (CCPR/C/SR.1116 a 1119).

220. El representante del Estado Parte presentó el informe y puso de relieve los enormes esfuerzos desplegados por el Ecuador en los

últimos años para promover los derechos humanos. El sentimiento de inseguridad y el clima de temor que habían predominado en el período de 1984 a 1988 habían dado paso a un sistema democrático tolerante y a una actitud pacífica por parte del actual Gobierno. Con todo, se seguían produciendo en el país casos aislados de violación de los derechos humanos. Si bien en ocasiones se habían visto implicadas algunas autoridades, debido al bajo nivel de información de algunos miembros de la fuerza policial y a la dificultad de cambiar su mentalidad, el Gobierno había actuado con energía y responsabilidad respecto de estos funcionarios.

221. Con referencia a diversas novedades importantes que se habían producido en el ámbito de los derechos humanos en su país desde la presentación del informe, el representante explicó que, sobre la base de un informe de una comisión internacional establecida para investigar el caso de dos jóvenes hermanos de nacionalidad colombiana que habían desaparecido en el Ecuador, el Servicio de Investigación Criminal había sido desmantelado y reemplazado por un cuerpo de policía judicial. Además, se había procedido a detener a varios oficiales de policía implicados en la tragedia. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se había creado la Dirección General de Derechos Humanos, órgano que había recibido asistencia de las Naciones Unidas. Entre sus logros podían mencionarse cambios concretos de política en el ámbito de la rehabilitación social, tales como la modernización de los centros de detención del país. Se había concertado un acuerdo por el que se permitía a la Cruz Roja que entrevistara a los reclusos y se habían instituido cursos de capacitación en materia de derechos humanos destinados a miembros de las fuerzas armadas y de la policía. Además, estaba previsto realizar una revisión global de la legislación y los procedimientos penales. Se había concertado asimismo un acuerdo de paz con algunos grupos que realizaban actividades guerrilleras, que posteriormente habían depuesto sus armas y se habían disuelto.

222. Otro acontecimiento importante de los últimos años en materia de derechos humanos había sido el mantenimiento del diálogo con las comunidades indígenas. Tras el levantamiento de la población indígena de 1990, el más importante jamás ocurrido en el Ecuador, se había entablado con los dirigentes de la comunidad indígena un diálogo que había resultado muy fructífero. Se habían llevado a cabo reformas profundas y trascendentales, incluidas la introducción de la educación bilingüe y la donación de más de un millón de hectáreas de terreno.